



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TÍTULO:**

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE REIVINDICACION EN EL EXPEDIENTE  
00633-2011-0-2402-JR-CI-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
UCAYALI 2016.

**TÉSIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADO**

**TESISTA:**

GARCIA ZAVALETA ALAN MANUEL

**ASESOR:**

DR: PAUCAR ROJAS EUDOSIO

PUCALLPA – PERÚ

2016

**JURADO EVALUADOR**

.....

**Mgtr. Marco Antonio Díaz Proaño**

**Presidente**

.....

**Mgtr. Edward Usaqui Barbaran**

**Secretario**

.....

**Abog. Carlos Ballardo Japan**

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios y Mis Padres, por acompañarme y apoyarme durante el proceso de mi educación a nuestros familiares y amigos por trasmitirme su fortaleza y entusiasmo para llevar a cabo esta investigación.

***ALAN MANUEL GARCIA ZAVALTA.***

## **DEDICATORIA**

Se la dedico al forjador de mi camino, a mi padre celestial, el que me acompaña y siempre me levanta de mi continuo tropiezo, al creador de mis padres y mi familia que tanto amo, al asesor de tesis, por las pautas y consejos para así poder cumplir con nuestros objetivos en este trabajo.

***ALAN MANUEL GARCIA ZAVALA.***

## **RESUMEN PRELIMINAR**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, (escribir lo que corresponda) según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2011- 00633-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali Coronel Portillo – 2016? Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, reivindicación, proceso de conocimientos, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The research did aim general; determine the quality of the judgments of first and second instance on, (writing as appropriate) according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the dossier N ° 2011-00633-02402-JR-CI-1 - of the Judicial District of Ucayali Coronel Portillo - 2016? It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out, a file selected by sampling by convenience, using techniques of observation, and analysis of content, and a list of matching, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the exhibition, considerativa and problem-solving, part a: belonging the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded, that the quality of judgments of first and second instance, were rank very high and high, respectively.

Key words: quality, reivindic, motivation and judgment.

## ÍNDICE GENERAL

<b>Pág.</b>		
	Carátula.....	i
	Jurado evaluador.....	ii
	Agradecimiento.....	iii
	Dedicatoria.....	iv
	<b>Resumen.....</b>	<b>v</b>
	Abstract.....	vi
	Índice general.....	vii
	Índice de cuadros.....	viii
	<b>I.INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
	<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>7</b>
	<b>2.2. Bases Teóricas.....</b>	<b>7</b>
	<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con la sentencia de análisis.....</b>	<b>7</b>
	2.2.1.1. Configuración de la acción reivindicatoria.....	8
	2.2.1.2. Finalidad de la acción reivindicatoria.....	8
	2.2.1.3. Caracteres de la acción reivindicatoria.....	9
	2.2.1.4. Imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria.....	10
	2.2.1.4.1 Acción real reivindicatoria y acciones legales de restitución.....	11
	2.2.1.4.2. Ejercicio de la acción reivindicatoria y de las acciones de nulidad.....	12
	2.2.1.4.3. Objetos o cosas susceptibles de reivindicación.....	14
	2.2.1.4.4. Objeto o cosas no reivindicables.....	17
	2.2.1.4.5. Reivindicación e Irreivindicabilidad de cosas muebles.....	22
	2.3. Aspectos Adjetivos.....	23
	2.3.1. Proceso de conocimiento.....	24
	2.3.1.1 Requisitos legales de la demanda.....	27
	2.3.1.2 Anexos de la demanda.....	27
	2.3.1.3 Demanda inadmisibile.....	27
	2.3.1.4. Demanda improcedente.....	28

2.3.1.5. Traslado de la demanda .....	29
2.3.1.6. Contestación de la demanda.....	29
2.3.1.7. Demandado rebelde por no contestar la demanda .....	29
2.3.1.8. La sentencia y sus partes.....	30
2.3.1.9. Proceso de conocimiento con reconvención .....	31
2.3.1.10. Proceso de conocimiento con excepciones y defensas previas.....	32
2.3.2. Etapa Postulatoria .....	34
2.3.2.1 Saneamiento procesal.....	84
2.3.3. Etapa probatoria .....	86
2.3.3.1. Audiencia de pruebas .....	95
2.3.4. La etapa decisoria o la sentencia.....	100
2.3.4.1. La sentencia .....	100
2.3.4.2. La etapa impugnatoria .....	107
2.3.4.3. La etapa ejecutiva .....	108
<b>2.4. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>108</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>110</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación .....	110
3.2. Diseño de investigación. ....	111
3.3. Población – Muestra y objeto de estudio .....	111
3.4. Fuente de recolección de datos y categorías .....	112
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos .....	112
3.6. Consideraciones éticas y rigor científico .....	113
<b>IV. RESULTADOS</b>	
4.1. Resultados .....	117
4.2. Análisis de resultados .....	153
<b>Conclusiones .....</b>	<b>157</b>
Índice de cuadros .....	117
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>162</b>
<b>V. ANEXOS.....</b>	<b>164</b>
Anexo 1: Operación aplicación de la variable	
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	
Anexo 4: Sentencias en WORD (tipiadas) de primera y de segunda instancia.	

## **I. INTRODUCCIÓN**

Dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia civil. Cabe mencionar que desde mucho tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables. Es entonces en la década de los ochenta que la problemática se extendió mucho más y a pesar de la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, y de la reforma sustantiva dispuesta por esa Carta Magna, la Administración de Justicia continuó siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo. Así las cosas, la lentitud en su actuar, el prevaricato, la utilización de la justicia y la corrupción entre los funcionarios, eran los síntomas más evidentes y muy notorios de la problemática real. A ello se le sumó el surgimiento del fenómeno subversivo y la configuración de nuevas e intrincadas modalidades de corrupción, que contribuyeron a agravar el ya complicado y sombrío panorama; el desenlace es hartamente conocido: perjudicándola hasta la actualidad, pues hasta hoy se perciben los estragos de ésta, de manera muy lamentable por cierto. Subsisten hasta la actualidad, problemas deshonestos como la importunación de los Poderes Políticos, la falta de independencia, la ausencia de recursos y posiblemente la corrupción de Jueces, Vocales y Fiscales, siendo tal vez el

talón de Aquiles del mal funcionamiento de la Administración de Justicia en nuestro Perú, sea la falta de independencia que ha demostrado a lo largo de la historia y su sometimiento al poder político desde tiempos bastante remotos y hasta la actualidad, lo cual tristemente no es desconocido. Estos males no han sido básicamente eliminados luego del golpe de Estado del 05 de abril del año 1992, aun cuando una de las razones solicitadas para su ejecución fue la caótica situación de la Administración de Justicia y la necesidad de modificar tal panorama, que era quizás el tema de mayor importancia en esa época.

En esta fase de reflexión, es preciso hacer un alto debiéndose indicar y dejar en claro que las innovaciones relativas al Poder Judicial tienen por principal objetivo: asegurar su autonomía. Es tanta la dimensión del daño que causa el ejercicio por malos gobiernos de la facultad de nombrar los Jueces, a los Vocales y a los Fiscales, que la previsión más elemental, y muy justificada por la evidencia de los hechos, aconseja medidas más radicales. Teniéndose entonces que poner las barreras más sólidas para impedir a la mala política que se entrometa en el Poder Judicial, el Ministerio Público y viceversa. Siendo así, es evidente que el rasgo específico de la desconfianza en la Administración de Justicia tiene que ver con su comercialización, lo que lleva a sostener que la justicia tiene un precio: primero son los gastos legales que no incluyen la corrupción; pero el segundo nivel está compuesto por coimas y remuneraciones ilegales solicitados por los operadores del sistema, lo que en realidad son los sospechosos, que en la mayoría de los casos son indispensables para alcanzar la justicia Tristemente. En síntesis, la independencia del Poder Judicial no sólo exige la ausencia

En sus entrañas de representantes directos de los otros poderes. También requiere que no tenga vinculaciones en su origen con aquellos a quienes debe controlarse en la constitucionalidad de sus actos y decisiones, así como independencia adecuada y manejo propio en materia presupuestal, que no impida sus iniciativas concretas por imposición de límites cuantitativos vía el Presupuesto General de la República y su ejecución por las autoridades gubernamentales.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (Uladech, 2015).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la Reivindicación de bien inmueble, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 00633-2011-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2016?

Respecto de la sentencia de primera instancia.

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la Reivindicación de bien inmueble, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00633-2011-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2016.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente Proyecto de Tesis se justifica por ser netamente social, tanto a nivel judicial como el entorno social comunitario, porque los efectos que genera una resolución judicial, repercute en las decisiones judiciales de otros magistrados y en la sociedad misma, su importancia se encuentra en la necesidad de indagar e informar a aquellos interesados en la materia, fundamental para saber qué rol juega el estado y la justicia peruana respecto a esta problemática jurídico-social.

Asimismo nos va a permitir determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, realizando un estudio de sus partes expositivas, considerativas y resolutivas; así como las posibles incongruencias en cada una de ellas; a fin de que nuestros magistrados puedan emitir correctos fallos con criterios razonados y sobre todo que no difieran de otros fallos emitidos.

7. Las limitaciones de este Trabajo de Investigación es de índole económico y la carencia de información accesible a la sociedad y el **alto costo del material bibliográfico, falta de librerías especializadas y gráfico en materia del problema a investigar**, con la divulgación de temas como el propuesto, no solamente se conseguirá conocer los factores de falencia en las sentencias judiciales, sino también si la subsunción recoge la realidad objetiva de los hechos; por otro lado tenemos el acceso restringido a los Archivos de la Corte al no ser parte en el proceso, aparte de tener una tasa elevada de ciento veintisiete nuevos soles, piden requisitos especiales como tener bachiller y otros grados, el operador judicial se muestra renuente facilitar el informe de los expedientes que sean idóneos para realizar la investigación. Existe una apatía en temas de investigación sobre el contenido de los expedientes fenecidos o archivados.

## **II. REVISION DE LA LITERATURA**

### **2.1. Bases Teoricas**

#### **2.1.1. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la sentencia en análisis.**

##### **2.1.1.1. Configuración de la acción reivindicatoria.**

*Según Barassi*, mediante esta acción reivindicatoria el propietario reclama la cosa a su actual poseedor, del mismo modo Lafaille, indica que cuando está en cuestión la existencia de un derecho real, en otros términos, si el actor afirma que le corresponde el ius posidendi o la cuasi posesión, y el demandado lo niega, cuadra la acción reivindicatoria.

*Según Albaladejo*, la acción reivindicatoria tiende a que la cosa sea restituida a su propietario por quien la posee indebidamente; así lo ha establecido Díaz - Picazo y Gullon, al considerar la acción reivindicatoria es la que compete a un propietario no poseedor contra quien posee la cosa indebidamente. La acción tiene por objeto recuperar la posesión de la cosa de la que se carece, por lo que es una acción de condena y carácter restitutorio, dado que con ella se trata de imponer al demandado la condena a un determinado comportamiento: dar, restituir la cosa. es una acción real, como deriva de un derecho real y ejercitable erga omnes.

*Según Valencia Zea*, en cuanto a la acción reivindicatoria, hace estas apreciaciones iniciales "en razón del supuesto total de la propiedad, ósea de la titularidad unida al ejercicio del poder de hecho sobre la cosa (posesión), es posible que en un momento

dado se encuentren disgregados estos elementos; es decir, que una persona sea titular de la propiedad y la otra la poseedora. Tal disgregación puede presentarse principalmente en estos casos: Primero. Cuando el propietario pierde involuntariamente la posesión de la cosa sobre la cual ejerce la propiedad.

Segundo. Cuando el propietario entrega la cosa en relación de confianza a otra persona (depósito, arriendo, comodato, etc.), y esta la enajena como propia a un tercero; en esta hipótesis el adquirente no adquiere la titularidad del derecho de propiedad, pero adquiere una posesión de propietario.

Tercero. Cuando alguien enajena como propia una cosa ajena y procura al adquirente de la posesión.

Para todos los casos en que la propiedad y la relación posesoria se encuentren disgregadas, la ley otorga al propietario una acción o pretensión de propiedad, denominada acción de reivindicación y cuyo objeto principal es obtener la recuperación de la posesión que tiene otra persona.

#### **2.1.1.2. Finalidad de la acción reivindicatoria**

*Messineo*, refiere que "en cuanto a la finalidad la reivindicación tiende a procurar al reivindicante la posesión definitiva de la cosa"; asimismo Brugi "la finalidad de la reivindicación consiste en hacer declarar el derecho de propiedad sobre la cosa y obtener, en consecuencia la restitución de esta con todas sus accesorias". La condena del demandado produce la caducidad de los derechos que concediera a terceros, o que

Estos hubiesen adquirido sobre la misma después de la transcripción de la acción de reivindicación. El demandado tiene derecho a que se le rembolsen los gastos necesario y útiles hechos sobre la cosa, por la diferencia entre lo mejorado y lo gastado, con tal que las mejoras subsistan en el momento de la evicción, la cosa puede sustituida por su valor, con lo que nace, fundada en acción real, una pretensión accesoria que no desnaturaliza la índole originaria de la pretensión fundamental. Si el condomino promovió la reivindicación de la propia cuota, la finalidad de la acción será la obtención de la coposesión".

*Según AreanDiaz de Vivar*, lo que atañe a la finalidad del juicio de la reivindicación expone lo siguiente: como el presupuesto de la reivindicación es la pérdida de la posesión persigue la restitución de la cosa con todos sus accesorios. pero junto a la acción principal pueden acumularse acciones accesorias que tienden a la reparación de los perjuicios que pueden haber sufrido el reivindicante, a raíz de los actos cumplidos por el poseedor, por ejemplo deterioros o destrucciones, disposición de cosa, muebles o de productos, frutos percibidos en derecho, etc. en algunos casos la acción resarcitoria tiene un carácter principal, cuando la reivindicación no es posible cuando al haber pasado la cosa a un poseedor amparado contra el petitorio, por ejemplo el poseedor de buena fe de cosas muebles no robadas ni perdidas u el adquiriente de inmuebles de buena fe y a título oneroso.

### **2.1.1.3. Caracteres de la acción reivindicatoria**

Según Valiente Neoailles, son caracteres de la acción reivindicatoria los siguientes:

1. nace del dominio que cada uno tiene de sus cosas particulares.
2. la ejerce el propietario de la cosa reivindicada, pero también puede ejercerla el titular de otros derechos reales en nombre del propietario.
3. Requiere la ley la pérdida de posesión de la cosa objeto de reivindicación.

La palabra posesión aquí empleada, esta usada en un sentido amplio, refiriéndose al corpus posesorio.

Según Lafaille, subraya que (el carácter persecutorio de la reivindicación fluye de la naturaleza del dominio y demás derechos reales, que ella protege, y que permite oponerlos a cualquier miembros de la colectividad. de ahí que el titular puede exigir la restitución de la cosa o el reconocimiento de la carga, como frente a quien posee la primera sin título o niega injustificadamente la segunda.

#### **2.1.1.4. Imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria**

Como bien lo hace notar Rotondi, "la acción de acción de reivindicación no prescribe, pero naturalmente no podrá ejercitarse contra quien haya usucapido en el entre tanto", así también lo considera Barbero, al sostener que "la acción de reivindicación, salvo los efectos de la usucapión en provecho de terceros, es de suyo imprescriptible. Razón por la cual. La propiedad no cae en prescripción: en lo cual hay que entender la no prescriptibilidad de la acción de reivindicación, como la inextinguibilidad de la propiedad por no uso, a diferencia de todos los demás derechos reales. El Código Civil, en su Art. 927° dila accispone claramente sobre el particular que:

- La acción reivindicatoria es imprescriptible.

- no procede (la acción reivindicatoria) contra aquel que adquirió el bien por prescripción.

#### **2.1.1.4.1. Acción real reivindicatoria y acciones legales de restitución.**

Según Alessandri Rodriguez Somarriva y Vodanovic, la reivindicación es una acción real, pues nace de un derecho que tiene este carácter, el dominio. y es sobre todo por este rasgo que se distingue de otras acciones de restitución que, en razón de fundarse sobre una relación obligatoria o contractual del demandado, son de naturaleza personal. Así por ejemplo, las acciones del arrendador y del comodante para exigir la restitución de la cosa al arrendatario o comodatario, en su caso, una vez cumplido el plazo del contrato, son acciones personales, ya que el demandante hace valer un derecho de crédito y no un derecho real como el reivindicador afirma ante la justicia su derecho de propiedad.

Las acciones personales de restitución pueden interponerse por el que está ligado contractualmente con el demandado, sea o no dueño de la cosa sea restitución se persigue. En estos casos basta probar el vínculo obligatorio entre el demandante y el demandado; la prueba del dominio es necesaria, pues se puede hacer acreedor a la entrega de una cosa sin tener la calidad de dueño de ella. Por ejemplo puede arrendarse una cosa ajena, el arrendador, aunque no sea propietario, siempre tendrá la restitución de la cosa si prueba su derecho personal o de crédito.

Cuando el demandante es dueño de la cosa cuya restitución pide y está ligado contractualmente con el demandado, puede reclamar la cosa, mediante la acción personal. y el empleo de esta es la corriente: la prueba de la relación obligatoria en cuya virtud se pide la restitución es mucho más fácil que la del dominio. Sea preguntado si cuando el demandante es dueño y está ligado con el demandado con una relación crediticia debe necesariamente entablar contra este la acción personal. ¿Podría hacer uso de la acción reivindicatoria? se ha respondido que sí, porque, ningún texto legal ni razón de derecho preceptúan o determinan lo contrario; jurídicamente, nada obliga eliminar la acción reivindicatoria, las acciones personales de restitución solo pueden entablarse cuando el demandado está ligado por una relación personal o de crédito con el demandante. Por tanto si se pide la restitución de la cosa de un tercero que la posee, forzoso es intentar la acción reivindicatoria. Esta última está subordinada o no a una acción personal contra el causante del tercero, según que el reivindicador haya está ligado o no por una relación personal con dicho causante.

Cuando el causante de dicho poseedor no ha estado ligado por ninguna relación obligatoria con el reivindicador, la acción reivindicatoria, procede sin depender de ninguna acción personal previa.

#### **2.1.1.4.2. Ejercicio de la acción reivindicatoria y de las acciones de nulidad y resolutorias**

En lo que atañe el ejercicio de la acción reivindicatoria y de las acciones de nulidad y resolutorias Alessandri Rodríguez, Somarriva y Vodanovic, indican lo siguiente (por

Razones de economía procesal la ley autoriza para que un mismo juicio puedan intervenir como demandante o demandados varias personas, siempre que se deduzca la misma acción, u acciones que emanen directa e inmediatamente de un mismo hecho. la acción de nulidad y la reivindicatoria, cuando es consecuencia de ella, emanan de un mismo hecho, la nulidad: esta permite, por un lado, la destrucción del acto o contrato nulo y, por otro, la restitución de lo que se dio o pago en virtud de ese mismo acto o contrato. Luego, las acciones reivindicatorias y de nulidad pueden deducirse conjuntamente en un mismo juicio. La acción de nulidad, que es personal, se dirige contra los que celebraron el acto o contrato nulo, y la acción reivindicatoria, que es real contra el cual poseedor de la cosa material del acto o contrato nulo; por cierto, la última solo prospera si es acogida la primera. También la acción resolutoria puede establecerse conjuntamente en un mismo juicio con la acción reivindicatoria, puesto que ambas emanan directamente e inmediatamente de un mismo hecho, el incumplimiento de la obligación pactada en el contrato que autoriza por un lado la destrucción del contrato y por otro la restitución de lo que dio o pago el contratante que cumplió sus obligaciones. la acción resolutoria que es personal se dirigirá contra el contratante que no cumplió, y la reivindicatoria que es real contra el actual poseedor de la cosa materia del acto contrato resuelto. declarada la resolución del contrato, el dueño que vendió una cosa se reputa que nunca ha dejado de serlo y, por lo mismo, está legitimado para recuperar la posesión de la cosa. Naturalmente, el buen suceso de la acción reivindicatoria queda subordinado a la declaración de la resolución del acto o contrato en juicio seguido con legítimos contradictores. todavía es de observar que aunque se declare resuelto un contrato la acción reivindicatoria no procede contra

terceros poseedores de buena fe.

La jurisprudencia ha declarado con reiteración que cuando el poseedor contra quienes se dirige la acción reivindicatoria tenga un título más o menos firme, se hace preciso solicitar y obtener previa y concreta la nulidad de dicho título, si bien dicha doctrina admite excepciones como. Cuando el título del demandante es anterior al del demandado, cuando se derivan de documentos independientes entre sí o se discuten cuestiones de preferencia o no son contradictorios los títulos.

#### **2.1.1.4.3. Objetos o cosas susceptibles de reivindicación**

A juicio de Arean de Díaz de Vivar, “Dado que la reivindicación tiende a la recuperación de la posesión perdida por el titular de un derecho real, sólo podrán ser objeto de la acción las cosas susceptibles de ser poseídas que, a la vez, son las mismas cosas que pueden ser poseídas que, a la vez, son las mismas cosas que pueden ser objeto de un derecho real”.

Según Puig Brutal, la acción reivindicatoria “Solo procede para reclamar una cosa señalada, concreta y determinad, y precisamente de quien la tenga en su poder, y que no permite pedir otra de la misma especie y calidad”.

En opinión de Borda:

“El objeto de la acción reivindicatoria es la recuperación de cosas muebles o inmuebles. Debe referirse siempre a cosas particulares, es decir, a cosas físicamente determinadas, sean muebles o inmuebles”.

Valencia Zea estima que “Pueden reivindicarse tanto las cosas muebles como las

inmuebles, mas debe tenerse en cuenta:

- a. Que las cosas deben ser determinadas.
- b. Que las cosas muebles adquiridas en establecimientos comerciales, no pueden reivindicarse sino mediante el pago que el reivindicador haga de lo que costó la cosa al poseedor actual”.

Brugi anota que “Son objeto de reivindicación tanto los bienes muebles como los inmuebles; en cuanto a los primeros se admite también una reivindicación de la posesión combinada con el principio fundamental respecto a la posesión de buena fe. En efecto, sin perjuicio de la reivindicación usual de muebles robados o extraviados, cualquiera que pruebe haber sido poseedor de una cosa mueble por naturaleza, hasta el momento del extravío o del hurto, puede reclamar la posesión de la misma, aun de un tercer poseedor de buena fe, con regulación de indemnización oportuna y respecto al comercio.

Sobre el Particular, Lafaille hace estas precisiones:

“Se exige que para reivindicar en materia de dominio, se trate de cosas particulares”.

“Cosas son los objetos corporales susceptibles de valor. Los bienes inmateriales no podían pues, dar base a esta demanda”.

No todas las cosas sin embargo, son reivindicables, ya que, exigiéndose la posesión en el demandado, perdida por el actor, es evidente que el juicio a de referirse a objetos que puedan ser poseídos. De ahí que lo indeterminados lo mismo que los futuros, queden excluidos de estos pleitos. La individualización, impuesta para los muebles, se aplica en el orden inmobiliario, ubicando deslindando el terreno, con sus dimensiones, y si fuere posible mediante planos levantados por peritos.

Tocando a los bienes fuera del comercio conceptuamos que no cabe reivindicarlos cuando no están incluidos en la órbita de la posesión.

A decir de Peña Guzmán:

“Objeto de la acción (reivindicatoria) son las cosas particulares, fueren ellas muebles o inmuebles”.

Consistiendo el objeto de la acción de reivindicación en cosas materiales que están en el comercio, ella debe ser acordada con la finalidad que sean restituidas dichas cosas de las que el propietario se hubiera visto desposeído.

Peña Guzmán agrega que “Las cosas particulares de que se tiene dominio, sean muebles o raíces, pueden ser objeto de la acción de reivindicación; y lo mismo las cosas que por su carácter representativo se consideran como muebles o inmuebles.

Papaño, Kiper, Dillon, Cusse, acerca de los objetos reivindicables refieren que: “Debe tratarse de cosas singulares o individualmente determinadas”

Esta exacta determinación requerible, en materia de inmuebles se logra indicando su ubicación, superficie, linderos, etc. En este punto se debe tener presente como datos identificatorios del inmueble, su ubicación y descripción, sus medidas, superficie y linderos y cuantas especificaciones resulten necesarias para su completa individualización.

Alessandri Rodriguez, Somarriva y Vodanovic afirman que por su lado que “Tanto la cosas corporales raíces como las muebles pueden reivindicarse”.

Tales autores predicen que “Si se considera que la reivindicación se funda en el dominio o propiedad y que ésta también puede recaer sobre las cosas incorpóreas, los derechos lógicos resulta que pueden ser materia de reivindicación tanto las cosas corporales

como las incorporales.

“Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad; así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo. De ahí que los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio; excepto el derecho de herencia, que produce la acción de petición de herencia.

El que reivindica su derecho de usufructo, por ejemplo, pide que le sea reconocido por el poseedor y que éste sea condenado o entregarle la cosa para poder ejercitar su derecho, esto es, para poder usufructuar la cosa. Del mismo modo, el titular de un derecho de habitación puede reivindicarlo de su poseedor actual y, en consecuencia, exigir las piezas sobre que recae su derecho.

#### **2.1.1.4.4. Objeto o cosas no reivindicables**

Según De Reggiero “Excluidas (de la reivindicación) resultan solamente las cosas muebles particulares poseídas por un tercero de buena fe, es decir, por quién a ya adquirido en virtud de un título apto o transferir el dominio, ignorando los vicios del título.

Para Valiente Noailles “No son reivindicables los bienes que no son cosas, como sería un derecho de crédito, las cosas futuras, porque la acción se debe ejercer sobre cosas que existan actualmente, ni tampoco las accesorias; por eso no se puede reivindicar dinero, cosas fungibles, ni títulos al portador.

Espín Canovas, anota sobre el tema que “El principio de protección a la buena fe que despliega su eficacia, tanto en orden a los muebles como a los inmuebles hace que en consideración a la buena fe de un adquirente no pueda ejercitar su acción reivindicatoria el verdadero propietario. Así para los muebles, en virtud de la regla “La

posesión de los bienes muebles adquiridos de buena fe, equivale el título”, no podrá prosperar la acción del propietario, frente al poseedor de buena fe, salvo que aquél hubiese perdido la cosa o hubiese sido privado de ella ilegalmente. Y respecto a las cosas inmuebles, cuando el propietario no haya inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, tampoco podrá ejercitar con éxito su reclamación frente un tercer adquirente de buena fe que haya inscrito su derecho y reúna los requisitos exigidos por la legislación.

Lafaille, en cuanto a las cosas irreivindicables, expresa lo siguiente:

“No son reivindicables los bienes que no sean cosas, ni las cosas futuras”.

Ni las cosas accesorias, aunque lleguen a separarse de las principales, a no ser éstas reivindicadas. La solución es lógica, porque tales objetos carecen de vida jurídica independiente, y siguen la condición del bien a que acceden. No se requiere adherencia física, ya que este nexo puede consistir en la aplicación económica.

Ni las cosas muebles cuya identidad no puede ser reconocida, como el dinero, títulos al portador, o cosas fungibles. Los papeles comerciales transmisibles por la simple entrega pueden recuperarse, siempre que mediare robo o pérdida.

Arean de Díaz de Vivar asevera que no son reivindicables:

- a. Los bienes que no son cosas: así como no puede poseerse un derecho, tampoco es posible una reivindicación.
- b. Las cosas futuras: pues no tienen existencia jurídica propia y el objeto de la reivindicación, como el de la posesión, debe ser actual.
- c. Las cosas accesorias: al igual que las cosas futuras, no pueden ser objeto de la acción mientras sigan la suerte de la otra cosa de la cual dependen o a la que están

adheridas. Se podría reivindicar la cosa principal y en ella quedarían incluidas las accesorias.

d. Las cosas muebles cuya identidad no puede ser reconocida, como el dinero o las cosas fungibles: la exclusión se justifica, porque no se podría individualizar al objeto de la acción.

Borda, sobre las cosas que no son reivindicables, hace estas acotaciones:

a. Ante todo, no son reivindicables los bienes que no sean cosas, es decir los derechos.

b. No son reivindicables las cosas futuras, es decir, aquellas que no han llegado todavía a tener existencia jurídica. La acción reivindicatoria exige la existencia actual de la cosa.

c. Tampoco son reivindicables las cosas accesorias aunque lleguen a separarse de las principales, a no ser estas reivindicadas. Lo que la ley quiere significar es que mientras las cosas accesorias estén unidas a las principales, no son reivindicables con independencia de éstas.

d. No son reivindicables las cosas muebles cuya identidad no puede ser reconocida como el dinero, títulos al portador o cosas fungibles. Esta solución es una consecuencia de que la acción reivindicatoria sólo se concibe respecto de cosas determinadas de manera precisa y las cosas fungibles son indeterminadas.

Rojina Villegas señala al respecto lo siguiente:

Se prohíbe intentar la acción reivindicatoria en relación con las siguientes cosas:

a. Las que estén fuera del comercio.

b. Los géneros no determinados al establecerse la demanda.

c. Las cosas unidas a otras por vía de accesión.

d. Las cosas muebles pérdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en el mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó.

A criterio de Papaño, Kiper, Dillon y Causse:

“Los bienes que no son cosas, objetos inmateriales susceptibles de valor no pueden ser reivindicados, porque tampoco pueden ser objeto de posesión ni de derecho real”.

En el caso de cosas de muebles futuras, que deban separarse de los inmuebles, como tierra, madera, frutos pendientes, etc., las posesiones de ellas e toma desde que se las separa, con autorización del poseedor del inmueble. A partir de ese momento, entonces, dejan de ser cosas futuras; se las puede poseer y reivindicar.

Son cosas accesorias aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa, de la cual dependen, o a la cual están adheridas. En tales condiciones, no pueden ser reivindicadas sino juntamente con la cosa principal.

Peña Guzmán apunta sobre la materia lo siguiente:

“Surge como concepto general la idea de que no todas las cosas son reivindicables, como las que no están en el comercio o que fueran puestas fuera de él, que no son susceptibles de ser poseídas ni de caer bajo el dominio de los particulares por ser absoluta o relativamente inajenables, sea por expresa disposición de la ley o de los particulares, sea por ser necesario una autorización previa para su enajenación”.

No son reivindicables los bienes que no sean cosas, esto es, los derechos considerados en sí mismos.

No se admite la reivindicación de las cosas futuras, como madera, frutos pendientes,

etc., porque legalmente se considera que no son cosas, mientras no sean separadas del inmueble del que forman parte integrante.

Tampoco son reivindicables las cosas accesorias, atento los principios rectores del régimen jurídico que las liga con las cosas principales en que aquéllas, siguiendo la suerte de éstas, sólo pueden reivindicarse conjuntamente.

Asimismo no pueden ser reivindicadas las cosas de identidad no reconocibles, como las cosas fungibles, el dinero, los títulos al portador, etc., por no ser posible su identificación como cosa particular, cierta y determinada.

Por su parte Puig Brutau refiere que “de irreivindicabilidad se habla propiamente, cuando se opone el éxito de esta acción la situación jurídica creada a favor de un nuevo titular cuyo interés es protegido con preferencia al del reivindicante. Ciertos bienes son irreivindicables por quien hasta entonces ha sido su dueño, cuando han sido adquiridos a título oneroso y de buena fe por un tercero mediante negociación con quien no era el dueño, aunque aparentaba serlo.

“El tercero que no puede ser perjudicado por el título de dominio que no ha sido inscrito es el tercer adquirente que ha inscrito el suyo en el Registro. No puede, pues ejercitar la acción reivindicatoria quien pretende ser dueño en virtud de un título que no está inscrito frente a quien, en cambio, ha inscrito el título de su adquisición”.

El registro de la propiedad tiene el valor de ser una manifestación exacta de los derechos frente al adquirente, aunque en realidad sea inexacto frente al verdadero titular, el anterior propietario no puede utilizar la acción reivindicatoria.

Puig Brutau, en lo que toca a las cosas irreivindicables con relación a bienes muebles, reflexiona de esta manera:

“La pérdida de la acción reivindicatoria es más frecuente respecto a bienes muebles. Es más apremiante la necesidad de que el adquirente informal de un bien mueble no lo pierda por el hecho de presentarse una persona desconocida para él, un tercero, que afirme ser el verdadero propietario”.

La posesión de esta clase de bienes (muebles) es la base de la justificación de su dominio. Esta equivalencia de la posesión al título en los bienes muebles sólo puede destruirse si el reivindicante demuestra que es él quien posee (por ejemplo, mediatamente) y no el demandado, o que éste no es poseedor de buena fe, o que el demandante perdió la cosa o fue privado de ella ilegalmente.

#### **2.1.1.4.5. Reivindicación e Irreivindicabilidad de cosas muebles**

Espín Canovas enseña que:

“El que voluntariamente se desposee de una cosa mueble entregándola a otro, puede reivindicarla reclamándola a éste, pero si la persona que recibió la cosa, abusando de la confianza puesta en él la enajenase a un tercero de buena fe, éste desde el momento en que adquiere la posesión se hace dueño de la cosa y el propietario no puede reivindicarla. Por el contrario, no se aplican estos principios a los casos de desposesión involuntaria.

El principio consiste en la Irreivindicabilidad de las cosas muebles de las que se hubiese desposeído voluntariamente su dueño y su consiguiente adquisición por el tercero poseedor de buena fe. Excepción de esta regla sería la Irreivindicabilidad de las cosas muebles de que su dueño no se hubiese desposeído de modo voluntario, cuyos principales casos serían los de extravío, robo y hurto.

Ripert y Boulanger, acerca de los casos de reivindicación e Irreivindicabilidad de

cosas muebles, anotan que:

“Cuando no se cumple alguna de las condiciones enumeradas (posesión y buena fe), es admitida la acción reivindicatoria. El propietario triunfa sobre aquel que no es poseedor o que es poseedor de mala fe, si la reivindicación es imposible contra el poseedor de buena fe, en el caso en que el propietario se ha desprendido del mueble corpóreo en cumplimiento de un contrato, es acordada en cambio en el caso en que el desapoderamiento ha sido involuntario, es decir en caso de pérdida o de robo.

Se entiende por pérdida de la desposesión imputable, sea a una negligencia del propietario, sea a un acontecimiento té fuerza mayor. En cuanto al robo se trata de la sustracción fraudulenta de la cosa ajena.

El propietario tiene el derecho de accionar contra el autor del robo o del hallazgo. Este último en ningún caso podría ser considerado como un poseedor de buena fe.

Valverde y Valverde expresa sobre el particular que:

Si el dueño de una cosa mueble quiere reivindicarla, y para ello presenta sus títulos de propiedad correspondientes, no le basta, pues para reivindicar necesita probar el extravío o la privación ilegal de la cosa, por lo mismo que éstos son los únicos casos de excepción que se admite, ya que por ministerio de la ley el poseedor de buena fe tiene título con que contrarreste el del dueño, a diferencia de lo que sucede en la reivindicación de inmuebles, en que el dueño le bastaría probar su derecho con el título si el poseedor no lo tenía.

## **2.2. Aspectos adjetivos**

En el presente proyecto se ha tomado como muestra un Expediente Civil, signado con

el Exp. N° 00633-2011-0-2402-JR-CI-01, el mismo que se tramitó en la Vía Procedimental de Conocimiento, conforme al Art. 475° inciso 1 del Código Procesal Civil, por la complejidad de la materia como lo es la Reivindicación de bien inmueble.

### **2.2.1. Proceso de conocimiento**

Para dar una definición del proceso de conocimiento recurrimos al profesor Wilvelder Zavaleta Carruteiro que define al proceso de conocimiento como : "el proceso- patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social". el Dr. Ticona postigo si bien es cierto no señala un concepto o denominación sobre el proceso de conocimiento indica lo siguiente: " Se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo conforme lo señale el Art. 475°."

Podemos luego definir el proceso de conocimiento como "el proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley" (concepción propia del proceso de conocimiento

Características:

las características que encontramos dentro del proceso de conocimiento; según el doctor Wlvelder Zavaleta Carruteiro, son las siguientes:

1. **Teleológico.-** Esto dado a que el proceso de conocimiento es esencialmente finalista, porque busca en definitiva, la solución de los conflictos de intereses, mediante una sentencia, con valor de cosa juzgada.
2. **Proceso modelo.-** Esta sea tal vez la característica más importante de este proceso; ya que según él se guiaran y/o regirán las falencias que se adviertan los otros tipos de procesos. el proceso de conocimiento viene a constituir la columna vertebral de todo el sistema procesal. Todos los institutos como demanda, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal, conciliación, medios probatorios, alegatos, etc. Están a su servicio y han sido elaborados ex profesamente para él.
3. **Importancia.-** Ya que es el más importante de todos, porque en él se tramitan todos los asuntos de mayor significación, mayor trascendencia, así por ejemplo, se tramitan en proceso de conocimiento las causas cuyo valor superan las 1000 URP unidades de referencia procesal, los conflictos que son inapreciables en dinero, las controversias que no tengan vía procedimental propia y además, cuando por la naturaleza y complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su empleo.
4. **Trámite propio.-** Por la razón de que la ley procesal se ha esmerado en darle al proceso de conocimiento un trámite propio; brinda a los justiciables plazos máximos, le ofrece todas las garantías tanto en la acción como en la defensa, le permite plantear excepciones, defensas previas y hacer uso de todos los medios probatorios e

impugnatorios. Este proceso no se parece a ninguno por el contrario, los demás toman de él, algunos institutos en forma sucinta, condensada y recortada.

5. **Competencia.-** el proceso de conocimiento, es de competencia exclusiva del Juez Civil (Juez Mixto en el distrito judicial de Puno). cosa contraria a lo que sucede con los otros tipos de procesos abreviado, sumarísimo y no contencioso, que comparten la competencia, entre el juez de paz letrado y el juez civil (juez mixto); según sea la cuantía.

Dentro de estas características se podría señalar o colegir de todas las anteriores una sexta (una adicional).

6. **Autenticidad.-** Ya que el proceso de conocimiento es el más auténtico de todos; esta característica va de la mano principalmente de la característica de que es un tipo modelo ( característica número 2) ; es auténtico porque no deviene de otros tipos de procesos y no copia algún aspecto de estos.

### ***Proceso de conocimiento - esquema***

#### **2.2.1.1 Requisitos legales de la demanda (art. 424 c.p.c.)**

La demanda se presentara por escrito y deberá contener:

1. La designación del Juez ante quien se interpone;
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;

4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos e numeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
10. Los medios probatorios; y
11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto."

#### **2.2.1.2 Anexos de la demanda (art. 425 c.p.c.)**

A la demanda se le acompañara:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante;
2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;
3. La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas;

4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;
5. Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y
6. Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante.

#### **2.2.1.3 Demanda inadmisibile (art. 426 c.p.c.)**

La demanda será declarada inadmisibile cuando:

1. No tenga los requisitos legales;
2. No se acompañen los anexos exigidos por ley;
3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o
4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

En la práctica, los jueces disponen la devolución de los anexos y ordenan que el demandante presente una nueva demanda, subsanando los defectos u omisiones señaladas (demanda en forma).

#### **2.2.1.4 Demanda improcedente (art. 427 c.p.c.)**

La demanda será declarada improcedente cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. Carezca de competencia;
5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o
7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

#### **2.2.1.5 Traslado de la demanda**

Si el Juez considera que la demanda cumple con requisitos y anexos o sea es una demanda en forma, en resolución motivada, dando por ofrecidos los medios de prueba, corre traslado al demandado, para que comparezca al proceso, en el punto de treinta (30) días.

#### **2.2.1.6 Contestación de la demanda**

##### **Requisitos y contenido (art. 442)**

El escrito de contestación de la demanda deberá contener:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;

2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.
7. Debe anexarse todos los documentos pertinentes (Art. 447°)

#### **2.2.1.7 Demandado rebelde por no contestar la demanda (art.458)**

Transcurrido el plazo de treinta (30) días, más el término de la distancia, si fuera el caso y no contesto la demanda, el Juez declarar rebelde al demandado.

Los efectos de declaración de rebelde, es de presunción legal de verdad de los hechos expuestos en la demanda, con las excepciones previstas en al Artículo 461° del CPC.

Si la contestación de la demanda adolece de causales de inadmisibilidad, el Juez concede el plazo no mayor de diez (10) días para su subsanación. (Art. 478° inc. 8)

#### **2.2.1.8 La sentencia: sus partes**

El plazo para expedir una sentencia es de cincuenta (50) días de realizada la audiencia de pruebas , mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva (Art. 121).

La sentencia en su redacción tiene las siguientes partes:

1. Expositiva: en esta parte el Juez hace un resumen de lo que se pide por parte del accionante (demandante) y también la defensa del demandado.
2. Considerativa: aquí el Juez hace un razonamiento jurídico, lógico de los hechos probados y la norma aplicable al caso concreto.
3. Resolutiva: lo que ordena decide, en forma clara y concreta.

Sobre el aspecto formal de una sentencia se observara siempre:

1. Lugar y fecha donde se expide.
2. Número de orden, que le corresponde dentro del expediente.

**Pero en la práctica, los jueces ponen el número de orden de las sentencias que pronuncian en su juzgado**

3. Relación correlativa enumerada de los fundamentos de hecho y derecho, que sustentan la decisión, merito a la prueba actuada y la derecho.
4. Expresión clara y precisa de lo que decide
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso
6. Condena de costas, costos, multa o exoneración de su pago.
7. Suscripción por el Juez y el Auxiliar Jurisdiccional (secretario).
8. Las sentencias que no cumplan con los requisitos señalados son nulas.

#### **2.2.1.9 Proceso de conocimiento con reconvención.**

Notificado el demandado con la resolución que corre traslado, y da por ofrecidos los medios probatorios, la demanda y los anexos, dicho demandado tiene 30 días para contestarla. (Art. 478° inciso 5) Puede proponer reconvención en el mismo escrito que contiene la contestación de la demanda, el plazo es también de 30 días (Art. 445). La

reconvención constituye una nueva demanda y debe cumplir los requisitos previstos en los Arts. 424° y 425° del C.P.C. en lo que corresponda.

La reconvención es admisible si:

1. No afecta la competencia del Juez.
2. No afecta la vía procedimental con que se inicia el proceso.

La reconvención es procedente, si la pretensión que contiene es conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En todo caso el Juez declara improcedente. De la reconvención, el Juez corre traslado por el plazo de 30 días al demandante, la reconvención se tramita conjuntamente con la demanda, la pretensión que contiene la reconvención se resuelve en la sentencia.

#### **2.2.1.10 Proceso de conocimiento con excepciones y defensas previas.**

Notificado con la demanda y anexos, el demandado tiene diez (10) días para promover excepciones y defensas previas (Art. 478° inciso 3), se proponen todas las excepciones que se quiera hacer valer en forma conjunta, se sustancia en **cuaderno separado** sin suspender el trámite del expediente principal. (Art. 447°)

Excepciones que pueden proponerse de acuerdo al Artículo 446° son las siguientes:

1. Incompetencia;
2. Incapacidad del demandante o de su representante;
3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;
4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;
5. Falta de agotamiento de la vía administrativa;
6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;
7. Litispendencia;

8. Cosa Juzgada;
9. Desistimiento de la pretensión;
10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción;
11. Caducidad;
12. Prescripción extintiva; y,
13. Convenio arbitral.

Solo se aceptan los medios probatorios que se ofrecen al proponer las excepciones.

Las excepciones son perentorias y dilatorias.

Entre las dilatorias tenemos (4) cuatro:

- a. Incapacidad del demandante o de su representante;
- b. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;
- c. Falta de legitimidad para obrar del demandante o;
- d. Falta de legitimidad para obrar del demandante del demandado

Entre las perentorias tenemos (10) diez:

- a. Incompetencia;
- b. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o
- c. Representación defectuosa o insuficiente del demandado;
- d. Falta de agotamiento de la vía administrativa;
- e. Litispendencia;
- f. Cosa Juzgada;
- g. Desistimiento de la pretensión;
- h. Conclusión del proceso por conciliación o transacción;
- i. Caducidad;

- j. Prescripción extintiva; y,
- k. Convenio arbitral.

### **2.2.2. Etapa Postulatoria**

Es aquella en que el demandante y el demandado presentan al órgano jurisdiccional las pretensiones para persuadir y presentar pruebas durante el proceso, el demandante pretenderá el amparo de su pretensión y el demandado buscará su rechazo a través de la defensa. Concretamente en esta etapa se realiza los siguientes actos procesales.

#### **A. Demanda**

Es el medio mediante la cual se transforma de una pretensión material a una pretensión procesal. Es la expresión concreta de la pretensión, la misma que se realiza mediante un acto jurídico llamado demanda, que es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y a su vez manifiesta su exigencia al demandado.

#### **B. Contestación a la demanda**

La contestación de la demanda se expresa mediante el derecho a la defensa, que asegura una relación jurídica procesal, literalmente no existe proceso, si identificamos existencia con validez, en aquel procedimiento donde no se haya podido ejercitar el derecho a la defensa. Basta con concederle real y legalmente al demandado la oportunidad de apersonarse al proceso, de contestar probar, alegar, impugnar y todo el trámite y se manifiesta de tres formas distintas:

### **Las excepciones en el código procesal civil peruano vigente**

## **1. Excepción de incompetencia**

La excepción de incompetencia es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez. Se propone cuando se demanda ante un Juez que no es el determinado para conocer el proceso, en razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía.

Esta Excepción puede ser declarada de oficio por el Juez al calificar la demanda, a tenor de lo que dispone el inc. 4 del Art. 427 del C.P.C., que dispone la improcedencia de la demanda cuando el Juez carezca de competencia.

También puede ser declarada de oficio en cualquier estado y grado del proceso, conforme lo dispone el primer párrafo del Art. 35 del C. P. C., por las irregularidades que afecten la competencia absoluta, atendiendo a su importancia y al hecho de que sus reglas son de orden público.

Para otros autores, esta excepción tiene que ver con uno de los presupuestos procesales, de los que nos hemos ocupado anteriormente, que es la competencia del Juez. Un “Proceso” que se sigue ante el Juez incompetente no tiene ninguna eficacia jurídica. Uno de los medios procesales para cuestionar la intervención de un Juez incompetente es deduciendo la excepción de incompetencia (Art. 446-1 CPC). Como ya lo hemos estudiado al tratar de la competencia, debemos remarcar que hay criterios para fijar la competencia, absolutos, como la materia, el grado, la cuantía, etc., y existe el criterio territorial que fija la competencia relativa. Por consiguiente, tratándose de competencia por razón de territorio, es posible que se produzca lo que se denomina la

prórroga de la competencia, es decir, aquel mecanismo procesal que hace competente a un Juez que, por razón de territorio, no debía conocer el asunto.

La prórroga puede ser expresa y tácita. Es expresa por ejemplo, cuando el litigante se dirige a un Juez sometiéndose manifiestamente, en tanto que es tácita cuando el demandado contesta la demanda sin cuestionar la competencia del Juez, no obstante haber sido notificado ante el Juez incompetente por razón de territorio. La excepción en comentario es viable cualquiera que sea el criterio para fijar la competencia. Para que la relación procesal que se produce en el proceso sea válida es ineludible que el Juez que interviene en él sea competente para conocer el asunto en controversia.

## **2. Excepción de incapacidad del demandante o de su representante**

Esta excepción igualmente tiene que ver con otro de los presupuestos procesales, que es la capacidad procesal. Un proceso que se sigue con la intervención de un demandante que carece de capacidad procesal no tiene ninguna eficacia jurídica. Para que el proceso tenga validez y eficacia jurídica, el actor si interviene personalmente, debe tener capacidad procesal, es decir, debe tener capacidad para actuar en el proceso física y personalmente, pues, si no lo tiene, debe intervenir, por él, su representante legal.

Las personas jurídicas no tienen capacidad procesal, por tratarse de entes ideales. Igualmente si debe intervenir en el proceso una persona que invoca a ser representante de otra, ya sea natural o jurídica esa persona debe tener capacidad procesal, es decir, debe tener capacidad para intervenir física y personalmente en el proceso. Por la

persona natural incapaz y por la persona jurídica debe intervenir en el proceso una persona natural que tenga capacidad procesal, que es la facultad de actuar en el proceso directamente. El medio procesal para cuestionar la intervención de una persona que carece de capacidad procesal es la excepción de incapacidad, ya sea del demandante o de su representante legal (Art. 446-2 CPC). Para que la relación procesal sea válida, quien interpone la demanda debe ser una persona natural con capacidad procesal, es decir, debe tener la capacidad de intervenir procesalmente en el proceso, que normalmente se adquiere a los dieciocho años de edad. Una excepción a esta regla la encontramos en el Código cuando señala que en el proceso de alimentos puede ejercer la representación procesal el padre o la madre del menor alimentista aunque ellos mismos sean menores (Art. 561-2 CPC). En este caso no opera la excepción de estudio.

### **3. Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado**

Esta excepción igualmente tiene que ver en alguna forma con uno de los presupuestos procesales, es decir, con la capacidad para intervenir en el proceso. Esta excepción se relaciona con la llamada representación voluntaria, esto es, con aquella representación que se genera en la voluntad del otorgante de la representación y que se cristaliza mediante el Poder, del cual ya nos hemos ocupado precedentemente. Se entiende que quien confiere poder tiene indudablemente capacidad procesal, además de tener capacidad de ejercicio en el ámbito civil.

Para intervenir válidamente en el proceso en representación de alguna de las partes en el litigio, esa persona debe estar premunida de un Poder suficiente que le faculte para

intervenir en el proceso. Un proceso que se siguiera por una persona que se atribuye la representación de otra sin contar con Poder perfecto y suficiente, o se siguiera contra otra persona a quien se le atribuye la representación de otra, que pueda ser persona natural o jurídica, sin que esa persona contra quien se dirige la demanda realmente cuente con Poder perfecto y suficiente para presentar válidamente a la otra persona, no tendrá la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

El Código señala que se requiere el otorgamiento de facultades especiales para demandar, reconvenir, confesar demandas y reconveniones (Art. 75 CPC); el Poder para litigar se puede otorgar por escritura pública o por acta ante el Juez del proceso salvo, disposición legal diferente; para su eficacia procesal el Poder no requiere estar inscrito en los Registros Públicos (Art. 72 CPC). Esta excepción se relaciona también con la representación legal, esto es, con la representación impuesta por la Ley.

Por ejemplo, alguien que alegue ser tutor de un menor, en el proceso, tiene que acreditar su calidad de tal; y si lo hiciera mediante una resolución dictada por un Juez no competente para esos trámites, la excepción de representación defectuosa o deficiente, si se dedujera, tiene que ser amparada. El medio procesal para cuestionar la intervención de una persona por otra, demandante o demandada, ya sea natural o jurídica, que careciera de Poder o que el Poder que ostenta fuese defectuosa o insuficiente, es mediante la excepción de representación defectuosa o insuficiente (Art. 446-3 CPC).

Lo mismo diremos que se trata de la representación legal. La pregunta que nos hacemos es la siguiente ¿Qué ocurre si alguien se presenta al proceso, ya sea por

Demandante o por demandado, alegando ser representante legal o voluntario?. En este caso, como requisito formal de la demanda, debe exigirse la presentación del documento pertinente y, en caso contrario, está el Juez en actitud de declarar inadmisibile la demanda.

Si por alguna razón no se presentara el documento que acredite la representación, por interpretación extensiva, sería viable la excepción en estudio contra la parte contra quien se deduce. Para que la relación jurídico-procesal sea válida, quien interviene en representación de otra, debe ostentar Poder perfecto y suficiente o el documento que contenga la representación invocada, según el caso.

Para otros autores, la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o demandando se opone al demandante o al demandado que actúa en representación de otra persona natural o jurídica, cuando el poder con que actúa no es suficiente y válido, es decir que adolece de defecto, y se opone con la finalidad que se subsanen los defectos dentro del plazo que se señala en el auto resolutorio.

En conclusión ésta excepción está dirigida a cuestionar **el poder** y no la persona del representante de alguno de los **sujetos procesales**, siendo una excepción dilatoria.

Finalmente no debe confundirse la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o demandado con la falta de legitimidad para obrar; pues la excepción implica deficiencias en la comparecencia de identificación entre el accionante y la persona favorecida por la ley material, es decir falta de titularidad respecto de la relación jurídica sustantiva.

#### **4. Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda**

Este medio de defensa es una innovación que trae el nuevo Código Procesal Civil, aun cuando tiene sus antecedentes, en nuestro ordenamiento procesal, en la Ley de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852. No se refiere al fondo de la pretensión procesal, sino sólo es procedente cuando por su forma la demanda no se ajusta a los requisitos y a las solemnidades que la ley señala y de los cuales ya nos hemos ocupado (Art. 446-4 CPC).

Esta excepción será procedente cuando, por ejemplo, se proponen pretensiones procesales incompatibles, cuando no se fijan con precisión las pretensiones procesales, cuando en una demanda de indemnización no se estiman los daños y perjuicios, cuando no existe conexión lógica ente los hechos expuestos y la o las pretensiones procesales propuestas, etc. Sin embargo, consideramos que con las facultades que tiene el Juez para declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la demanda, en muchos casos, antes de darle el trámite correspondiente, es difícil que se produzcan situaciones para que sea viable la excepción en estudio. Finalmente, esta excepción, debe ser de puro derecho, es decir, por su naturaleza, no debe someterse a prueba; pues, incluso, se darán casos en los que al contestarse el traslado de la excepción, el demandado supere la oscuridad o la ambigüedad de la demanda propuesta.

En conclusión esta excepción se propone cuando en la demanda se plantea en forma **oscura o confusa** las pretensiones del actor, lo cual le impide al demandado un efectivo ejercicio de su derecho de defensa; es decir, que no se puede establecer con precisión quién o qué se demanda y para qué se demanda.

**Cabanellas**, lo define a esta excepción como : “ La dilatoria fundada en no reunir la demanda los requisitos de forma impuestos por la ley, o por pretender algo contrario al orden público; como solicitar el divorcio vincular en una nación que no lo admite. A más de los presupuestos procesales de fondo y forma que por omisión u otra circunstancia permitan al demandado excepcionar frente a la demanda, y al demandante ante la reconvención, surgen algunos otros motivos para poder alegar esta excepción, surgen algunos otros motivos para poder alegar esta excepción de carácter fiscal o administrativa; como no haber utilizado, cuando ello sea imperativo, el papel sellado correspondiente o no haberse atendido a los renglones y otros formulismos; si bien esto suele determinar, más que una excepción, el rechazamiento “ **in limini Litis** “de los escritos, con fórmulas como la de **pídase en forma y se proveerá**”

Por otro lado esta excepción de **oscuridad o ambigüedad** en el modo de proponer la demanda, no se dirige a la comprobación de los hechos afirmados en ella, sino a exigir que los **hechos, su fundamentación y el petitorio** sean expuestos en forma clara, en términos que no sean oscuros, imprecisos o contradictorios.

Asimismo **Ferrero** precisa que esta excepción: “procedería sino se designa Juez, si falta el nombre del demandante, sino se fija con precisión lo que se pide o si la exposición de los hechos es oscura o insuficiente, habiéndose omitido circunstancias que se consideran indispensables”. Sin embargo, el mismo autor, también afirma “Si falta los fundamentos de derecho o no se indican los textos legales a que a él se refieran, **no procederá** la excepción, a pesar de ser estos requisitos de toda demanda -

La razón es que por el principio del derecho romano “ **juria novit curia**”, **las partes**

## **aportan los hechos y el Juez el derecho...”**

Finalmente lo que cuestiona esta excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, son los aspectos relativos a una mejor comprensión por parte del Juez y del demandado; es decir, que tiene como finalidad estrecha la fijación correcta de los hechos expuestos en la demanda y del petitorio, siendo, por tanto, una excepción dilatoria.

### **5. Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa**

Esta excepción como tal es una novedad que trae el nuevo Código Procesal Civil, como un medio de defensa que puede hacer uso el demandado.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963, derogada ya, se establecía que los Jueces no debían admitir la impugnación de resoluciones administrativas de carácter particular, sino después de agotados los recursos jerárquicos expresamente preestablecidos y a instancia de parte interesada (Art. 11 LOPJ 1963). Este precepto es un antecedente de la nueva excepción. En efecto, en los casos de impugnación de alguna resolución administrativa, previamente deben agotarse los recursos previstos en la vía administrativa para acudir a la acción civil y generar un proceso civil ( Art. 446 - 5 CPC).

Si reflexionamos sobre el fundamento de ésta excepción, podríamos llegar a la conclusión que, en el fondo, ésta, es una modalidad de la excepción de incompetencia; pues válidamente podemos sostener que un Juez no sería competente para conocer de una demanda sobre impugnación de una resolución administrativa si previamente el

actor no ha agotado los recursos impugnatorios previstos en la vía administrativa. Por ello esta excepción es un tema de discusión. Un requisito de admisibilidad de la demanda, tratándose de las acciones contencioso – administrativas, es el agotamiento de la vía administrativa (Art. 541 - 2 CPC).

Para que la relación procesal se genere válidamente, es menester que la resolución administrativa impugnada sea el resultado del agotamiento de los recursos correspondientes.

En otras palabras esta excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, se opone cuando se inicia un proceso civil sin haberse agotado previamente el procedimiento administrativo correspondiente.

Por otro lado, esta excepción puede ser planteada no solamente en los procesos de impugnación de acto o **resolución administrativa**, sino en cualquier otro proceso que requiera un procedimiento administrativo previo; pues dicha excepción se funda en la omisión de un requisito procesal, (agotamiento de la vía administrativa).[3]

Se trata de una excepción procesal y no sustantiva, por tanto es una excepción dilatoria.

**Carrión Lugo** señala que “...quien no ha agotado los recursos impugnatorios en la vía administrativa, ya sea porque no los interpuso o porque se le fue el plazo para interponerlos, en el supuesto que impugnara judicialmente en la vía del proceso contencioso – administrativo la resolución respectiva, la excepción en estudio es viable”; pues si no se agotan los recursos administrativos, se estaría obviando el

procedimiento para acudir directamente al órgano jurisdiccional, lo cual no es dable.

Finalmente cabe destacar que el agotamiento de la vía administrativa es un requisito de admisibilidad de la demanda contenciosa - administrativa conforme lo precisa el inc. 2 del Art. 541 del C. P. C., pues para que se admita a trámite la demanda se debe haber interpuesto los recursos jerárquicos del caso en el proceso administrativo. En caso contrario el Juez declarará inadmisibile la demanda, concediéndole plazo al accionante que no puede exceder de 10 días para que acredite el agotamiento de la vía administrativa, y de no cumplirse con el mandato en el plazo concedido se rechazará la demanda, disponiéndose su archivamiento.

## **6. Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o demandado**

En principio debemos anotar que esta excepción, como tal, es una novedad que trae el Código, el mismo que no la define ni da una idea de lo que constituye este medio de saneamiento del proceso. Cabe sí precisar que legitimidad para obrar siempre se ha analizado en los procesos, pues por ello es que nos damos con muchas sentencias que declaran improcedente la demanda cuando la relación jurídica material o sustantiva no se ha trasladado exactamente a la relación jurídico – procesal.

Lo que ahora el Código ha hecho es concebirla como una excepción, dándole nombre propio. Con esta excepción lo que se procura es que exista identificación entre la persona del actor con la persona a cuyo favor está la ley sustantiva (legitimación activa) y entre la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley sustantiva (legitimación pasiva). Es que la relación jurídica material

Debe trasladarse a la relación jurídico – procesal)

Ticona Postigo sostiene que : “ cuando el demandado deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado lo que está haciendo es afirmar o que el demandante no es el titular de la pretensión que está intentando o que, en todo caso, no es el único que debería hacerlo sino en compañía de otro u otros, o que él (el demandado) no debería ser el emplazado dado que la pretensión intentada en su contra le es absolutamente ajena o, en todo caso, que no es el único que debería haber sido demandado

Esta excepción es de carácter procesal y dilatoria.

Por su parte **Monroy Gálvez** sostiene que: “La legitimidad para obrar consiste precisamente en que las personas que tienen su lugar respectivo en la relación jurídica sustantiva, sean exactamente las mismas que ocupan su lugar respectivo en la relación jurídica procesal. Si él o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos en la relación jurídica procesal, no hay legitimidad para obrar. Exactamente lo mismo ocurrirá, por ejemplo, si los titulares de la primera relación son tres, y sólo forma parte de la relación procesal uno su incorporación como excepción tiene por fin evitar la prosecución de un proceso en el que la relación jurídica procesal es extraña a la relación sustantiva que le sirve de instrumento. Así mismo, permite que el Juez obste la prosecución de un proceso que no comprende a los realmente afectados y comprometidos en su decisión, por ser titulares de la relación sustantiva.

Por ejemplo, si dos personas fuesen las acreedoras, las dos tienen que interponer la

demanda. Si sólo una de ellas interpusiera la demanda, sin alegar ni ostentar representación de la otra, esa persona demandante no tiene legitimidad para obrar, no tiene legitimidad para acudir al Poder Judicial, demandando el cumplimiento de la obligación. En igual sentido, si una persona demandara a otra la entrega de un inmueble arrendado a él y también a un tercero, es decir, los arrendatarios son dos, y sin embargo se demanda sólo a uno de ellos. En este caso estamos también frente a la falta de legitimidad para obrar respecto a la parte demandada. Para que la relación jurídica - procesal sea válida, en el primer caso, los dos acreedores deben demandar y, en el segundo caso, debe demandarse a los dos arrendatarios. Es que la relación contractual sustantiva debe tener correspondencia con la relación procesal.

Finalmente, conforme al Código, la falta de legitimidad para obrar puede ser del demandante como del demandado (Art. 446 – 6 CPC). No debemos confundir la falta de legitimidad para obrar con la defectuosa o insuficiente representación o personería. Si falta la correspondencia entre la relación material y la relación procesal, esto es, si falta la legitimidad de obrar del demandante o del demandado, no hay relación jurídico – procesal válida.

## **7. Excepción de litispendencia**

El antecedente más cercano de la excepción de litispendencia lo encontramos en el Art. 313 del Código de Procedimientos Civiles de 1912, en donde estuvo contemplada como excepción de pleito pendiente.

La **excepción de litispendencia** es el instrumento procesal cuya finalidad es denunciar

la existencia de dos procesos en trámite que siguen las mismas partes sobre la misma pretensión, a efecto de conseguir que el proceso iniciado posterior al primero se extinga dándolo por concluido.

Esta excepción **procede** cuando se inicia un proceso idéntico a otro, que se encuentra en curso, es decir cuando las partes o de quienes se deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar sean los mismos.

En conclusión, para la procedencia de esta excepción deben cumplirse tres elementos:

- a) Identidad de las partes en los dos procesos en trámite;
- b) Identidad del petitorio o petitorios en ambos procesos en curso;
- c) Identidad del interés para obrar en ambos procesos.

**Ferrero**, refiriéndose al primer elemento, señala: “no puede existir identidad de partes cuando el carácter de actor y demandado se hallan invertidos en ambos juicios. Cuando se habla de identidad de partes, se requiere que el demandante y el demandado en el primer proceso sean respectivamente el demandante y el demandado en el segundo, pero jamás a la inversa.

**Monroy Gálvez**, refiriéndose al segundo elemento, precisa, que hay identidad del petitorio u objeto de la pretensión: “ ... cuando entre dos o más relaciones jurídicas procesales, la materia concreta e individualizada discutida en el proceso es la misma en una y otra relación ”

**Alejandro Vicente Torres** afirma que: “para que se produzca la litispendencia, basta una demanda anterior y otra posterior, siempre que ambas tengan el mismo objeto e iguales partes”

Los efectos de esta excepción son:

1. Si se declara infundada la excepción de litispendencia se declarará **saneado el proceso**, es decir la existencia de una relación jurídica procesal válida; otro de los efectos al declararse infundada sería que los dos procesos siguen su trámite.

2. Si se declara fundada la excepción de litispendencia una vez consentido o ejecutoriado el auto resolutorio, se agregará el cuaderno de excepciones al principal produciendo como efecto la anulación de lo actuado y la conclusión del proceso. Es decir se concluye el proceso sin declaración sobre el fondo.

## **8. Excepción de cosa juzgada**

La excepción de Cosa Juzgada tuvo su origen en el Derecho Romano.

En el Código de Procedimiento Civiles de 1912 estuvo regulada esta excepción en los Art. 312 y 317.

Esta excepción cuenta con respaldo constitucional, por cuanto en la Constitución de 1993 se precisaba en el Art. 139 inc. 13, que es un principio y un derecho constitucional: “**la prohibición de revivir procesos fenecidos**”.

**Ferrero** sostiene que: “La cosa Juzgada es la excepción que se deduce en un proceso,

en virtud de existir una sentencia judicial que haya culminado un proceso anteriormente sobre la misma acción, por la misma cosa y entre las mismas personas...”

**Ticona Postigo** sostiene que “esta excepción lo que permite al demandado es denunciar que el interés para obrar del demandante ya no existe, dado que lo hizo valer en el anterior proceso, en donde quedó totalmente agotado al haberse expedido un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia.

**Monroy Gálvez**, precisa que: “a través de ella se denuncia la falta de interés para obrar en el exceptuado. En efecto, el interés para obrar de naturaleza plenamente procesal caracterizado por ser inminente, actual e irremplazable extrajudicialmente, ha sido agotado por el actor en otro proceso. Por tanto, ya no existe en aquel en que se deduce la excepción”

**Ferrero** indica que: “no hay base más sólida para la existencia de esta excepción, que el peligro de las sentencias contradictorias. El fundamento de la excepción de Cosa Juzgada, como el de la transacción, desistimiento y litispendencia, es la seguridad jurídica”

La excepción de Cosa Juzgada **procede** cuando se inicia un proceso idéntico a otro, que ha ya sido resuelto y se encuentra con sentencia o laudo firme; siendo indispensable para que sea amparada que se cumplan tres presupuestos:

a) Que sean las mismas partes;

- b) Que sea por la misma acción u objeto; y
- c) Que exista sentencia o laudo firme.

Los efectos de esta excepción son:

- 1) Si se declara infundada la excepción de cosa Juzgada se declarará **saneado el proceso**, es decir, la existencia de una relación jurídica procesal válida.
- 2) Si se declara fundada la excepción de Cosa Juzgada, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutorio, se agregará el cuaderno de excepciones al principal, produciéndose como efecto la anulación de lo actuado y la conclusión del proceso.

## **9. Excepción de desistimiento de la pretensión**

Esta excepción se encontraba contemplada en el Código de Procedimientos Civiles de 1912 con el nombre de excepción de pleito acabado.

**Monroy Gálvez**, refiriéndose a esta excepción precisa que:

“resulta procedente cuando se pide al órgano jurisdiccional amparo a una pretensión que ya fue petitionada en un anterior proceso en donde el accionante se desistió de la pretensión procesal concreta o derecho material que tal proceso contenía”

**Ticona Postigo** precisa que con la excepción de desistimiento de la pretensión “el demandado manifiesta al Juez que el demandante – antes del actual proceso -, inició otro en el que decidió renunciar definitivamente a continuar haciendo uso del órgano jurisdiccional contra el mismo demandado y sobre la misma pretensión. Por esta razón,

atendiendo a una declaración expresa de renunciabilidad definitiva de su pretensión, el demandante – en opinión del excepcionante – no puede iniciar otra demanda contra él, precisamente porque ya no tiene interés para obrar, ya lo agotó en el anterior proceso en el cual se desistió de su pretensión“

Los efectos de ésta excepción son:

- 1) Si se declara infundada la excepción de desistimiento de la pretensión se declarará saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídica procesal válida.
- 2) Si se declara fundada la excepción de desistimiento de la pretensión, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutivo, se agregará el cuaderno de excepciones al principal, produciéndose como efecto la anulación de lo actuado y la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo.

#### **10. Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción**

La conciliación y transacción son formas de autocomposición que tiene el mismo efecto: dar por terminado el proceso.

La conciliación realizada con las formalidades de la ley, y aprobada por el Juez, tiene los mismos efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada. (Art. 238 del C.P.C); asimismo la transacción judicial realizada con las formalidades de ley, aprobada por el Juez, también tiene la calidad de una sentencia con autoridad de cosa Juzgada, en aplicación del Art. 337 del C.P.C.

conciliación o transacción de acuerdo a las circunstancias, si se ha producido conciliación o transacción que puso fin a un proceso anterior por las mismas pretensiones y las mismas partes.

La transacción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, y se define como un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.

La transacción extingue los derechos y obligaciones a que las partes hubiesen renunciado y tiene para con ellas la autoridad de cosa juzgada.

Si bien la transacción es una figura jurídica sustancial, minuciosamente reglamentada en el Código Civil, respecto a formas, capacidad, objeto, efectos y nulidad, cuando se refiere a derechos litigiosos, las modalidades propias que adquiere hacen necesaria su previsión en los códigos procesales, en cuanto formas, validez y efectos. Así dispone, que: “las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción del acta ante el Juez.

Por otro lado existen semejanzas entre estas dos formas de concluir el proceso: pues las dos ponen término al proceso con declaración sobre el fondo del litigio, en las dos el apoderado requiere autorización especial para celebrarlas; en las dos sólo es posible su aprobación si versa sobre derechos renunciables o disponibles; la conciliación y transacción, que ponen fin al proceso, adquieren la autoridad de cosa Juzgada.

Igualmente entre ambas instituciones existen diferencias fundamentales, como las siguientes : la conciliación siempre se da dentro del proceso, en tanto que la

transacción puede ser judicial o extrajudicial; la conciliación es un trámite obligatorio en el proceso, en la conciliación el Juez tiene activa participación, proponiendo la fórmula de arreglo “ que su prudente arbitrio le aconseje”, en tanto que la transacción la intervención del Juez no es activa, ya que son las partes que por su propia decisión la inician y la celebran; en la conciliación, por ser una figura amplia, puede producirse renuncias o concesiones unilaterales o bilaterales sobre diversidad de derechos renunciables o disponibles, permitidos por la ley, en tanto que la transacción sólo versa sobre derechos patrimoniales e importa concesiones recíprocas. Cabe agregar que en el proceso ejecutivo es posible la conciliación como parte de su trámite si se ha producido contradicción.

Para un mejor estudio de esta excepción la sub dividiremos en excepción de conclusión del proceso **por conciliación** y excepción de conclusión del proceso **por transacción**

### **Excepción de conclusión del proceso por conciliación**

Esta excepción, no estuvo contemplada en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, porque no contemplaba la conciliación como lo hace actualmente el Código Procesal Civil, que convierte al Juez en mediador, pues su intervención no solamente se limita a acercar a las partes para que ellas mismas se avengan a buscar directamente una solución del conflicto, sino que juega un rol más activo al disponer que sea el propio Juez el que proponga una fórmula de solución del conflicto y de esta manera sienta prácticamente las bases del acuerdo.

**La conciliación** es un mecanismo procesal que sirve para poner término al proceso sin

llegar necesariamente a la sentencia. Está incluida en el Código Procesal Civil como un trámite obligatorio en el proceso civil, adquiriendo de Cosa Juzgada la conciliación que pone fin al proceso.

Esta excepción se plantea con el fin de obtener que se anule lo actuado, y concluya el proceso idéntico a otro extinguido por conciliación.

**Ticona Postigo**, refiriéndose a esta excepción precisa que “el demandado también puede deducir excepciones alegando que en un proceso anterior llegó con el demandante a un acuerdo en el cual ante un órgano jurisdiccional, aceptaron la propuesta de acuerdo que este – el órgano jurisdiccional – les hizo, es decir conciliaron”

Por su parte **Carrión Lugo**, señala que “cuando un proceso civil dado hubiera concluido mediante conciliación y, no obstante ello, se inicia un nuevo proceso idéntico a aquel, el demandado, en el segundo proceso, puede deducir la excepción de conclusión de proceso por conciliación o simplemente la excepción de conciliación”

Por otro lado, esta excepción **procede** cuando se inicia un proceso idéntico a otro en que las partes conciliaron el conflicto.

Es indispensable para que sea amparada esta excepción que se cumplan tres requisitos:

- a) Que sean las mismas partes;
- b) Que sea por la misma pretensión u objeto; y

c) Que en el anterior proceso las partes hayan conciliado el conflicto.

Los efectos de esta excepción son:

1) Si se declara infundada esta excepción, se declara además saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídica procesal válida.

2) Si se declara fundada esta misma excepción, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutivo, el cuaderno de excepciones se agregará al principal produciendo como efecto la anulación de lo actuado y la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.

### **Excepción de conclusión del proceso por transacción**

El Código Procesal Civil considera esta excepción como una forma especial de conclusión del proceso, encerrándola bajo la denominación de transacción judicial. Sin embargo también se refiere a la transacción extrajudicial. Sin embargo también se refiere a la transacción extrajudicial, la cual debe ser homologada por el Juez, para que produzca la conclusión del proceso y adquiera autoridad de cosa Juzgada.

Es de advertir que el Juez aprueba la transacción, siempre que contenga concesiones recíprocas y verse sobre derechos patrimoniales y no afecte el orden público o las buenas costumbres, y declara concluido el proceso si alcanza a la totalidad de las pretensiones propuestas.

Con la transacción judicial no se puede crear, regular, modificar o extinguir relaciones materiales ajenas al proceso.

**Colombo** precisa que “La transacción en doctrina, es considerada por algunos como

mixta porque tiene carácter previo a la contestación sobre el fondo y pone fin al juicio, decidiéndose el proceso por una cuestión que no hace la substancia y sin discusiones sobre derecho invocado.

**Carrión Lugo**, precisa que “cuando un proceso civil haya concluido mediante la transacción y, no obstante ello, se inicia un nuevo proceso idéntico a aquel, en el segundo proceso el demandado puede perfectamente deducir la excepción de conclusión del proceso, por transacción o simplemente la excepción de transacción.

**Monroy Gálvez** precisa: “bastará entonces que una de las partes reclame a través del órgano jurisdiccional una pretensión respecto de la cual ha transado – sea judicial o extrajudicialmente – para que el demandado pueda deducir, con éxito, la excepción de transacción”.

En conclusión, esta excepción **procede** cuando se inicia un proceso idéntico a otro en el cual las partes transaron el conflicto, siendo indispensable para que sea amparada esta excepción que se cumplan tres presupuestos:

- a. Que sean las mismas partes;
- b. Que sea por la misma pretensión u objeto; y,
- c. Que en el anterior proceso las partes hayan transado el conflicto

Los efectos de esta excepción son:

La excepción de conclusión del proceso por transacción es una excepción perentoria, cuyo efecto es ponerle fin al proceso porque la pretensión fue objeto de acuerdo entre

las partes, quienes se hicieron concesiones recíprocas sobre derechos patrimoniales, y que fueron homologadas por el órgano jurisdiccional.

1) Si se declara infundada esta excepción, se declarará además saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídica procesal válida.

2) Si se declara fundada esta misma excepción, consentido y/o ejecutoriado el auto resolutivo, se agregará el cuaderno de excepciones al principal, produciendo como efecto la anulación de lo actuado y la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.

### **11. Excepción de caducidad**

La caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión procesal, no obstante que el Código Civil prevé que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

La caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley.

Desde el punto de vista jurídico la caducidad importa extinción, terminación, por falta de uso, por vencimiento del plazo fijado en la ley; así podemos citar algunos ejemplos de caducidad : La acción basada en las causales de adulterio, atentado contra la vida del cónyuge, etc., previstas como causales para la separación de cuerpos y divorcio, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso a los

cinco años de producida ( Art. 339 del C. P. C); es decir se está refiriendo a la pretensión procesal que persiga la disolución del vínculo matrimonial.

La acción de anulabilidad de un testamento por defecto de forma caduca a los dos años, contados desde la fecha en que el heredero tuvo conocimiento del mismo (Art.812 C.C.), es decir, se está refiriendo a la aspiración procesal de invalidar el testamento.

La caducidad está referida a derechos temporales que sirven de sustento en determinadas pretensiones procesales, por lo que para que prospere esta excepción deben cumplirse dos presupuestos:

- a. Que la pretensión tenga plazo fijado en la ley para accionar;
- b. Que se ejercite la acción después de haberse vencido el plazo.

Al haberse incorporado la caducidad como excepción en el Código Procesal Civil, se le reconoce como un verdadero instituto procesal.

Finalmente **Ticona Postigo**, afirma que: “Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el nuevo código le concede al Juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda, si aparece del solo examen de ésta al momento de su calificación inicial. Asimismo, el demandado que considere que el efecto letal del tiempo ha destruido el derecho que sustenta la pretensión dirigida en su contra, puede pedir la

declaración de caducidad en sede de excepción”

En conclusión, la excepción de caducidad **procede** cuando se ha interpuesto una demanda fuera del plazo legal, por cuanto los plazos de caducidad son fijados por ley. Esta excepción puede ser declarada de oficio por el Juez al calificar la demanda, a tenor de lo que dispone el inc. 3 del Art. 427 del C.P.C. que dispone la improcedencia de la demanda cuando el Juez advierta la caducidad del derecho.

Los efectos de esta excepción son:

- 1) Si se declara infundada la excepción de caducidad, se declarará saneado el proceso, es decir, la existencia de una relación jurídica procesal válida.
- 2) Si se declara fundada la excepción de caducidad, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutivo, el cuaderno de excepciones se agregará al principal, produciéndose como efecto la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo.

## **12. Excepción de prescripción extintiva**

La prescripción extintiva es una institución jurídica sustentada en el transcurso del tiempo, mediante la cual se extingue la acción pero no el derecho, conforme lo dispone el Art. 1989 del C. C.

**Coviello** precisa que “Son requisitos de la prescripción extintiva:

1. La existencia de un derecho que podía ejercitarse;

2. La falta de ejercicio o la inercia de parte del titular; y
3. El transcurso del tiempo señalado por la ley, y que varía según diversos casos”.

**Monroy Gálvez** precisa que “el fundamento jurídico de la prescripción extintiva es la sanción al titular de un derecho material, por no haberlo reclamado judicialmente en el plazo que la ley dispone específicamente para tal derecho, por lo expuesto, nos parece que la prescripción extintiva no ataca el derecho de acción genérico y; en estricto tampoco el derecho material, sino a la pretensión procesal respecto de ese derecho material”

**Monroy Gálvez** define la excepción de prescripción extintiva como “un medio de defensa destinado a extinguir el ejercicio específico del derecho de acción respecto de una pretensión procesal determinada, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por la norma positiva para dicha pretensión”.

La prescripción extintiva no puede ser declarada de oficio por el Juez, no puede en consecuencia fundar el fallo en la prescripción, si es que no ha sido invocada.

Al respecto **Carrión Lugo** precisa que “si el demandado no deduce la excepción de prescripción extintiva, aun cuando la demanda se haya interpuesto después de transcurrido el plazo señalado por la ley, el Juez puede declarar fundada la demanda y ordenar el cumplimiento de la pretensión...”. El mismo autor concluye que “si en un proceso civil cualquiera, el demandado advierte que la demanda ha sido interpuesta después de transcurrido el plazo de prescripción previsto por la ley, sin que se haya producido su interrupción o su suspensión, el emplazado perfectamente puede deducir

Dicho medio de defensa”

En resumen, la excepción de prescripción extintiva **procede** cuando se pretende repeler una pretensión por el transcurso del tiempo, es decir que el autor conserva su derecho como una obligación natural, pero que por el tiempo transcurrido no puede interponer su acción.

Los efectos de esta excepción son:

- 1) Si se declara infundada ésta excepción, se declarará saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídica procesal válida.
- 2) Si se declara fundada esta misma excepción, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutivo, el cuaderno de excepciones se agregará al principal, produciéndose como efecto la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo.

### **13. Excepción de convenio arbitral**

La excepción de **convenio arbitral**, no estuvo contemplada en el Código de Procedimientos Civiles de 1912; es el Código Procesal Civil vigente que se incluye, como excepción en el inc. 13 de Art. 446, en el 2do párrafo del Art. 448, el cual precisa que para la excepción de convenio arbitral únicamente se admite como medio probatorio el documento que acredita su existencia”.

También se encuentra contemplada en el Art. 16 de la Ley General de Arbitraje, cuando se trata de arbitraje nacional precisa, que “si se promoviera una acción judicial relativa

a un materia que estuviera reservada a decisión de los árbitros de acuerdo con el convenio arbitral o cuyo conocimiento ya estuviera sometido por las partes a dicha decisión, tal circunstancia podrá invocarse como excepción de Convenio Arbitral, dentro del plazo previsto en cada proceso. Vencido el plazo correspondiente se entiende renunciado el derecho a invocarla y sin efecto alguno el **convenio arbitral**.

Si la materia ya estuviera sometida al conocimiento de los árbitros, el Juez deberá amparar la excepción de convenio arbitral. Si la materia todavía no está sometida al conocimiento de los árbitros, el Juez también deberá amparar la excepción de convenio arbitral, salvo que la materia sea manifiestamente no arbitrable de conformidad con el Art. 1 de la Ley General de Arbitraje. Encontrándose en trámite la excepción de convenio arbitral, las actuaciones arbitrales podrán iniciarse o proseguirse e inclusive dictarse el **laudo**.

Por otro lado, el convenio arbitral es un **acto jurídico** solemne porque para su validez debe revestir la forma escrita prevista por la ley, entendiéndose que es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes, o cuando exista un intercambio de cartas, cables, télex, donde se deje constancia documental del acuerdo o cuando exista un intercambio de escritos, de demanda y contestación en los que la existencia de un convenio arbitral sea afirmada por una parte y la otra parte no manifiesta su negativa.

El Art. 11 de la Ley General de Arbitraje, precisa que : “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los convenios arbitrales referidos a relaciones jurídicas

contenidas en Cláusulas Generales de Contratación o Contratos por Adhesión, serán exigibles entre las partes, en tanto dichos convenios hayan sido conocidos o hayan sido conocibles por la contraparte usando la diligencia ordinaria.

Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que el convenio arbitral era conocible si se cumple con algunos de los supuestos siguientes:

1. Si es puesto a conocimiento del público, mediante adecuada publicidad.
2. Si las condiciones generales que incluyen el convenio arbitral se encuentran insertas en el campo del contrato principal y este último es por escrito, y está firmado por ambas partes.
3. Si las condiciones generales, a pesar de no estar reproducidas en el cuerpo del contrato principal, están reproducidas en el reverso del documento, y se hace referencia al arbitraje en el cuerpo del contrato principal, y este es por escrito y firmado por la otra parte.
4. Si el convenio arbitral se encuentra incluido en condiciones estándares separadas del documento principal, pero se hace referencia en el cuerpo del contrato principal a la existencia del arbitraje y éste es por escrito y firmado por la otra parte.

Si se estableciera que el convenio arbitral no fue conocido o conocible por la contraparte al momento de la celebración del contrato, el estipulante del convenio arbitral, no podrá exigir su aplicación, salvo que posteriormente su contraparte lo acepte expresamente y por escrito. Empero, la contraparte si podrá exigir la aplicación de dicho convenio arbitral, así éste no hubiera sido inicialmente conocido o conocible.

En síntesis, la excepción de Convenio Arbitral **procede** cuando las partes han sometido la controversia a arbitraje; es decir, cuando en un proceso judicial se constata que lo que se pretende en el proceso ha sido sometido a un convenio arbitral.

En el supuesto caso de encontrarse en trámite tanto el proceso **arbitral** como el **judicial**, es procedente la excepción de convenio arbitral por ser específica, no siendo procedente en este caso la **excepción de litispendencia**.

Cuando el laudo arbitral se encuentra firme o ejecutoriado, y se promueve un proceso judicial sobre la misma materia, objeto del convenio, en el proceso judicial debe proponerse la excepción de Cosa Juzgada y no la de **Convenio Arbitral**, porque de conformidad con el Art. 59 de la Ley General de Arbitraje, el Laudo tiene valor de Cosa Juzgada, y es más el Art. 453 del C.P.C., precisa que procede la excepción de Cosa Juzgada cuando el proceso haya sido resuelto con sentencia o **laudo firme**.

Cuando las partes en el curso de un convenio arbitral concilian **otra siguen** sus pretensiones, el árbitro dicta la correspondiente orden de conclusión del procedimiento, y posteriormente se inicia un procedimiento judicial sobre la misma pretensión, el interesado no podrá interponer la excepción de convenio arbitral, sino en todo caso la excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción.

Corresponde al excepcionante invocar la existencia del convenio arbitral, con la finalidad de lograr la conclusión del proceso y archivo del expediente por dicha causal.

Los efectos de esta excepción son:

1) Si se declara infundada ésta excepción, se declarará saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídico procesal válida.

2) Si se declara fundada esta misma excepción, se declarará la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo; y una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutorio, el cuaderno de excepciones se agregará al principal y se agregará el principal y se archivará el expediente.

### **Plazo y forma de proponer las excepciones:**

Las excepciones se plantean simultáneamente en un mismo escrito dentro del plazo previsto en cada procedimiento. Así, en el **proceso de conocimiento**, el plazo máximo para interponer las excepciones, es de **10 días**, contados desde la notificación de la demanda o la reconvención. En el **proceso abreviado** el plazo máximo para interponer las excepciones es de **5 días**; contados desde la notificación o con la reconvención. En el **proceso sumarísimo**, las excepciones se proponen en el **mismo escrito de contestación de la demanda** (Art. 552 C.P.C.)

### **Sustanciación de las excepciones:**

Las excepciones se sustancian en forma conjunta, en cuaderno separado y sin suspender la tramitación del principal, excepto en el proceso sumarísimo. Su tramitación es autónoma y sus efectos tienen influencia en el cuaderno principal. (Art. 447 C.C.).

De la excepción deducida se corre traslado a la parte contraria por el plazo de cada tipo de proceso señala. En el proceso de conocimiento es de 10 días; en el abreviado es de 5 días; y en el sumarísimo se absuelve en la audiencia central.

Absuelto el traslado de la excepción o transcurrido el plazo para hacerlo, sin que se haya absuelto el trámite, el Juez tiene dos alternativas:

a) Mediante decisión debidamente motivada e inimpugnable, puede prescindir de los medios probatorios pendiente de actuación, declarando infundada la excepción y saneado el proceso, lo que significa que la relación procesal existente en el proceso es válida y no es posible recurrir a la nulidad de lo actuado con posterioridad.

b) De lo contrario, fija día y hora para la audiencia de saneamiento, la que será inaplazable. En esta audiencia se actuarán los medios probatorios ofrecidos y necesarios, a criterio del Juez, para resolver la excepción.

El Juez puede resolver la excepción al final de la audiencia de saneamiento, luego de escuchar los informes orales de los Abogados, si fueran solicitados. Puede también reservar la decisión por un plazo que no excederá de 5 días, contado desde la conclusión de la audiencia.

Si declara infundada la excepción deducida, declara además saneado el proceso. De lo contrario, si su decisión es de declarar fundada la excepción, puede suspender el proceso o anular el mismo, dependiendo del tipo de excepción de que se trate de lo cual trataremos al estudiar los efectos de las excepciones.

Las excepciones se resuelven en un solo auto. Si entre ellas figura la de incompetencia, litispendencia o convenio arbitral y el Juez declara fundada una de ellas, se abstendrá de resolver las demás.

Pero si es concedida la apelación contra el auto, el superior revocará la resolución, ordenará que el inferior se pronuncie sobre las excepciones restantes. El auto que declara

fundada una excepción es apelable con efecto suspensivo. La resolución que declara infundada la excepción es inimpugnable.<sup>[25]</sup>

### **Medios probatorios en las excepciones:**

Sólo se admitirán los medios probatorios, que se ofrezcan en el escrito en que se proponen las excepciones o en el escrito en que se absuelve el traslado.

En la excepción de convenio arbitral únicamente se admite medio de prueba el documento que acredite la existencia del laudo o convenio arbitral.

En las excepciones en los procesos sumarísimos sólo se admiten como medios de prueba los de actuación inmediata.

### **Efecto que produce la resolución que ampara una excepción:**

Ejecutoriada y/o consentida que sea el auto que declara **fundada** alguna de las excepciones enumeradas en el 446 del C.P.C., el cuaderno de excepciones se agrega al principal.

Los efectos que producen las excepciones cuando son declaradas fundadas por el Juez, podemos agruparlos en dos: unas que suspenden el proceso y eventualmente anulan lo actuado y dan por concluido el proceso; y otras, anulan lo actuado y dan por concluido el proceso.

### **Excepciones que Suspenden el Proceso**

Las siguientes excepciones suspenden el proceso y eventualmente pueden dar lugar a la declaración de la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso.

- a) Si el Juez declara **fundada** la excepción de incapacidad del demandante o de su representante, suspenderá el proceso hasta que el actor incapaz comparezca legalmente asistido o representado dentro del plazo que se fijará en el auto resolutivo.
- b) Si el Juez declara **fundada** la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, suspenderá el proceso hasta que se subsane el defecto o la insuficiencia de representación del actor dentro del plazo que se fijará en el auto resolutivo.
- c) Si el Juez declara **fundada** la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, suspenderá el proceso hasta que el demandante subsane los defectos señalados en el auto resolutivo y dentro del plazo que en él se fije.
- d) Si el Juez declara **fundada** la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, suspenderá el proceso hasta que el demandante establezca la relación jurídica procesal válida entre las personas que el auto resolutivo ordene y dentro del plazo que éste fije.

En estos cuatro casos, vencidos los plazos señalados en el auto resolutivo, sin que se haya cumplido con lo ordenado, el Juez declarará la nulidad de lo actuado y concluido el proceso, dictando una nueva resolución. Estas excepciones se denominan en doctrina, **dilatorias**.

### **Excepciones que Anulan el Proceso**

Las siguientes excepciones anulan lo actuado y dan por concluido el proceso, debiendo el Juez dictar la resolución correspondiente : la de incompetencia, la de representación

defectuosa o insuficiente del demandado, la falta de agotamiento de la vía administrativa, la falta de legitimidad para obrar del demandante, la de litispendencia, la cosa juzgada, la de desistimiento de la pretensión, la de conclusión del proceso por conciliación, la de caducidad, la de prescripción extintiva y la de convenio arbitral.

Estas excepciones son las que en doctrina se denominan **perentorias**.

### **Improcedencia de la nulidad en base a hechos que configuran las excepciones**

Los hechos que configuran excepciones no pueden ser alegados como causales de nulidad por el demandado, quien tuvo la oportunidad para proponerlos como excepciones.

Es frecuente advertir, como una corruptela arraigada, que los litigantes que han perdido la oportunidad para deducir una excepción, sus fundamentos pretenden hacerlos valer bajo el planteamiento de la nulidad de actuados.

El Código vigente prohíbe expresamente esa posibilidad, pues de no ser se estaría en contra de la nueva orientación del proceso civil.

### **Costas, costos y multas tratándose de las excepciones**

Las costas y los costos del trámite de las excepciones son de cargo de la parte vencida. Adicionalmente y atendiendo a la manifestada falta de fundamento, el Juez puede condenar al perdedor en la excepción, al pago de una multa no menor de 3 ni mayor de 5 unidades de Referencia Procesal.

## **La tacha**

La tacha es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas. Dicha cuestión probatoria tiene por finalidad quitarle validez a las declaraciones testimoniales, o restarle eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas.

Con respecto a la tacha de documentos, ésta tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él. Esto es, la tacha documentaria buscará que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida, ello se desprende de los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil.

De tales artículos también se puede deducir que las causales por las cuales se puede tachar un documento son: a) falsedad, y b) la ausencia de una formalidad esencial que para el documento la ley prescribe bajo sanción de nulidad.

En consecuencia, no procederá tachar un documento por causales sustentadas en la nulidad o anulabilidad del acto jurídico, o en hechos de extemporaneidad o impertinencia de la prueba. Ello, además, ha sido afirmado por la Corte Suprema en la Casación N° 1357-96/Limay por la Corte Superior de Lima en el Expediente N° 131-98.

1. Las causales de la tacha documentaria, tal como expresamos, las causales por las cuales se puede tachar un documento son: a) falsedad, y b) la ausencia de una formalidad esencial que para el documento la ley prescribe bajo sanción de nulidad.

Ahora bien ¿qué implica la falsedad del documento?, ¿cómo se prueba la falsedad?

2. ¿Qué implica la falsedad del documento? Antes de dar respuesta a la pregunta planteada, debemos tener claro el concepto de falsedad y de falsificación. Para dicho efecto seguiremos a Guillermo Cabanellas.

La falsedad es la inexactitud o malicia en las declaraciones y dichos. En tanto que, la falsificación es la adulteración o imitación de alguna cosa con finalidades de lucro o con cualquier otro propósito. Por ello, cuando se ha efectuado una falsificación se produce también una falsedad.

En tal sentido, un documento es falso cuando lo consignado en él no concuerda con la realidad. En consecuencia, un documento que contiene datos inexactos o es falsificado podrá ser tachado bajo la causal de falsedad.

Por ello si la otra parte presenta como prueba un documento en el que se ha fingido la letra, firma o rúbrica del otorgante; aparecen personas que no intervinieron en el acto; se atribuye declaraciones o manifestaciones distintas a las hechas; se falta a la verdad en la narración de los hechos; se alteran las fechas verdaderas; el documento podrá ser tachado bajo la causal de falsedad.

3. ¿Cómo se prueba la falsedad?

La respuesta a dicha pregunta no es única, pues depende de la naturaleza del documento, es decir, si es público o privado. En efecto, la prueba para desvirtuar la eficacia probatoria de un documento público no será la misma que se utilice para tachar

un documento privado o una copia simple.

Asimismo, la respuesta a dicha interrogante dependerá de la clase de proceso en el cual se ejerce la cuestión probatoria. Ello porque en los procesos de conocimiento y abreviado las tachas documentarias se acreditan con cualquier clase de prueba. Sin embargo, en los procesos sumarísimos y no contenciosos las tachas se acreditan con pruebas de actuación inmediata.

3.1. Prueba de la tacha en los procesos de conocimiento y abreviado En los procesos de conocimiento y abreviados las tachas se acreditan con cualquier clase de prueba.

En consecuencia, si se tacha un documento público, la prueba idónea para demostrar la falsedad de tal documento será una pericia grafo técnica o, en su defecto, un informe del funcionario público respectivo en el cual se exprese que el documento tachado es falso. Tal informe, por disposición del artículo 239 del Código Adjetivo, se presumirá como auténtico.

Las copias certificadas de documentos públicos pueden tacharse por la falsedad de los sellos y firmas del funcionario que certificó dichas copias. Para probar tales falsedades se podrá ofrecer una pericia grafo técnica o en su defecto el reconocimiento de la firma y/o sello por el funcionario que certificó el documento impugnado. Otra prueba puede ser que el funcionario que certificó tal copia presente un informe en el cual se pronuncie sobre la autenticidad de los sellos y la firma de la copia del documento.

Para probar la falsedad de la firma o letra en los documentos privados se deberá ofrecer un cotejo entre el documento a tachar y alguno de los documentos previstos en el artículo 257 del Código Procesal Civil.

Si el objeto de la tacha es probar la falsedad de una copia simple de un documento, sea público o privado, se tendrá que presentar para el cotejo respectivo el documento original o copia certificada del mismo.

32. Prueba de la tacha en el proceso sumarísimo y en los procesos no contenciosos.

En los procesos sumarísimos y no contenciosos, las tachas deben ser acreditadas con pruebas de actuación inmediata (6), es decir, aquellas pruebas que se pueden actuar en la audiencia única tales como: los documentos, declaraciones de parte y testimoniales, exhibición de documentos y el cotejo.

Consideramos que la falsedad de un documento deberá ser acreditada con otro de igual o mayor jerarquía, puesto que la mejor prueba contra un documento es otro documento. También se podrá ofrecer la exhibición y/o cotejos de documentos.

4. Nulidad del documento. Un documento será nulo cuando carezca de un requisito esencial para su validez. El documento nulo no es capaz de producir efectos jurídicos, por consiguiente carece de eficacia probatoria.

La nulidad de un documento no generará la nulidad del acto, ello porque el documento y el acto son distintos (artículo 225 del Código Civil). Sin embargo, cuando el documento constituye un requisito indispensable para la validez del acto, su nulidad

También producirá la de éste.

Ahora bien, para efecto de lograr la ineficacia probatoria de un documento por supuesta nulidad, la tacha deberá estar basada en aspectos formales del documento, los mismos que tienen que estar sancionados con nulidad, lo cual no implica cuestionar la validez del acto jurídico.

En ese sentido, las partes podrán cuestionar vía tacha la validez del documento por no haber cumplido con alguno o todos los requisitos esenciales para su validez, pero no podrán cuestionar su validez argumentando la nulidad del acto jurídico contenido en él, ello porque el juez al momento de resolver la tacha, no analizará si el acto contenido en el documento es válido o nulo, sino que sólo verificará si el documento cumple o no determinada formalidad y si su ausencia está sancionada con nulidad.

5. Formalidades en algunos documentos, sancionadas con nulidad La Ley del Notariado (Decreto Ley N° 26002) dispone que los instrumentos públicos notariales son nulos cuando se infringen las disposiciones de orden público contenidas en la citada ley. Asimismo se establece que no cabe declarar la nulidad, cuando el instrumento público notarial adolece de un defecto que no afecta su eficacia documental.

En ese sentido, una escritura pública será nula y por consiguiente no tendrá eficacia probatoria en cualquier proceso, cuando el notario haya obviado consignar en la introducción de la escritura las generales de ley de los contratantes; o cuando no Exprese si estos últimos intervienen por su propio derecho o representadas por una o

más personas; asimismo cuando no se haya insertado la minuta o ésta no esté autorizada por abogado, etc.

Por otra parte, en materia registral, el artículo 106 del Reglamento General de los Registros Públicos dispone que la cancelación de una inscripción o anotación preventiva es nula, cuando no exprese los requisitos señalados en el artículo 105 y su rectificación no sea posible con arreglo a lo dispuesto en el

Título VI de este Reglamento.

Por consiguiente, un asiento de cancelación de una inscripción o anotación preventiva no servirá como prueba si es que el asiento no especifica: a) el asiento que se cancela; b) el acto o derecho que por la cancelación queda sin efecto; c) la causa de la cancelación; d) la reducción o modificación realizada, en los casos de cancelación parcial.

En el caso de la letra de cambio, para que ésta sea válida deberá tener los requisitos establecidos en los literales a, c, d, e, f y g del artículo 119.1 de la Ley de Títulos Valores (8). Por tanto, una letra de cambio no servirá como prueba si es que carece de denominación de letra de cambio, si el girador no consigna su nombre y documento de identidad, etc.

Por último como quiera que la constatación de los requisitos de validez de un documento sea una cuestión de puro derecho, no será necesario que el interesado presente prueba alguna, sino simplemente que señale en su escrito de tacha la norma

Que establece la formalidad para la validez del documento.

#### 6. La tacha en los procesos de ejecución

El Código Procesal Civil, en el título correspondiente a los procesos de ejecución, no regula sobre la procedencia o improcedencia de la tacha en tales procesos, razón por la cual se ha generado ciertas dudas entre los operadores de derecho.

Al respecto, consideramos que la tacha en esas clases de procesos será procedente siempre y cuando el documento a impugnar no sea el propio título ejecutivo o de ejecución, pues para impugnar tal título la ley procesal regula determinadas causales. Finalmente, en cuanto al modo de probar la tacha, creemos que las pruebas deberán adecuarse a las permitidas en cada clase de proceso de ejecución.

#### **Las defensas previas en el código procesal civil**

Dentro del cúmulo de manifestaciones del derecho de contradicción una de las más importantes está constituida por el derecho de defensa. Este derecho es ante todo uno de carácter abstracto, no requiere de contenido y es puramente procesal; basta con conceder real y legalmente al emplazado la oportunidad de apersonarse, contestar, probar, alegar e impugnar a lo largo de todo el proceso para considerar que el referido derecho de defensa

Está presente.

El derecho de defensa se puede manifestar a través de:

- 1) La defensa de fondo, que es la oposición directa a la pretensión intentada contra

el demandado por el demandante.

- 2) La defensa de forma, que es el cuestionamiento a la relación jurídico-procesal, o de la posibilidad de oponerse o de evitar un pronunciamiento válido sobre el fondo por defecto u omisión ya sea en un presupuesto procesal o en una condición de la acción.
- 3) La defensa previa, que es aquella defensa que se interpone cuando no se ha cumplido con un requisito de procedibilidad, es decir que la ley dispone que deben satisfacerse previamente determinados requisitos sin los cuales no es posible iniciar válidamente el proceso civil.

### **Defensas previas**

Por lo general el proceso se inicia sin necesidad de cumplir previamente con requisitos directamente relacionados con el hecho demandado. Pero hay casos excepcionales, sin embargo, en los que la ley dispone que deben satisfacerse previamente determinados requisitos, sin los cuales no es posible iniciar válidamente el proceso civil. No obstante, si no se observaran tales requisitos, es posible interponer un medio de defensa al cual se le denomina defensa previa.

Para Carrión Lugo, las defensas previas constituyen medios procesales a través de los cuales el demandado solicita la suspensión del proceso hasta que el actor realice la actividad que el derecho sustantivo prevé como acto previo al planteamiento de la demanda.

Según Monroy Gálvez, la defensa previa es aquella que sin constituir un cuestionamiento a la pretensión y tampoco a la relación procesal, contiene un pedido para que el proceso se suspenda hasta tanto el demandante no realice o ejecute un acto

previo. La defensa previa no ataca la pretensión sólo dilata al proceso y su eficacia, a veces incluso de manera definitiva.

En el derecho comparado las defensas previas responden al nombre de defensas temporarias. A ellas De Santo (4) las define como las defensas reguladas en las leyes sustantivas que pueden plantearse como excepciones previas, que por su origen y naturaleza no extinguen la pretensión cuanto dilatan temporariamente su examen. Entonces, en determinados casos, antes del inicio del proceso civil se debe cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en la ley sustantiva (entiéndase por ésta al Código Civil), ya que su no cumplimiento originaría que la formulación de una defensa previa suspenda el proceso hasta que se cumpla con dicho requisito. **Las defensas previas en la legislación nacional**

De acuerdo al artículo 455° del Código Procesal Civil las defensas previas que pueden ser utilizadas por el demandado, son el beneficio de inventario, el beneficio de excusión y otras que regulen las normas materiales. A continuación veremos en qué consisten éstas.

1) Beneficio de inventario.- Se parte del principio de Derecho Sucesorio de que la herencia no debe perjudicar al heredero; por tanto, el beneficio de inventario constituye la facultad que la ley concede al heredero para que asuma responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de la misma. Quiere decir, entonces, que en el caso que los herederos sean demandados por los acreedores del causante, los emplazados podrán solicitar vía defensa previa que el proceso se suspenda hasta saber si la masa hereditaria tiene un saldo favorable que pueda responder por las deudas o cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes

de ésta. Para determinar el monto de la herencia se hace uso del inventario y su valorización.

Este tipo de beneficio está consagrado en el artículo 661° del Código Civil, según el cual el heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta. Incumbe al heredero la prueba del exceso, salvo si ya existiera inventario judicial.

Por este medio de defensa no se cuestiona la pretensión del actor, tampoco se cuestiona la relación jurídico-procesal, esto es el proceso en sí, sino sólo se pretende la elaboración del inventario como requisito previo para determinar la procedencia la acción de cobranza, toda vez que la responsabilidad del heredero es *intra vires hereditatis*, es decir sólo hasta donde alcancen los bienes de la herencia.

Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 662° del Código Civil el heredero pierde el beneficio otorgado, cuando oculta dolosamente los bienes hereditarios y cuando simula deudas o dispone de los bienes dejados por el causante, en perjuicio de los derechos de los acreedores de la sucesión.

Si los herederos no hacen uso de este medio de defensa no tendrán otra alternativa que responder por la deuda total materia de la demanda.

2) Beneficio de excusión.- Este tipo de beneficio (al cual la doctrina también llama beneficio de orden) es propio de los contratos de fianza.

Debe, por tanto, existir un contrato de esta clase por el cual el fiador se ha comprometido frente al acreedor a responder de la deuda del fiado, en caso de incumplimiento de éste en el pago de dicha deuda.

El beneficio de excusión hace que la obligación del fiador tenga carácter subsidiario, lo que significa que sólo podrá cobrarse con el patrimonio de éste si el del deudor no alcanza para cubrir la acreencia.

Por este beneficio el fiador tiene, pues, la posibilidad legal de exigir al acreedor, cuando éste lo requiera para responder por la deuda del fiado, el agotamiento previo de todos los recursos de cobranza contra el patrimonio del fiado.

Para que el fiador pueda recurrir al beneficio de excusión debe, pues, oponerlo al acreedor vía defensa previa, luego de que éste lo requiera para el pago de la prestación, debiendo acreditar la existencia de bienes del deudor realizables en el país.

El beneficio de excusión no opera de pleno derecho, sino a instancia de parte, es decir del fiador, y tiene como finalidad impedir que la pretensión procesal sea dirigida, en primer lugar, contra él.

El Código Civil, en su artículo 1883°, determina los casos en que el beneficio de excusión. Resulta improcedente, esto es que la excusión no tiene lugar. Esto ocurre cuando el fiador ha renunciado expresamente a ella, cuando se ha obligado solidariamente con el deudor o en caso de quiebra del deudor.

En materia societaria el beneficio de excusión se encuentra regulado en los artículos 273°, 295° y 303° inciso 8) de la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887). El artículo 273° correspondiente a la sociedad colectiva, dispone que el socio requerido por el pago de deudas sociales puede oponer, aun cuando la sociedad esté en liquidación, la excusión del patrimonio social, indicando los bienes con los cuales el acreedor puede lograr el pago. La ley mantiene el beneficio a favor de los socios de la sociedad colectiva, quienes sólo pueden ser compelidos al pago luego de haber iniciado la

gestión de cobranza y ejecutado los bienes de la sociedad que aquellos señalen al acreedor.

El artículo 295°, en lo que se refiere a las sociedades civiles, establece en su segundo párrafo lo siguiente: “La sociedad civil puede ser ordinaria o de responsabilidad limitada. En la primera los socios responden personalmente y en forma subsidiaria, con beneficio de excusión, por las obligaciones sociales y lo hacen, salvo pacto distinto, en proporción a sus aportes. En la segunda, cuyos socios no pueden exceder de treinta, no responden personalmente por las deudas sociales.”

Así pues, en la sociedad civil ordinaria, que no tiene fijado por ley un número máximo de socios, estos responden personalmente y en forma subsidiaria, con beneficio de excusión, por las obligaciones sociales, correspondiéndoles el derecho de pedir que previamente a la exigencia de pago de una obligación societaria con cargo a los bienes del socio, el acreedor agote todos los medios para exigir el pago de la obligación a la sociedad. El pago que deba realizar el socio por cuenta de la sociedad se realizará en proporción a sus aportes, salvo pacto distinto.

El artículo 303° de la LGS indica que el pacto social debe señalar la forma cómo se ejerce el beneficio de excusión en la sociedad civil ordinaria.

De otro lado en la nueva Ley de Títulos Valores (Ley N° 27287) también se contempla el caso del beneficio de excusión, al decir en su artículo 61° primer párrafo: “Salvo que en modo expreso se haya señalado lo contrario, la fianza que conste en el mismo título valor o en el respectivo registro tiene carácter de solidaria y el fiador no goza del beneficio de excusión, aun cuando no se haya dejado constancia de ello en el título o en el respectivo registro del valor con representación por anotación en cuenta.”

Se observa, pues, que la fianza cartular se caracteriza por ser solidaria y por tanto el fiador no puede oponer el beneficio de excusión, salvo disposición expresa en contrario en el mismo título valor. En este punto la legislación cambiaria se aparta del sistema establecido en el Código Civil.

#### Beneficio de división

El beneficio de división regulado por el artículo 1887° del Código Civil se da en el caso de concurrencia de varios fiadores de una misma deuda. Todo fiador que sea demandado para pagar la deuda puede exigir, vía defensa previa, que el acreedor reduzca la acción a la parte que le corresponde, siempre y cuando se haya estipulado dicho beneficio, es decir se haya pactado.

El beneficio de división no opera de pleno derecho, sino que tiene un origen eminentemente contractual, ya que si no es pactado por la partes no tendrá efecto alguno por lo tanto no podrá ser utilizado como defensa previa.

#### Pago anticipado por el fiador

Se halla establecido en el artículo 1896° del Código Civil, y se da en el caso que el fiador pague la deuda por anticipado, cuando todavía no vencía el plazo para que el deudor cumpla con su prestación. En este caso el fiador no puede subrogarse en el lugar del acreedor y reclamar el pago (reembolso) al deudor sino hasta que la deuda sea exigible (que venza el plazo). Esto originaría que el deudor no esté aún obligado a cancelar (reembolsar) lo pagado por su fiador; y en caso de ser demandado por éste podría interponer la defensa previa correspondiente.

#### Excepción de incumplimiento. en los contratos con prestaciones recíprocas

Figura recogida en el artículo 1426° del Código Civil, en el cual se señala que en los

contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento. Se trata de una facultad conferida por la ley a favor de la parte que es requerida por la otra, en el supuesto que esta última tampoco haya cumplido con la prestación a su cargo, y se canaliza procesalmente como defensa previa.

#### Excepción de caducidad de plazo

Prevista en el artículo 1427º del Código Civil, que establece que si después de celebrado un contrato con prestaciones recíprocas sobreviniese el riesgo de que la parte que debe cumplir en segundo lugar no pueda hacerlo, la que debe efectuar la prestación en primer lugar puede suspender su ejecución, hasta que aquélla satisfaga la que le concierne o garantice su cumplimiento. Esto se constituye igualmente una defensa previa.

Arias-Schreiber explica este supuesto con el siguiente ejemplo: supongamos que A ha celebrado con B un contrato de compraventa en el cual debe efectuarse la entrega en primer término y posteriormente el pago. Si B sufre un desmedro económico de tal envergadura que todo hace suponer que no podrá efectuar dicho pago, A estará en condiciones de negarse a realizar la entrega, pese a que cronológicamente ésta debería preceder a aquél.

#### Donación a favor de tutor o curador

El artículo 1628º del Código Civil establece que en el contrato de donación en favor de quien ha sido tutor o curador del donante está sujeto a la condición suspensiva de ser aprobadas las cuentas y pagado el saldo resultante de la administración.

Tanto los tutores como los curadores están impedidos de beneficiarse con la donación de bienes de propiedad de sus representados. Se extiende el impedimento aun cuando ambos cargos hayan terminado. Entonces el tutor o curador tendrá que cumplir con dar cuenta de su administración, la cual no sólo se reduce a que sean aprobadas las cuentas, sino que incluso sean entregados los saldos.

Carrión Lugo nos ilustra lo expresado líneas arriba con el siguiente ejemplo: “supongamos que una persona (donataria) que ha sido tutor de otra (donante) lo demandara a éste para la entrega del bien que le haya donado, el donante puede oponer como defensa previa que cumpla antes de la efectivización de la entrega con la condición suspensiva que señala el ordenamiento civil, que consiste en que se haya aprobado las cuentas y pagado el saldo resultante de la administración que haya ejercido como tutor del donante. Se trata, como vemos de una condición suspensiva señalada por la ley.”

#### Comunicación de la revocación de la donación

El artículo 1640° del Código Civil dispone que no producirá efecto la revocación llevada a cabo por el donante si no se comunica en forma indubitable al donatario o a sus herederos dentro de los sesenta días de producida ésta. La defensa previa podría ser invocada por el donatario o sus herederos si se pretendiese contra él o ellos que devuelvan el bien donado, alegando que no les fue comunicada la revocación de la donación.

#### Ejercicio del derecho de retención

De acuerdo a lo expresado por el artículo 1127° inciso 2) el derecho de retención se ejercita: judicialmente, como excepción que se opone a la acción destinada a conseguir

la entrega del bien. El juez puede autorizar que se sustituya el derecho de retención por una garantía suficiente.

El término “excepción” mencionado en el artículo no debe entenderse como tal por cuanto el artículo 446° del Código Procesal Civil señala todas las excepciones que pueden ser utilizadas, no dejando abierta la posibilidad a otras distintas, entonces, debe entenderse a ésta como una defensa previa. Así pues el poseedor mediato del bien acciona judicialmente contra el poseedor inmediato del bien con el objetivo de que le restituya el bien entregado, mientras que el segundo puede oponer una defensa previa de derecho de retención, en ejercicio de lo normado por el artículo 918° del Código Civil que determina los casos en que el poseedor debe ser reembolsado por mejoras.

#### Beneficio de partición

Regulado por el artículo 871° del Código Civil que señala que mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria; pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria. Es decir el beneficio de partición operará como defensa previa en el caso de la existencia de deudas del causante las cuales no podrán ser cobradas mientras no se produzca la partición de la herencia.

Cesión de derecho como defensa previa la cesión de derecho es una forma de transmisión de obligaciones en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto.

Dicha cesión puede operar sin asentimiento del deudor pero para que ésta tenga efecto contra el deudor cedido le debe ser comunicada fehacientemente. De no ocurrir esto el

deudor puede interponer como defensa previa, el no habersele comunicado la cesión de derecho.

### **Oportunidad para proponer defensa previa y su tramitación**

El artículo 455° del Código Procesal Civil señala que las defensas previas se proponen y se tramitan como las excepciones por lo que será de aplicación el artículo 447° del mismo cuerpo legal, el mismo que dispone que las excepciones se proponen conjunta y únicamente dentro del plazo previsto en cada procedimiento, sustanciándose en cuaderno separado sin suspender la tramitación del principal. Por lo tanto las defensas previas se tramitarán de acuerdo al procedimiento que exista y su tramitación se hará en cuaderno separado.

### **Efectos del amparo de una defensa previa**

Cuando el juez declara fundada una defensa previa ésta tendrá como efecto suspender el proceso hasta que se cumpla el tiempo o el acto previsto como antecedente para el ejercicio del derecho de acción.

### **Costas, costos y multas**

Las costas, costos y multas del trámite de las defensas previas serán de cargo de la parte vencida. Adicionalmente y atendiendo a la manifiesta falta de fundamento, el juez puede condenar al solicitante al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco URP.

Reconvención o contrademanda, es el ejercicio del derecho de acción por

Parte del demandado en el mismo proceso donde ha sido demandado; ambas instituciones jurídicas se sustentan en el principio de economía procesal.

Según la doctrina la reconvención es el ejercicio del derecho de acción por parte del demandado, proponiendo una o más pretensiones que no tienen relación alguna con la pretensión propuesta por el demandante. En cambio la contrademanda es una reconvención restringida, dado que la pretensión del demandado debe tener conexidad o afinidad con la pretensión del demandante.

### **2.3.2.1 Saneamiento procesal**

Es un reexamen de la relación jurídica procesal. Busca subsanar defectos de la relación jurídica procesal (admisibilidad) o declarar vicios insubsanables.

¿Cómo se declara saneado el proceso? Mediante el Auto de Saneamiento Procesal, examina la Resolución Jurídica Procesal pronunciándose de las siguientes maneras:

- a) Declarando la validez de la Resolución Jurídica Procesal y precluye toda discusión procesal.
- b) Declarando la existencia de un defecto subsanable, dando 10 días de plazo para subsanar, sino concluye el proceso y pide archivamiento.
- c) Defecto insubsanable decreta nulidad, el archivamiento y concluido el proceso. La Resolución Jurídica Procesal señalando también fecha para la Audiencia de Conciliación.

### **2.3.3. Etapa probatoria.**

La demanda y la contestación usualmente se basan en hechos o manifestaciones de las

partes ocurridos en el pasado, lo que requieren ser acreditados, ese conjunto de actividades con la finalidad de convencer al Juez que los hechos han ocurrido tal y cual han descrito se denomina etapa probatoria.

**La Prueba Civil.** Es la acción y el efecto de probar, con la finalidad de demostrar al Juez la certeza de un hecho o la verdad real de una afirmación. La prueba civil es, la comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las afirmaciones del demandante y el demandado en el proceso judicial.

**La prueba como convicción.** Desde el punto de vista del demandante y demandado, la prueba es una forma de crear la convicción, la certeza, convencer al Juez; la prueba civil se asemeja a la operación matemática, es decir, es una operación de verificación de la exactitud de las afirmaciones o el error de otras operaciones anteriores.

**El objeto de la prueba.** (CARNELUTTI s.) sostiene que el objeto de prueba son “las afirmaciones que las partes efectúan en el proceso respecto de los hechos”. En abstracto, fuera del proceso el objeto de prueba son los hechos; sin embargo, dentro de un proceso concreto, la prueba se refiere a las afirmaciones de las partes –demandante y demandado- relativamente a los hechos.

El derecho como objeto de prueba, únicamente se prueba el derecho cuando se trata de costumbre o el derecho extranjero, o de leyes derogadas; el derecho interno vigente no se prueba por que es obligación del Juez conocerla.

Hechos que no requieren probanza: i) los hechos consentidos por las partes, es decir,

hechos no controvertidos; ii) los hechos evidentes - científicos; iii) Los hechos notorios-forma parte de la cultura normal del círculo social; iv) los hechos presumidos; y, v) los hechos negativos.

**El proceso de hecho y de puro derecho.** Los juicios de hecho dan lugar a la prueba, es decir, hay que probar los hechos manifestados, punto por punto, a fin de convencer al Juez que tus afirmaciones son verdades reales. En cambio los juicios de puro derecho no necesitan mucha probanza, el derecho por regla no es objeto de probanza, porque el derecho se supone conocidos por el Juez.

Históricamente en el derecho griego de la época antigua o sociedad esclavista, donde el juez sólo podía aplicar la ley invocada y probada por las partes. Para Aristóteles las prueba eran cinco: “las leyes, los testigos, los contratos, las torturas de los esclavos y el juramento” (PAOLI, 1933). Esto se explicaba porque en ese entonces cada pueblo, ciudad o etnia tenían sus propias leyes o sus propias costumbres.

**Excepciones en que la ley se prueba.** Cuando existen discusiones sobre su existencia o inexistencia de las leyes, cuando se deriva un tema de hecho como la autenticidad de su publicación o edición de la ley. También cuando se cita normas extranjeras es necesario probarlas e interpretarlas.

**Prueba de la Costumbre.** La costumbre es fuente de derecho, si la costumbre es discutido o controvertido habrá la necesidad de probarlo; en este caso se debe hablar de interés de prueba y no carga de la prueba, porque el juez también puede buscarlo por sus propios medios y aplicarla según su propio conocimiento.

**Prueba de Derecho Extranjero.** El derecho extranjero es objeto de prueba, esto se debe, que se presume conocido solamente la ley nacional dentro de un país, pero no se presume su conocimiento sobre el derecho extranjero, al respecto la doctrina está de acuerdo; sin embargo, se debe tener presente al Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y artículos 1 y 2 del protocolo Adicional, el derecho de los países signatarios no será objeto de prueba.

**La Prueba de hecho.** La regla es que solo los hechos son materia de probanza, pero, existen una serie de excepciones a esta regla que aclarar: i) no cualquier hecho se prueba, solo los hechos controvertidos son objeto de prueba. Un precepto Justiniano decía, es inútil probar los hechos no relevantes.

**Los hechos admitidos tácitamente.** En principio el demandante debe producir totalmente las pruebas de los hechos afirmados, porque en principio lleva la carga de la prueba el que afirma hechos. En caso de rebeldía es diferente.

Con respecto a los hechos controvertidos, existen situaciones que no son objetos de prueba como: i) Los hechos presumidos por la ley; los hechos evidentes y hechos notorios.

**Hechos Presumidos por Ley.** Es una proposición normativa acerca de la verdad de un hecho, son razones de política jurídica; existen hechos presumidos por la ley absoluta cuando no admite prueba en contrario y hechos presumidos por ley relativos cuando admite prueba en contrario.

**Teóricamente es conocido como la prueba de prima facie**, cuando la prueba se extrae de los principios prácticos de la vida y de la experiencia de lo que generalmente ocurre en lo natural desarrollo de las cosas.

**Hechos Normales y Hechos Notorios.** La idea es que los hechos ocurren como suceden naturalmente en la vida y no en forma extravagante o excepcional, es decir, los hechos normales no es objeto de prueba. (Sanhoury, 1927) sostiene este tipo de acontecimientos como “estándar jurídico” definiéndola como “una medida media de conducta social, susceptible de adaptarse a las particularidades de cada hipótesis determinado”; el estándar es la suposición absolutamente natural de que los hombres mantienen su línea habitual de conducta.

|Los hechos notorios. Su base es un fin político procesal, es el saber común del pueblo no se puede “ignorar jurídicamente lo que todo el mundo sabe”. Se puede sostener que los hechos notorios son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión. (Calamandri, 1725)

**Concepto de Carga de la Prueba.**-Empezamos formulando una pregunta ¿quién prueba? El demandante, el demandado o el juez, el concepto a ido cambiando, en la actualidad la carga de la prueba le corresponde a las partes, a fin de demostrar sus afirmaciones.

**La Carga de la Prueba como Imposición y como Sanción.**- Es una conducta

impuesta a las partes procesales, para que acrediten la verdad de los hechos afirmados; es imperativo del propio litigante, para no correr el riesgo de perder el proceso.

### **Hechos Constitutivos, Extintivos, Invalidativo y Convalidativo.**

Hay cuatro tipos de hechos que pueden ser materia de prueba.

i) Hecho constitutivo, el préstamo; ii) hechos extintivo, el pago; iii) hecho Invalidativo, la falta de facultad del mandatario o declaración de incapacidad; iv) hecho Convalidativo, que se puede ratificar.

### **La valoración de la prueba.**

Para valorar las pruebas hay que preguntarse ¿cuál será la eficiencia de los medios probatorios actuados en el proceso?; es decir, cómo gravita y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, cuál es el peso de cada uno de ellos, etc.

La valoración de la prueba están sometidas a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; las garantías están constituidos por las máximas de la experiencia, las presunciones y otras enunciados generales. El juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad.

El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso; debe usar el método analítico. Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la

realidad, obtenido por medio de un argumento de inducción. Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común.

La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios: i) principio de identidad, adoptar decisiones similares en casos semejantes mediante el razonamiento; 2) Principio de contradicción, no se puede negar o afirmar al mismo tiempo una misma cosa; principio de razón suficiente, si las premisas son válidas para llegar a una conclusión; y, iv) el principio del tercero excluido, si hay una que niega y el otro afirma, se le da la razón una de ellas y no hay una tercera posibilidad o otra falsa.

### **Las pruebas actuadas en el caso de análisis.**

#### **A. Declaración de Parte.**

- a). Definición.- Es el acto jurídico procesal que viene a ser un medio probatorio directo, personal, histórico y de representación. **(Hinoztroza Minguez, 2010: 147)**
- b) Regulación. Artículos 213 a 221 del Código Procesal Civil. Las partes están en la capacidad de pedirse recíprocamente su declaración, para el efecto se acompañara en la demanda un pliego de preguntas en un sobre cerrado.

#### **B. Declaraciones testimoniales.**

- a. Definición. Es el acto procesal mediante el cual una persona ajeno a las partes brinda información ante el órgano jurisdiccional acerca de lo que ha percibido, fijado,

conservado mentalmente, la evoca frente al juez en su declaración (Cardozo Isaza, 1979:208)

b. Regulación. Se encuentra establecido en los artículos 222 a 232 del C.P.C.

**C.** Pruebas documentales.

a. Definición.- “El documento deriva de la voz latín “docere” que significa dar a conocer; por documento se entiende cualquier objeto que dé conocer un hecho determinado” Serra Dominguez,2009:215 (c.p. Hinoztroza Minguez, 2010)

b. Regulación. Se encuentra legislado en los artículos 233 a 261 del CPC.

c. Clases de documentos. Se clasifica en público y privado; i) Es público por que cumple determinadas formalidades y en razón de que es firmado por un funcionario o servidor público competente

d. Documentos existentes en el proceso.

e. Existen documentos públicos y privados, los cuales se hacen referencia tanto a la posibilidad de acceder a ellos como a su validez como prueba.

f. Por regla general, todo documento público puede ser consultado por cualquier persona, a excepción de aquellos documentos que por expresa disposición legal son reservados.

g. En cambio, el documento privado, por su propia naturaleza no puede estar disponible al público, sino en los casos en que una autoridad así lo decida.

**h. ¿Pero qué es un documento público?**

i. El código de procedimiento civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma:

j. Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

k. Es claro entonces que cualquier documento que sea elaborado por un funcionario público, o que en su elaboración haya intervenido un funcionario público, se considera como un documento público.

### **¿Qué es un documento privado?**

El documento privado, como lo define el mismo artículo 251 del código civil, es aquel documento que no cumple los requisitos del documento público, es decir, es un documento que no ha sido elaborado por un funcionario público, ni ha habido intervención de éste para su elaboración.

Los documentos privados son aquellos que elaboran los particulares en ejercicio de sus actividades.

No obstante, un documento privado puede adquirir la connotación de documento público cuando ese documento es presentado ante notario público.

### **Autenticidad de los documentos**

Respecto a la autenticidad de los documentos, dice el artículo 252 del código de procedimiento civil:

- Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

- El documento privado es auténtico en los siguientes casos:
  - Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.
  - Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.
  - Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 289.
  - Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.  
Si fue reconocido implícitamente de conformidad con el artículo 276.  
Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo 274.
- Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, recibos, bonos y títulos de inversión en establecimientos de crédito y contratos de prenda con éstos, cartas de crédito, contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de éstas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos, y los títulos de acciones en sociedades comerciales y bonos emitidos por estas, títulos Evalores,

certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción.

- Inciso modificado por el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva.

- Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 488, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo.

- Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación.

- La autenticidad de los documentos públicos y privados es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de cualquier documento está en función de su autenticidad, algo muy necesario en procesos laborales o tributarios, situaciones muy comunes en cualquier empresa.

- Aquí vemos que el documento privado por su propia naturaleza no es auténtico [contrario al documento público], y para que el documento privado sea considerado auténtico y por consiguiente goce de algún valor probatorio, debe ser auténtico, y para ello deberá observar los aspectos contemplados por el artículo 252 del código de procedimiento civil.

### **2.3.3.1. Audiencia de pruebas**

La audiencia es el acto procesal oral público y revestido de solemnidad, que se realiza ante el juez, funcionario o tribunal para el juzgamiento de un delito, conocimiento de un asunto civil o de naturaleza administrativa; sobre el que se ejerce jurisdicción.

**Prueba.** Es la acreditación de la certeza de un hecho

En el proceso Civil que se inicia con la demanda, aunque luego se quiera variar o ampliar su contenido, lo que se trata de probar son las afirmaciones planteadas en la demanda y controvertidas en el proceso. Si no hay afirmaciones o contradicción por la parte demandada, no hay necesidades prueba. De igual modo, si ésta (la prueba) no guarda relación con la pretensión, carece de objeto.

Darío Benavente, en su comentario al Código de Procedimiento Civil de Chile, sostiene acertadamente que la prueba es el establecimiento por los medios legales, en el proceso, del hecho o hechos que sirven de fundamento al derecho invocado. Como vemos, este hecho invocado seda en la clásica demanda formulada, que en el proceso civil moderno es la pretensión.

**Medios probatorios.** Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Entre las múltiples modificaciones que el código trae y que contribuirá a cambiar la actitud procesal de los abogados, está la obligatoriedad de presentar las pruebas junto con la demanda,

debidamente fundamentadas, permitiendo al Juez evaluar cuáles pruebas son pertinentes.

**Audiencia de prueba.** La audiencia de pruebas, es la oportunidad procesal que tienen las partes (demandante y demandado) de acreditar los hechos que determinan su derecho (pretensión) en el juicio de que se trata.

**Tribunal constitucional.** El Tribunal Constitucional ha establecido, en la sentencia recaída en el expediente 6712-2005-PHC/TC, respecto a la prueba:

“que el derecho constitucional a probar, es una garantía que forma parte del debido proceso, y por consiguiente constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa”.

#### **Audiencia de pruebas según el código civil**

**Dirección de la audiencia.** En nuestro Código Civil la audiencia de pruebas es dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad. Antes de iniciarla, toma a cada uno del convocado juramento o promesa de decir la verdad. La fórmula del juramento o promesa es: "¿Jura (o promete) decir la verdad?".

**Citación y concurrencia personal de los convocados.** La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso.

**El acta de la audiencia.** El Secretario respectivo redactará un acta dictada por el Juez que contendrá:

- a. Lugar y fecha de la audiencia, así como el expediente al que corresponde;
- b. Nombre de los intervinientes y, en su caso, de los ausentes; y,
- c. Resumen de lo actuado. Los intervinientes pueden sugerir al Juez la adición, precisión o rectificación de alguna incidencia. Para la elaboración del acta el Secretario respectivo puede usar cualquier medio técnico que la haga expeditiva y segura. El acta será suscrita por el Juez, el Secretario y todos los intervinientes. Si alguno se negara a firmarla, se dejará constancia del hecho. El original del acta se conservará en el archivo del Juzgado,

Debiendo previamente el Secretario incorporar al expediente copia autorizada por el Juez.

**Actuación fuera del local del Juzgado.** Si por enfermedad, ancianidad u otro motivo que el Juez estime atendible, un interviniente está impedido de comparecer al local del Juzgado, su actuación procesal puede ocurrir en su domicilio, en presencia de las partes y de sus Abogados si desearan concurrir. Cuando se trate del Presidente de la República, de los Presidentes de las Cámaras Legislativas y del Presidente de la Corte Suprema, la audiencia o sólo la actuación procesal que les corresponda puede, a su pedido, ocurrir en sus oficinas.

**Unidad y publicidad de la audiencia.** La audiencia de pruebas es única y pública. Si por el tiempo u otra razón atendible procediera la suspensión de la audiencia, ésta será declarada por el Juez, quien en el mismo acto fijará la fecha de su continuación, salvo

que tal previsión fuese imposible. Si la naturaleza de lo controvertido así lo exigiera, el Juez puede ordenar que la audiencia se realice en privado.

**Incapacidad circunstancial.** No participará en la audiencia, a criterio del Juez, el convocado que al momento de su realización se encuentre manifiestamente incapacitado. El Juez tomará las medidas que las circunstancias aconsejen, dejando constancia en acta de su decisión.

**Actuación de las pruebas.** En el día y hora fijados, el Juez declara iniciada la audiencia y dispondrá la actuación de las pruebas en el siguiente orden: a) Los peritos, quienes resumirán sus conclusiones y responderán a las observaciones hechas por las partes a sus informes escritos.

**Ej. Perito grafo técnico quien se ratificará en su dictamen emitido por un examen pericial de grafotecnia a un documento falso.**

b) Los testigos, con arreglo al pliego interrogatorio presentado, a quienes el Juez podrá hacerles las preguntas que estime convenientes y las que las partes formulen en vía de aclaración.

**Ej. Testigo que prestarán declaración respecto al conocimiento de la falsificación de una partida de matrimonio (cuando, donde, quienes, etc.).**

c) El reconocimiento y la exhibición de los documentos.

**Ej. El emplazamiento de un testigo, demandado, a que haga el reconocimiento de la suscripción de una minuta de compra venta; o puede ser, el emplazamiento a que haga en la exhibición de una letra de cambio.**

d) La declaración de las partes, empezando por la del demandado.

**Ej. Declarar sobre el pliego interrogatorio adjuntado por sea por el demandante o demandado, así como absolver la preguntas formuladas por el Juez o los abogados.**

Si se hubiera ofrecido inspección judicial dentro de la competencia territorial del Juez, se realizará al inicio, junto con la prueba pericial, pudiendo recibirse esta y otros medios probatorios en el lugar de la inspección, si el Juez lo estima pertinente. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Juez, en decisión debidamente motivada e inimpugnable, ordenará la actuación de la inspección judicial en audiencia especial.

**Ej. La inspección (verificación in situ) por parte del Juez sobre un inmueble en el caso de divorcio.**

Cuando los mismos medios probatorios hayan sido ofrecidos por ambas partes, se actuarán primero los del demandante. No obstante el orden antes indicado, si en la audiencia estuvieran presentes ambas partes y por cualquier causa no pudiera actuarse uno de los medios probatorios admitidos, el Juez podrá disponer la actuación de los medios disponibles. Sin embargo, la actuación de la declaración de las partes siempre será el último medio probatorio.

**Confrontación.** El Juez puede disponer la confrontación entre testigos, entre peritos y entre éstos, aquéllos y las partes y entre estas mismas ,para lograr la finalidad de los medios probatorios.

**Ej. Sucede cuando existe discrepancia entre testigos o peritos respecto del demandante y del demandado.**

**Intervención de los Abogados.** Concluida la actuación de los medios probatorios, el Juez concederá la palabra a los Abogados que la soliciten.

**Conclusión de la audiencia.** Antes de dar por concluida la audiencia, el Juez comunicará a las partes que el proceso está expedito para ser sentenciado, precisando el plazo en que lo hará.

**Alegatos.** Dentro de un plazo común que no excederá de cinco días desde concluida la audiencia, los Abogados pueden presentar alegato escrito, en los procesos de conocimiento y abreviado.

### **2.3.4. La etapa decisoria o la sentencia**

#### **2.3.4.1. La sentencia**

##### **Concepto de sentencia**

Es un acto jurídico procesal del Juez, resolución mediante la cual se pone fin al proceso o a la instancia.

Es la resolución mediante el cual el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivado sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

La sentencia, es un acto lógico y volitivo que realiza el órgano jurisdiccional, que va a expresarse sobre relaciones jurídicas o estados jurídicos o de derecho, sobre determinadas condiciones jurídicas.

##### **Caracteres de la sentencia**

- a. Es un acto jurídico procesal decisorio.
- b. Es un acto jurídico procesal de conclusión de la instancia o del proceso.
- c. Es una resolución de máxima jerarquía.

d. Es intangible.

### **Plazo para emitir sentencia**

El plazo varía de acuerdo a la vía procedimental:

- 50 días en proceso de Conocimiento,
- 25 días en proceso abreviado, y
- En el mismo acto de la audiencia Única en el proceso sumarísimos o excepcionalmente en el plazo de 10 días de vencido la Audiencia Única.

### **Clases de sentencia**

Existe diversidad de clasificaciones:

**Sentencias que se pronuncian sobre el fondo del proceso**, son dos

- Sentencias Fundadas, y
- Sentencias Infundadas.

**Sentencias que se pronuncian sobre la relación procesal**, este a su vez se subdivide en (2) dos.

- Sentencia Inadmisible, y
- Sentencia Improcedente.

### **Otra Clasificación:**

- Sentencias Positivas (Fundada)
- Sentencia Negativa (Infundada)
- Sentencia Inhibitoria (Inadmisible e Improcedente).

### **Clasificación de Sentencia del jurista Montero Aroca:**

**a. Sentencia de Mérito**, son las que se pronuncian sobre el fondo del proceso, la misma que puede ser fundada o infundada; y

- **Sentencia Inhibitoria**, es aquella en la que el Juez se abstiene, se inhibe de pronunciarse sobre el fondo del proceso y declara sobre el aspecto formal de la demanda, es decir se pronuncian sobre la relación procesal, por ello se declara la Improcedencia o la inadmisibilidad de la demanda.

- **Sentencia Declarativa**, manifestación de voluntad de declarar sobre la existencia o inexistencia de un derecho.

- **Sentencia de Condena**, además de la declaración contiene una orden o mandato el cumplimiento de una prestación a cargo del obligado (ejecutado).

**Importante:** Hay juristas quienes dicen que los procesos de Ejecución no contienen declaración sino una orden o mandato solamente es decir que la sentencia solo es condenatoria, otros dicen que contiene una declaración de Cognición o declaración sumaria del derecho y además de la orden o mandato.

Al respecto se dice que es CONDENATORIA (término de una sentencia penal acusatoria) porque en la primera resolución que emite el Juez (mandato ejecutivo o de ejecución) ordena al obligado para que cumpla su obligación bajo apercibimiento.

### **Partes de una sentencia**

Toda sentencia tiene tres (3) partes:

- La Expositiva,
- La Considerativa, y
- La Resolutiva o fallo;

**En la Parte Expositiva**, el Juez realiza un resumen de lo que pide por parte del accionante (demandante) y también la defensa del demandado, el itinerario procesal

que consiste en todos los actos jurídicos procesales más importantes y relevantes realizados por las partes y los actuados por el Juzgado,

**En la Parte Considerativa**, es la parte donde el Juez fundamenta la sentencia, se realiza un análisis de todos los hechos valorando todas las pruebas, se determina la norma aplicable y se resuelven los puntos controvertidos. Aquí el Juez hace un razonamiento jurídico, lógico de los hechos probados y la norma aplicable al caso concreto. Es por ello la parte más importante de la sentencia.

**En la parte resolutive o fallo**, se redacta en forma clara breve y precisa y debe además pronunciarse sobre los incidentes, excepciones, tachas y sobre la causa principal, que es objeto de proceso, finalmente sobre las costas y costos procesales y multas si las hubiere. El juez ordena decide, en forma clara y concreta, declarar el derecho controvertido en forma favorable o desfavorable.

### **Contenido de la sentencia**

Están establecidas en el artículo 122 del CPC.

- 1. Lugar y fecha en que se emite la sentencia,
- 2. Número de Orden que le corresponde.
- 3. Los Vistos, que están establecidos por la parte expositiva,
- 4. Los Considerandos, parte considerativa, relación correlativa y enumerada de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan, la decisión, en mérito a la prueba actuada, al derecho, a la jurisprudencia o sentencia vinculante .
- 5. La parte resolutive o el fallo que resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica.
- 6. Plazo para su cumplimiento, si fuera el caso.

- 7. Pronunciamiento sobre las Costas y Costos del proceso. La multa o su exoneración de ser el caso.

- 8. Firma del Juez y del Secretario.

**Importante:** Pero en la práctica judicial, los jueces ponen el número de orden de las sentencias que pronuncian en su Juzgado.

La sentencia que no cumplan con los requisitos señalados es nula.

### **Efectos de la sentencia**

A. La sentencia **pone fin al proceso o a la instancia en definitiva**; el Juez da por terminado o culminado su competencia sobre el caso justiciable, estableciéndose por ende el inicio del plazo para plantear los medios impugnatorios.

B. **La intangibilidad**, el juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas a las partes. Sin embargo, antes de que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella, la aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

C. Si no es impugnada adquiere la calidad de Cosa Juzgada

D. Declara el derecho de las partes.

E. Las sentencias generalmente van a producir efectos entre las partes del proceso, pero algunas veces salen del proceso, es decir tienen efectos extra proceso. Estas sentencias tienen efectos ENDÓGENOS y EXÓGENOS, los efectos de la sentencia nos llevan a la cosa juzgada.

### **Procedimiento para probar la sentencia**

a. Una vez presentados los alegatos de las partes o sin ella, el expediente es puesto a Despacho del Juez por el Secretario mediante un Decreto para prolar sentencia quien tiene el plazo de 50 días en proceso de Conocimiento, 25 días en proceso abreviado y en el mismo acto de la audiencia Única en caso de proceso sumarísimos o excepcionalmente el plazo de 10 días.

- A. El procedimiento de elaboración de una sentencia se basa a las partes de una sentencia, los mismos que son tres (3): La parte Expositiva, considerativa y resolutive o fallo;

- B. En la Parte Expositiva, el Juez realiza un resumen de todos los actos jurídicos procesales más importantes realizados por las partes y el Juzgado,

- C. En la Parte considerativa, es la parte donde se fundamenta la sentencia donde se hace un análisis de los hechos valorando todas las pruebas, se analizan todos los hechos y se determina la norma aplicable y se resuelven los puntos controvertidos.

- D. En la parte resolutive o fallo se redacta en forma clara breve y precisa y debe pronunciarse sobre los incidentes, excepciones, tachas y sobre la causa principal, que es objeto de proceso, Finalmente sobre las costas y costos procesales y multas si las hubiere. El juez debe declarar el derecho controvertido en forma favorable o desfavorable.

- E. Para prolar sentencia se deben tomar en cuenta las condiciones de la acción (Interés y legitimidad o para obrar y la voluntad de la ley). Otros dicen (Derecho, la calidad, y el interés.)

**¿Cuándo se dice que una sentencia está bien emitida?**

Asume esta posición cuando, se cumplen entre otras con los requisitos previstos en el art. 122 de la norma procesal civil, para lo cual el juzgador debe haber efectuado una valoración conjunta de los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada, con lo prevé el artículo 197 del acotado; siendo un imperativo también, el que debe fundamentarse las sentencias como lo establece el numeral 5° del artículo 139 de la Carta Magna del Estado, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Así como es un deber y obligación que el Juez cumpla con motivar sus resoluciones tal como lo establece el artículo 12° de la Ley Orgánica del poder Judicial; esperándose que tal motivación sea oportuna, expresa clara y precisa, además debe ser completa, legítima y debe observar un rigor lógico, además de coherente; caso contrario sería extemporánea, equivocada, incompleta, ilegal, incoherente e ilógica; y como consecuencia de ello podrá ser nula, irregular, injusta, imperfecta, defectuosa, deficiente e incorrecta; siendo ello así se espera también que las partes en el proceso, cumplan a su vez con aportar al proceso de todos los medios suficientes e idóneos para que se pueda arribar a un bien fin, emitiéndose una sentencia arreglada a ley, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente pronunciándose sobre la validez de la relación procesal; tal como lo propone el artículo 121 del C.P.C.

#### **2.2.4.2. La etapa impugnatoria**

**Naturaleza jurídica de los medios impugnatorios.** El Derecho de Impugnación es un Derecho Abstracto derivado del Derecho de Acción, o en todo caso se haya vinculado a éste.

El Derecho de Impugnación es una derivación o manifestación del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

El Derecho de Impugnación es una derivación o manifestación del Derecho a un Debido Proceso.

La Impugnación es una manifestación del Control jerárquico de la Administración de Justicia.

#### **4. la impugnación y el derecho de acción**

El Poder de Impugnación vendría a hacer una emanación del Derecho de Acción o una parte de éste, o que en todo caso existiría una relación del todo a la parte entre la acción y el medio impugnativo correspondiente.

O dicho de otra manera, que no interesa que quien recurra tenga derecho concreto; basta que se invoque su poder (abstracto) para que se le permita ejercer la actividad impugnativa, aunque luego como sucede con la acción se le deniegue el derecho; o, inclusive, como acaece con la demanda que se la rechace por defectos formales sin darle curso.

Es decir, toda persona gozaría per se del derecho a impugnar sin que nadie pueda restringirlo (Derecho Abstracto) y lo que podría ejecutarlo cuando estime pertinente, cosa distinta es cuando en concreto lo ejercita a través de la interposición del medio impugnatorio correspondiente, éste puede ser o no admitido lo que dependerá en buena cuenta del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos para aquél, pero nadie puede impedir incoarlo.

#### **2.2.4.3. La etapa ejecutiva**

Como ya se dijo el fin concreto del proceso es solucionar el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y su fin abstracto es logra la paz social en justicia. Si los

proceso solo acabaran con la decisión del Juez y pudiera ejecutarse ni exigiera su cumplimiento, no tendría sentido, porque el conflicto se mantiene vigente y más agudo después de años de litigio las diferencias los conflictos se agudizan, por ello socialmente es imprescindible que las decisiones se cumplan mediante la ejecución de sentencia.

#### **2.4. MARCO CONCEPTUAL.**

**a). Calidad.** La calidad significa satisfacer las necesidades y expectativas del justiciable tanto en su aprobación interno y externo, es un término más económico que jurídico, reducir errores, reducir costos y buscar la perfección. La sentencia es el producto final de la administración de justicia, este producto final no satisface las expectativas de la colectividad porque existen errores graves, tergiversan la realidad y son completamente ajenos al sentido común.

**b). Corte Superior de Justicia.** Es el Órgano Jurisdiccional compuesto por tribunales superiores y jueces superiores que revisa los fallos de primera instancia.

**C. Expediente.** Es un término con origen en el vocablo latino Expediens que procede de Expedire (“dar curso”, “acordar”) el concepto tiene diversos usos y significados de acuerdo al contexto. Un expediente es un conjunto de los documentos que corresponde a una determinada cuestión.

**d). Juzgado Civil.** De conformidad con el art. 36 de la Ley orgánica del Poder Judicial un Juzgado Civil es el lugar en donde un Juez resuelve entre otras las reclamaciones

que se presentan por escrito acerca de problema, renta, compra venta, contrato, asunto mercantiles (letra de cambio, cheque, pagares y otros). Para iniciar un juicio civil se debe acudir a un Abogado quien se le debe mostrar todas las pruebas que apoye lo que se reclama al procedimiento es muy sencillo él será el encargado de iniciar el juicio con un escrito denominado demanda.

**e). Medios Probatorios.** Tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Los medios Probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios.

Medios probatorios típicos:

- La declaración de partes
- La declaración de testigos
- La pericia
- Inspección judicial

Medios probatorios atípicos: Son aquellos no dispuestos en el art 192 y está constituida por auxilio técnico o científicos que permiten lograr la finalidad de los medios probatorios.

**f). Parámetros.** El dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse una perspectiva.

**g). Sala Civil.** Que conoce todos los temas relacionados al derecho civil con excepción de lo relacionado al derecho de familia

**h). Segunda Instancia.** Recibe este nombre el juzgado tribunal que entiende en los asuntos reconocidos en apelación ante el inferior segundo juicio ante el juzgado superior a la audiencia según los casos.

**i) Sentencia.** Desde el punto de vista lógico la sentencia es un silogismo compuesto por una premisa mayor que viene a ser la ley; una premisa menor que es el caso e concreto; y, una conclusión o proposición que es una aplicación de la norma a un caso concreto. (RUMUROS RODRIGUEZ, José Antonio.

### **III. METODOLOGIA**

3.1. Tipo y nivel de investigación.

#### **3.1.1. Tipo de investigación: No experimental.**

La presente investigación es esencialmente hermenéutica; es decir, interpretativo, mediante análisis y síntesis del texto de las sentencias, que permitirá calificar la calidad de las sentencias tanto de primera instancia como de segunda instancia. No habrá manipulación de variables, porque el estudio será en su contexto natural.

#### **3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio – Descriptiva**

Exploratorio: Porque la formulación de objetivos evidencia que el propósito será examinar una categoría no analizada a profundidad; además, hasta el momento no se

ha encontrado estudios similares; mucho menos con una propuesta metodológica similar; por ello, la presente investigación es exploratoria en un terreno no transitado o analizado.

Descriptiva: el propósito de la investigación será identificar las características o propiedades del fenómeno estudiado; es decir, se identificará, las falencias o deficiencias en la justificación de las sentencias, luego se describirá todo lo observado detalladamente.

### **3.1.3. Enfoque de investigación: cualitativa.**

Porque se extraerá de la observación de las sentencias las descripciones externas desde una perspectiva holística; en otras palabras, se evaluará el porqué de la sentencia y el cómo el juez tomó esa decisión

### **3.2. Diseño de investigación: Transversal, retrospectivo.**

Transversal porque se estudiará categorías en un momento determinado; es decir, la sentencia de primera instancia tiene una fecha de expedición y ese será el momento de estudio, igualmente en la sentencia de segunda instancia.

Retrospectivo: El estudio será de hechos pasados, las sentencias de primera y segunda instancia son actos jurídicos procesales pasados.

### **3.3. Población – Muestra y objeto de estudio.**

La población y la muestra está constituido por el expediente judicial por culminar que tiene las siguientes características:

- Expediente N° 00633-2011-0-2402-JR-CI-01
- Materia: Reivindicación.

- Demandante: Campos Barreto, Aníbal
- Demandado: Pérez Ávila, Josefa
- A nivel del Poder Judicial.
- Juzgado Especializado en lo Civil
- Proceso Conocimiento

3.4. **Fuentes de recolección de datos y categorías:** Será, el Expediente N° 00633-2011-0-2402-JR-CI-01, perteneciente al Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo.

Las categorías de estudio será la calidad de sentencia de primera sentencia y segunda instancia; la calidad consistirá en evaluar si la justificación de las sentencias cumplen con el test de fundamentación razonable en sus aspectos teóricos y normativos.

3.5. **Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases conforme sostiene Lenise Do Parado; Quelopana del Valle; Compean Ortiz y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas son las siguientes:

**3.5.1. Primera fase:** El análisis será una lectura abierta y una lectura exploratoria del expediente de su contenido, permitiendo la aproximación progresiva, gradual y reflexiva al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación.

**3.5.2. Segunda fase:** En esta fase será más sistematizada el análisis y recolección de datos, con la revisión permanente de la literatura, guiado o orientado por los objetivos y se contrastará con la literatura o teorías, usando la técnica del fichaje, la observación y el análisis de contenido y como instrumento se usara las fichas y cuadernos de nota que permitirá la evaluación, el análisis de contenido de las sentencias. Los hallazgos

serán trasladados a una ficha o cuaderno de apuntes, con excepción de los sujetos procesales quienes serán referidos únicamente por sus iniciales.

**3.5.3. Tercera fase:** Consistirá en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulados en la presente investigación, se sistematizará con los referentes teóricos y normativos correspondientes.

**Sera una actividad de observación, de análisis y síntesis más profunda o sustancial.** El instrumento para la recolección de datos será una lista de cotejo válido, mediante juicio de expertos (Valderrama s.f) estará compuesto por parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirá en indicadores de los variables. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable, se evidencia como anexo 2.

### 3.6. Consideraciones éticas y rigor científico.

- Consideraciones éticas: En la presente investigación se practicará el principio de reserva, el respeto de la dignidad humana y el derecho a la intimidad, dentro de este marco se hará un trabajo cuidadoso y científico. (Abad Y Morales, 2005). El investigador asume estos principios, desde su inicio, durante y después de proceso de investigación. Se suscribirá como una Declaración de Compromiso que se evidenciara en el Anexo 3

- Rigor científico: Se cumplirá estrictamente con toda la metodología científica a fin de que tenga la confiabilidad y credibilidad objetiva en los resultados obtenidos; se minimizaran los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en sus fuentes empíricas (Hernández, Fernández Y Batista, 2010).

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumentos; la operacionalización de variables (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y las variables en estudio, fue realizado por la Dra. Dione L. Muñoz Rosa (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede Central – Chimbote – Perú)



		<p>nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>		<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>							<b>9</b>

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2011-00633-0-2402-JR-CI-1, perteneciente al Primer Juzgado civil especializado de Coronel Portillo de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.



	<p>Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva conforme lo establece el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, lo que implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendido por un órgano jurisdiccional dotado de un conjunto de garantías mínimas (debido proceso) en tal sentido “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituye un deber del Estado, por lo que este no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo aquel que la solicite<sup>1</sup>”, ello en concordancia a lo normado en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>Es finalidad de todo proceso civil el resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica que las partes someten a los Órganos Jurisdiccionales aplicando para ello el derecho que corresponda a las partes para lograr la paz social, principio consagrado en el Artículo III del Título Preliminar del Código Adjetivo citado.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>El demandante Anibal Campos Barreto, mediante su escrito de demanda solicita la reivindicación y restitución del inmueble de su propiedad ubicado en el Lote de Terreno N° 05 de la Manzana “J” del Asentamiento Santa Clara, cuyo dominio a su favor, corre inscrito en la Partida Electrónica N° 00020671,</p> <p>del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos – Ucayali, cuyos linderos son los siguientes:</p> <p>Por el frente: con 9.25 ML, con la Calle Washington.</p> <p>Por el lado derecho: con 34.00 ML, con el Lote N° 04</p> <p>Por el lado izquierdo: con 33.50 ML, con los Lotes N° 06 y 09</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>					<b>X</b>					<b>20</b>

<p>Por el Fondo: con 9.25 ML, con los Lotes N° 14 y 13 Encerrando un área o extensión superficial de terreno 312.19 M2.</p> <p>De otro lado los demandados Marlon Arriaga Tuesta y Josefa Pérez Avila, a través de su escrito de contestación de la demanda esencialmente sostienen: que, el accionante jamás ha ostentado la posesión de dicho inmueble, ya que son ellos quienes lo han ocupado desde el 15 de agosto de 1997, fecha en que lo adquirieron de James Ríos Pezo y Doris Merlith Manihuari Encinas; señalan que han planteado una demanda de nulidad de acto jurídico, donde el ahora demandante es uno de los demandados, puesto que la compra venta es una simulación en su agravio, ello al haber vendido el bien a sus espaldas; así también, sostiene que al estar posesionado por más de 14 años dicho inmueble ya prescribió el derecho del accionante, en atención a lo dispuesto por el artículo 327 parte in fine del Código Civil.</p> <p>A fin de resolver la presente controversia, en la Audiencia de Conciliación, se han fijado los puntos controvertidos siguientes: <b>I.-</b> Determinar si el demandante Anibal Campos Barreto, es propietario del bien inmueble ubicado en la Calle Washington, Lote de Terreno N° 05 de la Manzana J, del Asentamiento Humano Santa Clara, Distrito de Manantay, inscrito en la Partida Electrónica N° 00020671, del Registro de Propiedad Inmueble de la VI Zona Registral, Sede Pucallpa, con un área de 312.19 metros cuadrados, de acuerdo a los linderos indicados en el petitorio principal de la demanda. <b>II.-</b> Determinar si procede reivindicar el bien inmueble antes descrito a favor del demandante Anibal Campos Barreto y se ordene a los demandados Marlon Arriaga Tuesta y Josefa Pérez Avila, restituyan al demandante la propiedad antes mencionada,</p>	<p><i>aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.<i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b>Evidencia claridad<i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusado de los tecnicismos, tampoco del lenguaje extrajerárquico, ni de los argumentos retóricos. Se asegura no anular, operando de vista que sus objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i><b>Si cumple.</b></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bajo apercibimiento de ordenarse el lanzamiento contra los demandados y todo aquel que ocupe dicho inmueble en caso de incumplimiento.</p> <p>al respecto, debemos precisar que la <b>acción reivindicatoria</b> o ius vindicando, materia del presente proceso, es imprescriptible y no procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción, debe entenderse como la potestad inherente del propietario para restituir a su dominio un bien de su propiedad; la acción reivindicatoria reclama con justo derecho la restitución del bien indebidamente poseído por una tercera persona que carece de título legítimo y/o aparente y/o incompleto para poseerlo o para tener justo derecho sobre él, consecuentemente, por ésta acción se protege el derecho real más completo y perfecto que el dominio, por ella se reclama no sólo la propiedad sino también la posesión; por tanto, es consecuencia de la reivindicación de un bien inmueble el que se le haga entrega del mismo, para lo cual la parte vencida en juicio debe realizar la desocupación y restitución del predio, conforme lo regula el <b>artículo 927° del Código Civil</b><sup>2</sup>. Asimismo, nuestra Jurisprudencia ha establecido que: “La acción reivindicatoria es la acción de carácter real por excelencia pues protege el derecho real de propiedad uno de cuyos atributos es, precisamente, la posesión, <b>siendo oportuno señalar que mediante dicha acción el propietario no poseedor de un bien obtiene la restitución por parte del poseedor no propietario.</b>”<sup>3</sup>.</p> <p><b>1.</b> Aunado a ello que, la Reivindicación supone tanto el reconocimiento del derecho de propiedad del demandante como la restitución del bien<sup>4</sup>.</p> <p><b>2.</b> El derecho de propiedad regulado en el <b>artículo 923° del Código Civil</b><sup>5</sup>, establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar (ius utendi), disfrutar (ius</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>frutendi), disponer (ius abutendi) y <b>reivindicar</b> (ius vindicanti) un bien, por lo que <b>se constituye en un derecho reconocido por nuestro ordenamiento jurídico</b>, sujeto a limitaciones de ley, exclusivo respecto de la cosa y excluyente respecto de terceros.</p> <p><b>3.</b> Que, los <b>medios probatorios</b> tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, <b>producir certeza en el juez</b> respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, asimismo, la <b>carga de probar</b> corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, así lo instituyen los <b>artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil</b>, que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo todos los medios probatorios deben ser valorados por el juzgador utilizando su apreciación razonada al momento de emitir la resolución final.</p> <p><b>4.</b> A efectos de dilucidar el <b>primer punto controvertido</b>, es necesario señalar como se ha establecido precedentemente, uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la acción reivindicatoria, es que el <b>demandante debe acreditar de manera indubitable la titularidad del bien cuya reivindicación se demanda</b>. Al respecto, se advierte que el accionante acompaña a su demanda: Escritura Pública de Compra Venta N° 1463, de fecha 19 de Octubre del 2010 (folios 4-6), así como la Copia Literal de la Partida Electrónica N° 00020671 (folios 7-10), el mismo que también fue apreciado físicamente en la diligencia de la Inspección Judicial, cuya acta corre a folios 126-129, de los paneaux fotográficos obrantes de folios 134-136; y que no ha sido negada ni rebatida por los demandados, por el contrario los mismos lo han aceptado y reconocido que se encuentran en posesión del bien inmueble materia de litis; con los cuales se</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acredita que el Lote 05 de la Manzana J del Asentamiento Humano Santa Clara, se encuentra inscrito a favor del demandante Aníbal Campos Barreto por haberlo comprado de sus anteriores propietarios Maria Luisa López Tamani y Wilson Pezo Sandoval, tal como consta en la referida copia literal de folios 10. En consecuencia, queda acreditado que el recurrente acciona en su condición de propietario del bien inmueble objeto de reivindicación; por ende tiene legitimidad activa para interponer la presente acción, de conformidad con el Artículo 927 del Código Civil.</p> <p><b>5.</b> Antes de determinar el <b>segundo punto controvertido</b>, debe establecerse <b>si los demandados se encuentran en posesión del lote materia de reivindicación</b>; al respecto, es de indicar que los demandados Marlon Arriaga Tuesta y Josefa Pérez Avila, sostienen que, el demandante jamás ha ostentado la posesión de dicho inmueble puesto que su persona y familia vienen ocupando desde el 15 de agosto del año 1997, fecha en que adquirieron de James Rios Pezo y Doris Merlith Manihuari Encinas, por lo que tenían la preferencia de compra de este inmueble y que al estar posesionados por más de 14 años en dicho inmueble, ya prescribió el derecho del accionante, conforme lo dispone el artículo 927° in fine del Código Civil; acompañan como medios probatorios las instrumentales siguientes: a) Copia simple de Resolución Dos, del Expediente N° 497-2011-0-2402-JR-CI-01; b) Constancia de Posesión de Terreno expedido por el Presidente del Consejo Directivo del Asentamiento Humano Santa Clara.</p> <p><b>6.</b> Del análisis de los referidos documentos, no se aprecia que los accionados ostenten título alguno respecto del bien inmueble materia de litis y como tal</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>puede oponer al título que ostenta el demandante; ahora si bien refiere que viene cuestionando la compra venta otorgada al actor respecto del predio sub litis a través de un proceso de nulidad de acto jurídico; sin embargo, dicha situación no enerva la titularidad del actor, al no existir una sentencia judicial que señale lo contrario; ante ello, debe señalarse que según <b>Guillermo Cabanella de Torres</b><sup>6</sup>el <b>título</b> “es el fundamento de un derecho u obligación” asimismo, <b>Frank Almanza Altamirano</b>, al respecto, refiere que: “La palabra título está referida al acto jurídico del que deriva la posesión, es decir, la posesión será inmediata si está amparada como hemos visto en un contrato de arrendamiento o en un contrato de usufructuo, etc. que vendría a ser la causa de la adquisición del derecho<sup>7</sup>”, pues, como es de verse, en el presente caso los demandados basan su defensa en el hecho de afirmar que vendrían posesionando el inmueble desde hace aproximadamente catorce años (desde 15 de agosto de 1997); sin embargo, no acredita en ningún documento cuál es el hecho jurídico o acto jurídico, vale decir, la causa que da origen a su derecho; no siendo, por tanto, suficiente la Constancia de Posesión expedido por el Junta Directiva del Asentamiento Humano “Santa Clara” obrante a folios 36; lo que es más, si bien en un determinado caso puede haberse vencido el plazo previsto para la prescripción adquisitiva de dominio, ésta para adquirir certidumbre y ser oponible a terceros debe ser declarada mediante sentencia judicial, dictada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 504° y siguientes del Código Procesal Civil, en la que se evalúe el cumplimiento de los presupuestos de hecho previstos en el artículo 950° del Código Civil, ello de acuerdo a lo expresado por nuestra jurisprudencia en la <b>Casación N° 2092-99-</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>Lambayeque</b> del 13 de enero de 2000, que refiere: “<b>Décimo cuarto:</b> Por principio, la prescripción debe ser invocada, pues el Juez no puede fundar sus fallos en ella sino ha sido alegada, de tal manera que se necesita de una acción, a fin de que en sentencia se declare que se ha adquirido por prescripción el derecho de propiedad del bien en que incide; <b>Décimo Quinto:</b> La acción de prescripción adquisitiva es evidentemente declarativa, pues busca el reconocimiento de un derecho, a partir de una situación de hecho determinada, o un pronunciamiento de contenido probatorio, que adquirirá certidumbre mediante sentencia” (resaltado es nuestro) y, en la <b>Casación 3109-99</b> del 19 de enero de 2000, según el cual: “El Juez no puede llegar a un juicio jurisdiccional por el cual considere que el demandado es propietario (del bien) por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva sin que exhiba el título judicial que lo hay declarado conforme al trámite previsto en la ley procesal (resaltado es nuestro); siendo así, los argumentos esbozados por los mentados demandados carecen de asidero y deben considerarse como meros argumentos de defensa. De modo que, se encuentra acreditado que los demandados Marlon Arriaga Tuesta y Josefa Pérez Avila ejercen la posesión del bien materia de litis sin ser propietarios, quedando resuelto el tercer elemento objeto de análisis.</p> <p><b>7.</b> Por consiguiente, la acción reivindicatoria planteada por el demandante cumple con todos los elementos de la acción materia de análisis; los mismos que guardan estrecha relación con los puntos controvertidos fijados en el caso de autos; por lo que, amerita estimar la demanda y en consecuencia ordenar la restitución del bien inmueble, que se encuentran en posesión de los demandados Marlon Arriaga Tuesta y Josefa Pérez Avila, a favor del demandante Anibal Campos Barreto; del</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mismo modo, resulta procedente ordenarse el retiro de la casa levantada por los demandados, así como del montículo de madera que hubiere en el inmueble materia de litis, ello al encontrarse acreditado plenamente su derecho del accionante a la restitución de la posesión conforme se ha expuesto en líneas precedentes.</p> <p><b>8.</b> En relación al reembolso de los costos y costas se debe tener en cuenta que, los demandados al haber actuado de buena fe en la creencia de que el bien materia de litis les pertenecía por haberlo adquirido de don Jaime Rios Pezo y Doris Merlith Manihuari Encinas, sobrinos de los anteriores propietarios; amerita exonerar de tales pagos a los demandados de conformidad con lo dispuesto en la última parte del Artículo 413° del Código Procesal Civil.</p> <p>En lo demás es de aclarar a las partes que todos los medios probatorios admitidos han sido valorados en forma conjunta y razonada, habiéndose llegado a la certeza de los hechos expuestos, y han sido expresadas en la presente sentencia las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, conforme lo dispone el Artículo 197 del Código Procesal Civil; por tales consideraciones y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señora Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N2011-00633-0-2402-JR-CI-1 perteneciente al Primer Juzgado civil especializado de Coronel Portillo de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso conocimientos con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2011-00633-0-2402-JR-CI-1, perteneciente al Primer Juzgado civil especializado de Coronel Portillo de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>FALLO: Declarando <b>FUNDADA</b> la demanda, interpuesta por <b>ANIBAL CAMPOS BARRETO</b>, contra <b>MARLON ARRIAGA TUESTA y JOSEFA PÉREZ AVILA</b> sobre <b>REIVINDICACIÓN</b>. En consecuencia.</p> <p><b>SE ORDENA</b>, que los demandados <b>MARLON ARRIAGA TUESTA y JOSEFA PÉREZ AVILA</b>, en el <b>PLAZO</b> de <b>SEIS DÍAS</b>, restituyan a favor de don <b>ANIBAL CAMPOS BARRETO</b>, la posesión del inmueble constituido por el Lote de Terreno N° 05 de la Manzana “J” del Asentamiento Humano Santa Clara, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 00020671 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa; <b>del mismo modo, se ordena</b> que los demandados en el mismo término, procedan a <b>retirar la casa levantada dentro del predio sub Litis y el montículo de madera que hubiere en el mismo; bajo apercibimiento de lanzamiento</b>. Sin costos ni costas. <b>Notifíquese.-</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)<b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no exceden abusos de los tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, ni de los términos técnicos. Se asegura no anular, operar de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>											
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración</p>												

Descripción de la decisión		<i>si fuera el caso. Si cumple.</i> <b>5.Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excedenía  busa del uso de tecnicismos, tampoco de  el lenguaje extranjero, ni de jerga o  , argumentos retóricos. Se asegura de  o anular, o perder de vista que su objetivo  oes, que el receptor decodifique la exp  resiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
----------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2011-00633-0-2402-JR-CI-1, perteneciente al Primer Juzgado civil especializado de Coronel Portillo de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian

mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso conocimiento; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°2011-00633-0-2402-JR-CI-1, perteneciente a la sala civil especializada de Coronel Portillo de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	EXPEDIENTE : 00633-2011-0-2402 -CI-01 DEMANDANTE : CAMPOS BARRETO ANIBAL DEMANDADO : ARRIAGA TUESTA MARLON Y PERES AVILAJOSEFA MATERIA : REIVINDICACION  <b>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE</b>	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b> 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple.</b> 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b> 4. Evidencia aspectos del proceso: el				X						

	<p>El recurrente Marlon Arriaga Tuesta, fundamenta su recurso de apelación mediante escrito que corre de folio doscientos trece a doscientos quince, señalando que: a)</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales ,sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple.</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Que no se pueden oponer al título que ostenta el demandante, ya que los documentos ofrecidos en la contestación de la demanda, son para acreditar que son poseionarios por más de catorce años de catorce años; y si bien es cierto que han ejercido la posesión del bien materia de Litis sin ser propietarios, pero como poseionarios por más de catorce años también tienen derechos que amparan su posesión; b) Que lo curioso del caso es que con fecha veintiuno de julio del dos mil once han presentado una demanda de nulidad de acto jurídico, Expediente N° 2011-0497, por ante su despacho, siendo uno de los demandados don Anibal Campos Barreto, el hoy demandante, después de dos meses don Anibal Campos Barreto, les demanda por reivindicación, saliendo primero la sentencia de este, mientras que el del recurrente</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta.</i> <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></i></p>			<b>X</b>							<b>7</b>	

	<p>quedó, y todavía no se ha dictado sentencia en el proceso de nulidad de Acto Jurídico, pese a que su demanda fue la primera en presentarse con una anticipación de dos meses.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2011-000633-0-2402-JR-CI-1, perteneciente al Sala civil especializado de Coronel Portillo de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de conocimientos énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°2011-000633-0-2402-JR-CI-1, perteneciente al Juzgado civil especializado de Coronel Portillo de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali**

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>1. De conformidad con lo establecido en el <b>artículo 364° del Código Procesal Civil</b>, el recurso de apelación: “(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; asimismo, el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”<sup>8</sup>.</p> <p>2. Examinado estos autos, de los términos de la demanda se tiene, que el accionante Anibal Campos Barreto recurre a este Órgano Jurisdiccional, interponiendo <b>demanda de reivindicación</b>, acción que la dirige contra Marlon Arriaga</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia la completitud de la valoración, e no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinado los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X							
--------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--



<p>4. Sobre el particular, el artículo 923° del Código Civil Peruano establece que “la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y <b>reivindicar</b> un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”, y en esta misma línea el artículo 927° del acotado regula que la pretensión reivindicatoria es imprescriptible pues señala que “la acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción”.</p> <p>5. Así también se tiene que La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 3018-99-HUAURA, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de agosto de 2000 ha señalado que: “Una de las facultades que confiere el derecho de propiedad es la de reivindicar el bien, debiendo para ello probar ser el propietario, que se trate del mismo cuya titularidad ostenta y que el demandado posea sin tener derecho oponible al demandante.</p> <p>6. Preciado este marco normativo; examinado los actuados se llega a determinar que el demandante, ha acreditado tener la titularidad del predio materia de litis, por cuanto conforme</p>	<p><i>njeras, níviejostópicos, argumentos retóricos. Seaseguradenoanular, operderdevistaquesuobjetivoes, queelreceptordecodifique las expresionesofrecidas). Si cumple.</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aparece de la Escritura Pública de Compra Venta N° 1463 que corre de folio cuatro a seis, es de advertirse, que con fecha diecinueve de octubre del dos mil diez la señora Maria Luisa López Tamani y el señor Wilson Pezo Sandoval en su calidad de propietarios del lote de terreno N° 05 de la Manzana “J” del Asentamiento Humano Santa Clara, Distrito de Callería Provincia de Coronel Portillo, con los siguientes linderos y medidas perimétricas: Por el frente con 09.25 M.L. con la calle Washington, por la derecha con 34.00 M.L. con el Lote N° 04, por la izquierda con 33.50 M.L. con los lotes 06 y 09, por el fondo 9.25 M.L. con el Lote 14 y 13, encerrando un área de 312.19 metros cuadrados, cuya titularidad se acredita con la copia literal de la Partida N° 00020671 que obra en autos de folio siete a ocho; otorgan en venta real y enajenación perpetua a favor del comprador Anibal Campos Barreto (el demandante) el lote de terreno descrito precedentemente. compra venta inscrita por ante los Registros Públicos el cinco de noviembre del dos mil diez, conforme aparece de folio diez.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>7.</b> En ese mismo sentido, conforme se advierte del Acta que corre de folio ciento veintiséis a ciento veintinueve, durante la diligencia de Inspección judicial realizada con fecha tres de mayo del dos mil doce, en el predio materia de litis, los topógrafos Enrique Buenapico y Wilson López Pizango, luego de tomar las medidas respectivas, concluyeron que el predio materia de inspección tiene un área total de 312.19 metros cuadrados, conforme también lo señalaron en el Informe N° 40-2012-MDM-ALC-GM-GODU-SGDURyR-EBL, corriente en la página ciento treinta y ocho. Quedando probado que las medidas del predio materia de litis corresponde a las mismas medidas y especificaciones del predio a reivindicar de propiedad del demandante, contenida en su título de propiedad precedentemente citado.</p> <p><b>8.</b> Ahora bien, en relación a que si los demandados vienen poseyendo la propiedad materia de litis sin tener la calidad de propietarios. Estos al contestar su demanda sostienen que el demandante jamás ha ostentado la posesión del inmueble que pretende reivindicar, puesto que su persona y su familia lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>viene ocupando desde el día quince de agosto del año mil novecientos noventa y siete, fecha en que lo adquirieron del señor James Ríos Pezo y Doris Merlith Manihuari Encinas, sobrinos de los anteriores propietarios Maria Luisa López Tamani y Wilson Pezo Sandoval, por lo que tenían la preferencia en la compra de este inmueble, y que al estar posesionados por más de catorce años en dicho inmueble, ya prescribió el derecho del accionante.</p> <p>9. Si bien a folios treinta y seis, corre la Constancia de Posesión de Terreno, expedido por el Presidente del Asentamiento Humano Santa Clara, el cual indica que el señor Marcos Arriaga Tuesta y la señora Josefa Pérez Ávila, son posesionarios del Lote N° 05 de la Manzana “J” ubicado en el jirón Washington, desde el año mil novecientos noventa y siete hasta la fecha de expedición del documento, el veintiuno de julio del dos mil once; sin embargo, este documento no resulta suficiente para oponerse al derecho de propiedad sobre el bien que tiene el demandante; y si este ha interpuesto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la presente demanda es por cuanto no viene poseyendo el inmueble que es de su propiedad.</p> <p><b>10.</b> Si bien la parte recurrente, en su apelación señala que sobre el predio materia de litis interpuso demanda sobre nulidad de acto jurídico, conforme se advierte de la resolución uno - Expediente N° 00497-2011-0-2402-JR-CI-01- que obra en copia simple en la página treinta y ocho, del que se observa que con fecha doce de agosto del dos mil doce se admite a trámite la demanda interpuesta por el demandado sobre nulidad de acto jurídico contra el demandante y otros, documento que es acompañado a su escrito de contestación de la demanda; sin embargo ello no puede servir para restarle valor al título de propiedad que sobre el bien en litis tiene el demandante, tanto más que este proceso, tal como aparece de folio doscientos quince y siguientes, con fecha treinta y uno de enero del dos mil trece mediante resolución veinticinco, se dictó sentencia que falla declarando infundada la demanda, la misma que queda consentida con fecha ocho de marzo del dos mil trece, tal como aparece de folio trescientos quince. En tal sentido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debe desestimarse los argumentos expuestos por el recurrente.</p> <p><b>11.</b> En consecuencia, al haberse probado que el demandante es propietario del predio materia de litis y los demandados son poseedores no propietarios del mismo, la sentencia venida en grado de apelación ha sido expedida en merito a lo actuado y de acuerdo a las normas procesales vigentes, por lo que debe ser confirmada.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2011-000633-0-2402-JR-CI-1, perteneciente al Sala civil especializado de Coronel Portillo de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de conocimientos énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°2011-000633-0-2402-JR-CI-1, perteneciente al Juzgado civil especializado de Coronel Portillo de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali**

Parte resolutive de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la Decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>IV. DECISION:</b></p> <p>Fundamentos por los cuales, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Civil y Afines, resolvieron <b>CONFIRMAR</b> la resolución diecisiete que corre en autos de folio ciento noventa y uno a ciento noventa y nueve, que contiene la sentencia de fecha veintiocho de enero del dos mil trece, que falla declarando fundada la demanda, interpuesta por Anibal Campos Barreto contra Marlon Arriaga Tuesta y Josefa Pérez Ávila sobre reivindicación, con lo demás que contiene.</p> <p><b>Notifíquese y Devuélvase.</b></p> <p><b>S.S.</b></p> <p>ARICOCHE GUERRA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido de lenguaje no excede ni abusos de los tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, niveles tópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, operer de vista que sus objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. <b>Si cumple.</b></p>											
	<p>BERMEO TURCHI</p> <p>MATOS SÁNCHEZ</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p>											<p><b>9</b></p>

Descripción de la decisión		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad:  <i>El contenido del lenguaje no excedenía busa de los tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se aseguró de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2011-000633-0-2402-JR-CI-1, perteneciente al sala civil especializado de Coronel Portillo de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso( o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre N° 2011-000633-0-2402-JR-CI-1, perteneciente al SALA civil especializado de Coronel Portillo de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta	38		
		Postura de Las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación De los hechos		2	4	6	8	10	20	[17-20]		Muy alta	
								X		[13 - 16]		Alta	
		Motivación del derecho						X				[9- 12]	Mediana
								X				[5 -8]	Baja
								X				[1 - 4]	Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2011-000633-0-2402-JR-CI-1, perteneciente al Juzgado civil especializado de Coronel Portillo de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **PROCESO DE CONOCIMIENTO según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2011-000633-0-2402-JR-CI-1, perteneciente al Juzgado civil especializado de Coronel Portillo de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Reivindicación según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2011-000633-0-2402-JR-CI-1, perteneciente al Juzgado civil especializado de Coronel Portillo de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali**

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2011-000633-0-2402-JR-CI-1, perteneciente al sala civil especializado de Coronel Portillo de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9-10]	Muy alta						36	
		Postura de Las partes			X				[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación De los hechos		2	4	6	8	10	20	[17-20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]							Mediana
								X		[5 -8]							Baja
									[1 - 4]	Muy baja							
			1	2	3	4	5		[9-10]	Muy alta							
						X											

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						9	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2011-000633-0-2402-JR-CI-1, perteneciente al Sala civil especializado de Coronel Portillo de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

#### **4.2. Análisis de los resultados - Preliminares**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, en el expediente N° 2011-00633-0-2402-JR-CI-1, perteneciente al Juzgado civil especializado de Coronel Portillo de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

##### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta,

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad

**Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Especializada En Lo Civil del Distrito Judicial de Ucayali.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy

alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango altos.

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia

resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## 5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo en el expediente N° 2011-00633-0-2402-JR-CI-1, perteneciente al Juzgado civil especializado de Coronel Portillo de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

1. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio Fue emitida por el Juzgado Especializado en lo civil de Coronel Portillo donde se resolvió: **FUNDADA** la demanda, interpuesta por **ANIBAL CAMPOS BARRETO**, contra **MARLON ARRIAGA TUESTA y JOSEFA PÉREZ AVILA** sobre **REIVINDICACIÓN**. En consecuencia.

**SE ORDENA**, que los demandados **MARLON ARRIAGA TUESTA y JOSEFA PÉREZ AVILA**, en el **PLAZO** de **SEIS DÍAS**, restituyan a favor de don **ANIBAL CAMPOS BARRETO**, la posesión del inmueble constituido por el Lote de Terreno N° 05 de la Manzana “J” del Asentamiento Humano Santa Clara, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 00020671 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa; **del mismo modo, se ordena** que los demandados en el mismo término, procedan a **retirar la casa levantada dentro del predio sub Litis y el montículo de madera que hubiere en el mismo; bajo apercibimiento de lanzamiento**. Sin costos ni costas. **Notifíquese.-**

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los

cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia

mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Juzgado de la Sala Especializada en lo Civil donde se resolvió: CONFIRMAR la resolución número diecisiete, que contiene la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil ocho, que corre de folios 213 a 221, que resuelve declarar: Por los Fundamentos por los cuales, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Civil y Afines, resolvieron **CONFIRMAR** la resolución diecisiete que corre en autos de folio ciento noventa y uno a ciento noventa y nueve, que contiene la sentencia de fecha veintiocho de enero del dos mil trece, que falla declarando fundada la demanda, interpuesta por Aníbal Campos Barreto contra Marlon Arriaga Tuesta y Josefa Pérez Ávila sobre reivindicación, con lo demás que contiene. **Notifíquese y Devuélvase.**

**S.S.**

ARICOCHE GUERRA

BERMEO TURCHI

MATOS SÁNCHEZ

#### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos

fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutoria con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Urquiza Pérez, Jorge** "Práctica Forense Civil "Editorial Justicia Año 1995
- Zavaleta Carruteiro, Wilvelder** "Código Procesal Civil" Tomo I editorial Rodhas  
cuarta Edición Marzo 2002
- Ticona Postigo, Victor**" Nuevo Código Procesal Civil Comentarios Materiales De  
Estudio Y Doctrina" Arequipa – 1994
- Cuadros Villena, Carlos.** (1991) Acto Jurídico. Ed. "Fecat", Lima
- Corral Talciani, Hernán.** (2008). Cómo Hacer Una Tesis En Derecho, Editorial  
Jurídica De Chile, Chile, Pág. 214.
- Oscar Valderrama, Oscar.** Investigación Científica I, Lima – Perú, Pág. 267.
- Hernández, S. Roberto.** (2001). Metodología De La Investigación.  
Editorial Mcgraw. Tercera Edición.
- Hans Kelsen.** (1981). Teoría Pura Del Derecho. Traducido Por Mises Nilve,  
Editorial Universitaria De Buenos Aires.
- Instituto De Derecho Penal, Revista Peruana De Ciencias Penales,** Idemsa, N°  
24, Lima Perú.
- Leon Barandiran, José** (1999). Acto Jurídico. 3ra. Ed. Ed, Gaceta Jurídica, Lima  
Perú.

**Leon Pastor, Ricardo.** (2008) Manual De Redacción De Resoluciones Judiciales.

Ed. Proyecto - Jusper. Academia De La Magistratura.

**Llanos Diaz, Elmer.** (2001) Métodos Y Técnicas De Investigación, Segunda

Edición, Lima Perú.

**Quiróz Salazar, William.**(1998). La Investigación Jurídica. Editorial Impresiones

Y Servicios Gráficos. Lima.

**Ramos Suyo, Juan A.** (2008).“Epistemología Jurídica” Editorial San Marcos

E.I.R.L. Lima.

**Ramos Suyo, Juan A.** (2008).“Elabore Su Tesis En Derecho”. Editorial San

Marcos E.I.R.L. 2da. Edición. Lima.

**Ramos Suyo, Juan A.** (2008) “Filosofía Del Derecho” Editorial San Marcos

E.I.R.L. Lima.

**Tamayo Herrera, José.** (1990). Cómo Hacer La Tesis En Derecho. Editorial Cepar.

Lima.

**Zelayaran Duran, Mauro.** (2006) Metodología De La Investigación Jurídica.

Ediciones Jurídicas. Lima.

Welzel, Hans. (1990) Teoría Del Derecho. Primera Edición. Madrid España.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia ,indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercer legítimo; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que hallado el momento de sentenciar. Si cumple/</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/</b></p> <p>3. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p>4. <b>Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<b>PARTE</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Si cumple</i></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. <b>La valoración conjunta.</b> <i>(El contenido de evidencia completa en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. <b>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</i></p>

		<p><b>CONSIDERATIVA</b></p>		<p>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que la razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusos de tecnicismos, tampoco del lenguaje a extranjeras, niveles tópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, operar de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (E completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusos de tecnicismos, tampoco del lenguaje a extranjeras, niveles tópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, operar de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusos de tecnicismos, tampoco del lenguaje a extranjeras, niveles tópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, operar de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Nocumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado al momento de sentenciar.</i> <b>Nocumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		EXPOSITIVA	<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple</b></p>

			<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo que el juez forma su convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple!</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple!</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, niveles tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple!</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple!</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda)</p>

			<p>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).  <b>No cumple</b>  <b>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.Si cumple/No cumple</b>  <b>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia</b>(relación recíproca) <b>con la parte expositoria y considerativa respectivamente.Si cumple</b>  <b>5.Evidencia claridad</b>(El contenido del lenguaje no excede ni abus del uso de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, nivel jostópicos, argumentos retóricos.Se asegura no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).<b>Si cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia</b>  <b>mención expresa de lo que se decide u ordena.Si cumple</b>  <b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b>  <b>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.Si cumple/</b>  <b>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.Si cumple/</b>  <b>5.Evidencia claridad:</b>  El contenido del lenguaje no excede ni abus del uso de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, nivel jostópicos, argumentos retóricos.Se asegura no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.<b>Si cumple/</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

**\*Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión,...es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[9-10]=Losvalorespuedenser9 o 10=Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los*

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17- 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muybaja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ^ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ^ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ^ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[17-20]=Losvalorespuedenser17, 18,19o20=Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta				
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana				
					X				[5 -8]	Baja				

										[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta							
					X			[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
						X		[1 - 2]	Muy baja							
	Descripción de la decisión															

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### Valores y niveles de calidad

[33- 40]=Losvalorespuedenser33, 34, 35, 36,37, 38, 39o40=Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización

## **DECLARACION DE COMPROMISO ETICO**

Mediante el presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Reivindicación con expediente N°00633-2011-0-2402-JR-CI-01, en la cual ha intervenido el Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declara bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adaptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, Mayo del 2016.

---

**ALAN MANUEL GARCIA ZVALETA**  
**45414270**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI  
1ER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CORONEL PORTILLO**

Sentencia de Primera Instancia

**EXPEDIENTE** : 00633-2011-0-2402-JR-CI-01  
**MATERIA** : REIVINDICACION  
**ESPECIALISTA** : VIRNA LIZET MORENO CHU  
**DEMANDADO** : ARRIAGA TUESTA, MARLON  
: PEREZ AVILA, JOSEFA  
**DEMANDANTE** : CAMPOS BARRETO, ANIBAL

**SENTENCIA**

**Resolución Número: DIECISIETE**

Pucallpa, veintiocho de enero

Del dos mil trece.-

**I. ANTECEDENTES:**

**A. Demanda:**

Por escrito (a folios 15-19), don Anibal Campos Barreto, interpone demanda de reivindicación contra Marlon Arriaga Tuesta y Josefa Pérez Avila.

**1. Petitorio:** El recurrente solicita la siguiente pretensión:

- a. Se reivindique el bien inmueble de propiedad del recurrente constituido por el lote de terreno N° “05” de la Manzana “J” del Asentamiento Humano Santa Clara, inscrito en la Partida Electrónica N° 00020671 del Registro de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Ucayali, ubicada en la Calle Washington Mz. J, Lote 05 – Manantay.
- b. Se restituya a su propietario el inmueble descrito precedentemente que ilegítimamente viene poseyendo el demandado, en consecuencia se ordene su completa desocupación libre de personas y cosas.

- c. Se ordene el retiro de la pequeña casa precaria levantada en forma indebida e ilegal o su destrucción por cuenta de la demandada, además del retiro del montículo de madera que es de propiedad de los demandados.
  - d. Se ordene el pago de las respectivas costas y costos en caso de contradicción.
2. **Exposición de Hechos:** Los hechos en que se funda el petitorio esencialmente son los siguientes:
- a. Que, el recurrente es propietario del inmueble constituido por el Lote de Terreno N° 05 de la Manzana J del Asentamiento Humano Santa Clara, inscrito en la Partida Electrónica N° 00020671 de los Registros de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos, ubicada en la Calle Washington Mz. J, Lote 05 – Manantay, que indebida e ilegítimamente vienen ocupando los demandados en la actualidad, cuyos linderos son los siguientes:  
Por el frente: con 9.25 ML, con la Calle Washington.  
Por el lado derecho: con 34.00 ML, con el Lote N° 04  
Por el lado izquierdo: con 33.50 ML, con los Lotes N° 06 y 09  
Por el Fondo: con 9.25 ML, con los Lotes N° 14 y 13
  - b. Que, sobre el inmueble descrito precedentemente se encuentra construido un cerco de madera y una pequeña casa totalmente precaria que el demandado ha levantado y el resto de la propiedad lo usa como un almacén de madera, ya que al lado continuo de mi propiedad el demandado tiene un pequeño reaserradero, posesión que es totalmente ilegal y ilegítima y el que a la actualidad viene ocupando el accionado.
3. **Amparo Legal:** La fundamentación jurídica del petitorio; se sustenta en lo siguiente:
- Artículo 70 de la Constitución Política del Perú.
  - Artículo 923 y 927 del Código Civil.
  - Artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil.

**B. Auto admisorio:**

Mediante Resolución Uno (a folios 24-25), se admite la demanda, en proceso de

conocimiento, y se notifica debidamente a los demandados conforme es de verse de los cargos de notificación que obran en autos.

**C. Contestación de la Demanda:**

Por escrito (folios 38-41), don Marlon Arriaga Tuesta y Josefa Pérez Avila contestan la demanda negándola y contradiciéndola, sustentándola en los términos allí expuestos.

**D. Saneamiento Procesal:**

Por Resolución Tres (folios 51), se declaró la existencia de una relación jurídica procesal valida; y saneado el proceso.

**E. La Audiencia de Conciliación:**

Llevada a cabo conforme al acta que corre a folios 63-64; no se arribó a una conciliación dado a la naturaleza de la pretensión y las posiciones contrarias de las partes; se fijó los puntos controvertidos; y se admitieron los medios probatorios de las partes.

**F. La Audiencia de Pruebas:**

Llevada a cabo conforme al acta que corre a folios 111-112, continuada con el acta de folios 126-129 y 147-151, donde se actuaron los medios probatorios admitidos; encontrándose la presente causa expedita para sentenciar, lo que se cumple luego de que las partes presentaron sus alegatos de ley.

**II. ANÁLISIS:**

9. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva conforme lo establece el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, lo que implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendido por un órgano jurisdiccional dotado de un conjunto de garantías mínimas (debido proceso) en tal sentido “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituye un deber del Estado, por lo que este no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo aquel que la

solicite<sup>10</sup>”, ello en concordancia a lo normado en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

10. Es finalidad de todo proceso civil el resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica que las partes someten a los Órganos Jurisdiccionales aplicando para ello el derecho que corresponda a las partes para lograr la paz social, principio consagrado en el Artículo III del Título Preliminar del Código Adjetivo citado.

11. El demandante Anibal Campos Barreto, mediante su escrito de demanda solicita la reivindicación y restitución del inmueble de su propiedad ubicado en el Lote de Terreno N° 05 de la Manzana “J” del Asentamiento Santa Clara, cuyo dominio a su favor, corre inscrito en la Partida Electrónica N° 00020671,

del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos – Ucayali, cuyos linderos son los siguientes:

Por el frente: con 9.25 ML, con la Calle Washington.

Por el lado derecho: con 34.00 ML, con el Lote N° 04

Por el lado izquierdo: con 33.50 ML, con los Lotes N° 06 y 09

Por el Fondo: con 9.25 ML, con los Lotes N° 14 y 13

Encerrando un área o extensión superficial de terreno 312.19 M2.

12. De otro lado los demandados Marlon Arriaga Tuesta y Josefa Pérez Avila, a través de su escrito de contestación de la demanda esencialmente sostienen: que, el accionante jamás ha ostentado la posesión de dicho inmueble, ya que son ellos quienes lo han ocupado desde el 15 de agosto de 1997, fecha en que lo adquirieron de James Ríos Pezo y Doris Merlith Manihuari Encinas; señalan que han planteado una demanda de nulidad de acto jurídico, donde el ahora demandante es uno de los demandados, puesto que la compra venta es una simulación en su agravio, ello al haber vendido el bien a sus espaldas; así también, sostiene que al estar posesionado por más de 14 años dicho inmueble ya prescribió el derecho del accionante, en atención a lo dispuesto por el artículo 327 parte in fine del Código Civil.

13. A fin de resolver la presente controversia, en la Audiencia de Conciliación, se han fijado los puntos controvertidos siguientes: **I.-** Determinar si el demandante Anibal Campos Barreto, es propietario del bien inmueble ubicado en la Calle Washington, Lote de Terreno N° 05 de la Manzana J, del Asentamiento Humano Santa Clara, Distrito de Manantay, inscrito en la Partida Electrónica N° 00020671, del Registro de Propiedad Inmueble de la VI Zona Registral, Sede Pucallpa, con un área de 312.19 metros cuadrados, de acuerdo a los linderos indicados en el petitorio principal de la demanda. **II.-** Determinar si procede reivindicar el bien inmueble antes descrito a favor del demandante Anibal Campos Barreto y se ordene a los demandados Marlon Arriaga Tuesta y Josefa Pérez Avila, restituyan al demandante la propiedad antes mencionada, bajo apercibimiento de ordenarse el lanzamiento contra los demandados y todo aquel que ocupe dicho inmueble en caso de incumplimiento.
14. Al respecto, debemos precisar que la **acción reivindicatoria** o ius vindicando, materia del presente proceso, es imprescriptible y no procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción, debe entenderse como la potestad inherente del propietario para restituir a su dominio un bien de su propiedad; la acción reivindicatoria reclama con justo derecho la restitución del bien indebidamente poseído por una tercera persona que carece de título legítimo y/o aparente y/o incompleto para poseerlo o para tener justo derecho sobre él, consecuentemente, por ésta acción se protege el derecho real más completo y perfecto que el dominio, por ella se reclama no sólo la propiedad sino también la posesión; por tanto, es consecuencia de la reivindicación de un bien inmueble el que se le haga entrega del mismo, para lo cual la parte vencida en juicio debe realizar la desocupación y restitución del predio, conforme lo regula el **artículo 927° del Código Civil**<sup>11</sup>. Asimismo, nuestra Jurisprudencia ha establecido que: “La acción reivindicatoria es la acción de carácter real por excelencia pues protege el derecho real de propiedad uno de cuyos atributos es, precisamente, la posesión, **siendo oportuno señalar que mediante dicha acción el propietario no poseedor de un bien obtiene la restitución por parte del poseedor no propietario.**”<sup>12</sup>.

15. Aunado a ello que, la Reivindicación supone tanto el reconocimiento del derecho de propiedad del demandante como la restitución del bien<sup>13</sup>.
16. El derecho de propiedad regulado en el **artículo 923° del Código Civil**<sup>14</sup>, establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar (ius utendi), disfrutar (ius fructendi), disponer (ius abutendi) y **reivindicar** (ius vindicanti) un bien, por lo que **se constituye en un derecho reconocido por nuestro ordenamiento jurídico**, sujeto a limitaciones de ley, exclusivo respecto de la cosa y excluyente respecto de terceros.
17. Que, los **medios probatorios** tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, **producir certeza en el juez** respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, asimismo, la **carga de probar** corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, así lo instituyen los **artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil**, que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo todos los medios probatorios deben ser valorados por el juzgador utilizando su apreciación razonada al momento de emitir la resolución final.
18. A efectos de dilucidar el **primer punto controvertido**, es necesario señalar como se ha establecido precedentemente, uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la acción reivindicatoria, es que el **demandante debe acreditar de manera indubitable la titularidad del bien cuya reivindicación se demanda**. Al respecto, se advierte que el accionante acompaña a su demanda: Escritura Pública de Compra Venta N° 1463, de fecha 19 de Octubre del 2010 (folios 4-6), así como la Copia Literal de la Partida Electrónica N° 00020671 (folios 7-10), el mismo que también fue apreciado físicamente en la diligencia de la Inspección Judicial, cuya acta corre a folios 126-129, de los paneaux fotográficos obrantes de folios 134-136; y que no ha sido negada ni rebatida por los demandados, por el contrario los mismos lo han aceptado y reconocido que se encuentran en posesión del bien inmueble materia de litis; con los cuales se acredita que el Lote 05 de la Manzana J del Asentamiento Humano Santa Clara, se encuentra inscrito a favor del demandante Anibal Campos Barreto por haberlo comprado de sus anteriores propietarios Maria Luisa López Tamani y Wilson Pezo Sandoval, tal como consta en la referida copia literal de folios 10. En consecuencia, queda acreditado que el recurrente

acciona en su condición de propietario del bien inmueble objeto de reivindicación; por ende tiene legitimidad activa para interponer la presente acción, de conformidad con el Artículo 927 del Código Civil.

19. Antes de determinar el **segundo punto controvertido**, debe establecerse **si los demandados se encuentran en posesión del lote materia de reivindicación**; al respecto, es de indicar que los demandados Marlon Arriaga Tuesta y Josefa Pérez Avila, sostienen que, el demandante jamás ha ostentado la posesión de dicho inmueble puesto que su persona y familia vienen ocupando desde el 15 de agosto del año 1997, fecha en que adquirieron de James Rios Pezo y Doris Merlith Manihuari Encinas, por lo que tenían la preferencia de compra de este inmueble y que al estar posesionados por más de 14 años en dicho inmueble, ya prescribió el derecho del accionante, conforme lo dispone el artículo 927° in fine del Código Civil; acompañan como medios probatorios las instrumentales siguientes: a) Copia simple de Resolución Dos, del Expediente N° 497-2011-0-2402-JR-CI-01; b) Constancia de Posesión de Terreno expedido por el Presidente del Consejo Directivo del Asentamiento Humano Santa Clara.
  
20. Del análisis de los referidos documentos, no se aprecia que los accionados ostenten título alguno respecto del bien inmueble materia de litis y como tal puede oponer al título que ostenta el demandante; ahora si bien refiere que viene cuestionando la compra venta otorgada al actor respecto del predio sub litis a través de un proceso de nulidad de acto jurídico; sin embargo, dicha situación no enerva la titularidad del actor, al no existir una sentencia judicial que señale lo contrario; ante ello, debe señalarse que según **Guillermo Cabanella de Torres<sup>15</sup>** el título “es el fundamento de un derecho u obligación” asimismo, **Frank Almanza Altamirano**, al respecto, refiere que: “La palabra título está referida al acto jurídico del que deriva la posesión, es decir, la posesión será inmediata si está amparada como hemos visto en un contrato de arrendamiento o en un contrato de usufructo, etc, que vendría a ser la causa de la adquisición del derecho<sup>16</sup>”, pues, como es de verse, en el presente caso los demandados basan su defensa en el hecho de afirmar

que vendrían posesionando el inmueble desde hace aproximadamente catorce años (desde 15 de agosto de 1997); sin embargo, no acredita en ningún documento cuál es el hecho jurídico o acto jurídico, vale decir, la causa que da origen a su derecho; no siendo, por tanto, suficiente la Constancia de Posesión expedido por el Junta Directiva del Asentamiento Humano “Santa Clara” obrante a folios 36; lo que es más, si bien en un determinado caso puede haberse vencido el plazo previsto para la prescripción adquisitiva de dominio, ésta para adquirir certidumbre y ser oponible a terceros debe ser declarada mediante sentencia judicial, dictada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 504° y siguientes del Código Procesal Civil, en la que se evalúe el cumplimiento de los presupuestos de hecho previstos en el artículo 950° del Código Civil, ello de acuerdo a lo expresado por nuestra jurisprudencia en la **Casación N° 2092-99-Lambayeque** del 13 de enero de 2000, que refiere: “**Décimo cuarto:** Por principio, la prescripción debe ser invocada, pues el Juez no puede fundar sus fallos en ella sino ha sido alegada, de tal manera que se necesita de una acción, a fin de que en sentencia se declare que se ha adquirido por prescripción el derecho de propiedad del bien en que incide; **Décimo Quinto:** La acción de prescripción adquisitiva es evidentemente declarativa, pues busca el reconocimiento de un derecho, a partir de una situación de hecho determinada, o un pronunciamiento de contenido probatorio, que adquirirá certidumbre mediante sentencia” (resaltado es nuestro) y, en la **Casación 3109-99** del 19 de enero de 2000, según el cual: “El Juez no puede llegar a un juicio jurisdiccional por el cual considere que el demandado es propietario (del bien) por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva sin que exhiba el título judicial que lo hay declarado conforme al trámite previsto en la ley procesal (resaltado es nuestro); siendo así, los argumentos esbozados por los mentados demandados carecen de asidero y deben considerarse como meros argumentos de defensa. De modo que, se encuentra acreditado que los demandados Marlon Arriaga Tuesta y Josefa Pérez Avila ejercen la posesión del bien materia de litis sin ser propietarios, quedando resuelto el tercer elemento objeto de análisis.

21. Por consiguiente, la acción reivindicatoria planteada por el demandante cumple con todos los elementos de la acción materia de análisis; los mismos que guardan estrecha relación con los puntos controvertidos fijados en el caso de autos; por lo que, amerita

estimar la demanda y en consecuencia ordenar la restitución del bien inmueble, que se encuentran en posesión de los demandados Marlon Arriaga Tuesta y Josefa Pérez Avila, a favor del demandante Anibal Campos Barreto; del mismo modo, resulta procedente ordenarse el retiro de la casa levantada por los demandados, así como del montículo de madera que hubiere en el inmueble materia de litis, ello al encontrarse acreditado plenamente su derecho del accionante a la restitución de la posesión conforme se ha expuesto en líneas precedentes.

22. En relación al reembolso de los costos y costas se debe tener en cuenta que, los demandados al haber actuado de buena fe en la creencia de que el bien materia de litis les pertenecía por haberlo adquirido de don Jaime Rios Pezo y Doris Merlith Manihuari Encinas, sobrinos de los anteriores propietarios; amerita exonerar de tales pagos a los demandados de conformidad con lo dispuesto en la última parte del Artículo 413° del Código Procesal Civil.
23. En lo demás es de aclarar a las partes que todos los medios probatorios admitidos han sido valorados en forma conjunta y razonada, habiéndose llegado a la certeza de los hechos expuestos, y han sido expresadas en la presente sentencia las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, conforme lo dispone el Artículo 197 del Código Procesal Civil; por tales consideraciones y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señora Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, emite la siguiente decisión:

### **III. DECISIÓN:**

2. **FUNDADA** la demanda, interpuesta por **ANIBAL CAMPOS BARRETO**, contra **MARLON ARRIAGA TUESTA** y **JOSEFA PÉREZ AVILA** sobre **REIVINDICACIÓN**. En consecuencia.
3. **SE ORDENA**, que los demandados **MARLON ARRIAGA TUESTA** y **JOSEFA PÉREZ AVILA**, en el **PLAZO** de **SEIS DÍAS**, restituyan a favor de don **ANIBAL**

**CAMPOS BARRETO**, la posesión del inmueble constituido por el Lote de Terreno N° 05 de la Manzana “J” del Asentamiento Humano Santa Clara, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 00020671 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa; **del mismo modo, se ordena** que los demandados en el mismo término, procedan a **retirar la casa levantada dentro del predio sub litis y el montículo de madera que hubiere en el mismo; bajo apercibimiento de lanzamiento. Sin costos ni costas. Notifíquese.-**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
**SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES**  
**Sentencia de Segunda Instancia**

**SALA CIVIL - Sede Central**

**EXPEDIENTE : 00633-2011-0-2402-CI-01**

**DEMANDADO : ARRIAGA TUESTA MARLON Y PEREZ AVILA JOSEFA**

**DEMANDANTE: CAMPOS BARRETO ANIBAL**

**MATERIA : REINVINDICACION**

**RELATOR : LISBETH ZARRIA MORI**

**PROVIENE : PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE  
CORONEL PORTILLO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE**

Pucallpa, diecisiete de octubre del dos mil trece.-

**VISTOS:** En Audiencia Pública; interviniendo como ponente  
la Juez Superior Señora **Matos Sánchez**.

**I. ASUNTO**

**1.1.** Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesta por Marlon Arriaga Tuesta contra la **resolución número diecisiete**, que contiene la sentencia de fecha veintiocho de enero del dos mil trece, obrante en autos de folio ciento noventa y uno a ciento noventa y nueve, que falla declarando **fundada** la demanda interpuesta por Anibal Campos Barreto sobre reivindicación; en consecuencia: **Ordena** que los demandados **Marlon Arriaga Tuesta y Josefa Pérez Ávila** en el plazo de seis días, restituyan a favor de don **Aníbal Campos Barreto**, la posesión del inmueble constituido por el lote de Terreno N°05 de la Manzana “J” del Asentamiento Humano Santa Clara. Con lo demás que contiene.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Con fecha ocho de Septiembre del dos mil once, mediante escrito obrante en autos de folios quince a diecinueve, el demandante Aníbal Campos Barreto, interpone demanda de

Reivindicación de bien Inmueble, solicitando se satisfagan las siguientes pretensiones: **(i)** Se reivindique el bien inmueble de su propiedad constituido por el Lote de Terreno N° 05 de la Manzana “J” del Asentamiento Humano “Santa Clara”, inscrito en la Partida Electrónica N°00020671, de los Registros de la Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Ucayali, ubicada en la calle Washington Mz “J” Lt 05-Manantay, que indebidamente e ilegalmente vienen ocupando el demandado en la actualidad. **(ii)** Se restituya a su propietario el Inmueble descrito precedentemente que ilegítimamente viene poseyendo el demandado, en consecuencia se ordene su completa desocupación libre de personas y cosas,

**(iii)** Se ordene el retiro de la pequeña casa precaria levantada en forma indebida e ilegal o su destrucción por cuenta de la demandada, además del retiro del montículo de madera que es propiedad de los demandados, **(iv)** Se ordene el pago de las respectivas costas y costos en caso de contradicción.

**2.2.** Calificada la demanda es admitida a trámite mediante resolución número dos, de fecha dieciséis de Septiembre del dos mil once, obrante en autos en la página veinticuatro y siguiente; corriéndose traslado a la parte demandada a efectos de que comparezcan al proceso y contesten la demanda; en mérito al cual, mediante escrito que corre de folio treinta y ocho a cuarenta, los demandados por intermedio de su abogado defensor se apersonan al proceso y contestan la demanda, con los fundamentos que allí precisa.

**2.3.** Seguido el proceso, mediante resolución tres que obra de folio cincuenta y uno, se resuelve declarar saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, y se señala fecha para la audiencia de conciliación. La misma que es llevada a cabo conforme aparece de folio sesenta y tres a sesenta y cuatro, donde no pudo ser posible que las partes arriben a alguna conciliación dada a la naturaleza de la pretensión y las posiciones contrarias de las partes; fijándose como puntos controvertidos: 1) Determinar si el demandante Anibal Campos Barreto, es propietario del bien inmueble ubicado en la calle Washington, lote de terreno N° 05, de la manzana J, del Asentamiento Humano “Santa Clara” Distrito de Manantay, inscrito en la Partida Electrónica N° 00020671, del Registro de Propiedad Inmueble de la VI Zona Registral, Sede Pucallpa, con un área de 312.19 metros cuadrados, de acuerdo a los linderos indicados en petitorio principal de la demanda; y 2) Determinar si procede reivindicar el bien inmueble antes descrito a favor del demandante Anibal Campos Barreto y se ordene a los demandados Marlon Arriaga Tuesta y Josefa Pérez Ávila, restituyan al demandante la propiedad antes indicada, bajo apercibimiento de ordenarse el Lanzamiento

contra los demandados y todo aquel que ocupe dicho inmueble caso de incumplimiento. Asimismo se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se señaló fecha para la realización de la audiencia de pruebas; la misma que se realizó conforme aparece de folio ciento once a ciento doce y su continuación obrante a folios ciento veintiséis a ciento veintinueve; y ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y uno. Seguido el proceso, se realiza la audiencia complementaria, conforme aparece de folio ciento sesenta y ocho a ciento setenta y dos.

**2.4.** Puestos los autos a despacho, con fecha veintiocho de enero del dos mil trece se emite sentencia mediante resolución número diecisiete, obrante en autos de folio ciento noventa y uno a ciento noventa y nueve, declarando fundada la demanda incoada. La misma que es materia de apelación.

### **III. FUNDAMENTOS**

#### **3.1. De la apelación.**

El recurrente Marlon Arriaga Tuesta, fundamenta su recurso de apelación mediante escrito que corre de folio doscientos trece a doscientos quince, señalando que: a) Que no se pueden oponer al título que ostenta el demandante, ya que los documentos ofrecidos en la contestación de la demanda, son para acreditar que son posesionarios por más de catorce años de catorce años; y si bien es cierto que han ejercido la posesión del bien materia de Litis sin ser propietarios, pero como posesionarios por más de catorce años también tienen derechos que amparan su posesión; b) Que lo curioso del caso es que con fecha veintiuno de julio del dos mil once han presentado una demanda de nulidad de acto jurídico, Expediente N° 2011-0497, por ante su despacho, siendo uno de los demandados don Aníbal Campos Barreto, el hoy demandante, después de dos meses don Aníbal Campos Barreto, les demanda por reivindicación, saliendo primero la sentencia de este, mientras que el del recurrente quedó, y todavía no se ha dictado sentencia en el proceso de nulidad de Acto Jurídico, pese a que su demanda fue la primera en presentarse con una anticipación de dos meses.

#### **3.2. Fundamento del Juez**

Sostiene el Juez de la causa en su sentencia, que el demandante ha acreditado indubitadamente la titularidad del bien cuya reivindicación se demanda; por lo que se encuentra acreditado plenamente el derecho del accionante.

### 3.3. Delimitación del problema planteado:

Estando al recurso de apelación, este Colegiado considera que el problema planteado consiste en determinar si la resolución recurrida se encuentra ajustada a lo actuado en el proceso y si durante el transcurso del mismo ha quedado acreditado que la acción de reivindicación cumple con todas las formalidades para que sea amparada.

### 3.4. Análisis del caso:

12. De conformidad con lo establecido en el **artículo 364° del Código Procesal Civil**, el recurso de apelación: “(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; asimismo, el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”<sup>17</sup>.
13. Examinado estos autos, de los términos de la demanda se tiene, que el accionante Aníbal Campos Barreto recurre a este Órgano Jurisdiccional, interponiendo **demanda de reivindicación**, acción que la dirige contra Marlon Arriaga Tuesta y Josefa Pérez Ávila, a efectos de que se le reivindique el bien inmueble de su propiedad constituido por el lote de terreno N° 05 de la Manzana J del Asentamiento Humano Santa Clara del Distrito de Manantay, ubicada en la calle Washington.
14. Respecto a la **reivindicación**, existe doctrina uniforme. como la de Nerio Gonzáles Linares, en su libro Derecho Civil Patrimonial – Derechos Reales, que señala que “es la pretensión real por excelencia destinada a la protección jurídica del derecho de propiedad, legitimada activamente solo para quien ostente el derecho de propiedad sobre un bien determinado, que lo puede hacer valer contra todo aquel que ilegítimamente lo viene poseyendo sin tener la calidad de propietario y con el objeto de la restitución del uso y disfrute del bien. El principio rector en la pretensión reivindicatoria: procede por el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario”<sup>18</sup>

15. Sobre el particular, el artículo 923° del Código Civil Peruano establece que “la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y **reivindicar** un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”, y en esta misma línea el artículo 927° del acotado regula que la pretensión reivindicatoria es imprescriptible pues señala que “la acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción”.
16. Así también se tiene que La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 3018-99-HUAURA, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de agosto de 2000 ha señalado que: “Una de las facultades que confiere el derecho de propiedad es la de reivindicar el bien, debiendo para ello probar ser el propietario, que se trate del mismo cuya titularidad ostenta y que el demandado posea sin tener derecho oponible al demandante.
17. Precisado este marco normativo; examinado los actuados se llega a determinar que el demandante, ha acreditado tener la titularidad del predio materia de litis, por cuanto conforme aparece de la Escritura Pública de Compra Venta N° 1463 que corre de folio cuatro a seis, es de advertirse, que con fecha diecinueve de octubre del dos mil diez la señora Maria Luisa López Tamani y el señor Wilson Pezo Sandoval en su calidad de propietarios del lote de terreno N° 05 de la Manzana “J” del Asentamiento Humano Santa Clara, Distrito de Callería Provincia de Coronel Portillo, con los siguientes linderos y medidas perimétricas: Por el frente con 09.25 M.L. con la calle Washington, por la derecha con 34.00 M.L. con el Lote N° 04, por la izquierda con 33.50 M.L. con los lotes 06 y 09, por el fondo 9.25 M.L. con el Lote 14 y 13, encerrando un área de 312.19 metros cuadrados, cuya titularidad se acredita con la copia literal de la Partida N° 00020671 que obra en autos de folio siete a ocho; otorgan en venta real y enajenación perpetua a favor del comprador Anibal Campos Barreto (el demandante) el lote de terreno descrito precedentemente. compra venta inscrita por ante los Registros Públicos el cinco de noviembre del dos mil diez, conforme aparece de folio diez.
18. En ese mismo sentido, conforme se advierte del Acta que corre de folio ciento veintiséis a ciento veintinueve, durante la diligencia de Inspección judicial realizada con fechatres de mayo del dos mil doce, en el predio materia de Litis, los topógrafos Enrique Buenapico y Wilson López Pizango, luego de tomar las medidas respectivas, concluyeron que el

predio materia de inspección tiene un área total de 312.19 metros cuadrados, conforme también lo señalaron en el Informe N° 40-2012-MDM-ALC-GM-GODU-SGDURyR-EBL, corriente en la página ciento treinta y ocho. Quedando probado que las medidas del predio materia de Litis corresponde a las mismas medidas y especificaciones del predio a reivindicar de propiedad del demandante, contenida en su título de propiedad precedentemente citado.

- 19.** Ahora bien, en relación a que si los demandados vienen poseyendo la propiedad materia de Litis sin tener la calidad de propietarios. Estos al contestar su demanda sostienen que el demandante jamás ha ostentado la posesión del inmueble que pretende reivindicar, puesto que su persona y su familia lo viene ocupando desde el día quince de agosto del año mil novecientos noventa y siete, fecha en que lo adquirieron del señor James Ríos Pezo y Doris Merlith Manihuari Encinas, sobrinos de los anteriores propietarios Maria Luisa López Tamani y Wilson Pezo Sandoval, por lo que tenían la preferencia en la compra de este inmueble, y que al estar posesionados por más de catorce años en dicho inmueble, ya prescribió el derecho del accionante.
- 20.** Si bien a folios treinta y seis, corre la Constancia de Posesión de Terreno, expedido por el Presidente del Asentamiento Humano Santa Clara, el cual indica que el señor Marcos Arriaga Tuesta y la señora Josefa Pérez Ávila, son posesionarios del Lote N° 05 de la Manzana “J” ubicado en el jirón Washington, desde el año mil novecientos noventa y siete hasta la fecha de expedición del documento, el veintiuno de julio del dos mil once; sin embargo, este documento no resulta suficiente para oponerse al derecho de propiedad sobre el bien que tiene el demandante; y si este ha interpuesto la presente demanda es por cuanto no viene poseyendo el inmueble que es de su propiedad.
- 21.** Si bien la parte recurrente, en su apelación señala que sobre el predio materia de Litis interpuso demanda sobre nulidad de acto jurídico, conforme se advierte de la resolución uno -Expediente N° 00497-2011-0-2402-JR-CI-01- que obra en copia simple en la página treinta y ocho, del que se observa que con fecha doce de agosto del dos mil doce se admite a trámite la demanda interpuesta por el demandado sobre nulidad de acto jurídico contra el demandante y otros, documento que es acompañado a su escrito de contestación de la demanda; sin embargo ello no puede servir para restarle valor al título de propiedad que sobre el bien en litis tiene el demandante, tanto más que este proceso, tal como aparece

de folio doscientos quince y siguientes, con fecha treinta y uno de enero del dos mil trece mediante resolución veinticinco, se dictó sentencia que falla declarando infundada la demanda, la misma que queda consentida con fecha ocho de marzo del dos mil trece, tal como aparece de folio trescientos quince. En tal sentido debe desestimarse los argumentos expuestos por el recurrente.

- 22.** En consecuencia, al haberse probado que el demandante es propietario del predio materia de Litis y los demandados son poseedores no propietarios del mismo, la sentencia venida en grado de apelación ha sido expedida en merito a lo actuado y de acuerdo a las normas procesales vigentes, por lo que debe ser confirmada.

#### **IV. DECISION:**

Fundamentos por los cuales, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Civil y Afines, resolvieron **CONFIRMAR** la resolución diecisiete que corre en autos de folio ciento noventa y uno a ciento noventa y nueve, que contiene la sentencia de fecha veintiocho de enero del dos mil trece, que falla declarando fundada la demanda, interpuesta por Anibal Campos Barreto contra Marlon Arriaga Tuesta y Josefa Pérez Ávila sobre reivindicación, con lo demás que contiene. **Notifíquese y Devuélvase.**

**S.S.**

ARICOCHE GUERRA

BERMEO TURCHI

MATOS SÁNCHE.

#### **MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**TITULO:** LA CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE REINDINVICACION, EN EL EXPEDIENTE N° 00633-2011-0-2402-JR-CI-01. DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2016

**TIPO:** NO EXPERIMENTAL

**NIVEL:** DESCRIPTIVO

**AUTOR:** ALAN MANUEL GARCIA ZAVALETA

**FECHA:** 12-11-2016

PROBLEMA	OBJETIVO	JUSTIFICACIÓN	FORMULACION DE HIPOTESIS	CATEGORIAS	OPERACIONALIZACION DE CATEGORIAS		METODOS
					INDICADORES	INDICES	
<p><b>-GENERAL.</b></p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 00633-2011-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2014?</p> <p><b>ESPECIFICO</b></p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera</p>	<p><b>.GENERAL.</b></p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 00633-2011-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2014</p> <p><b>ESPECIFICO.</b></p> <p><b>Respecto de la sentencia de primera instancia.</b></p> <p>.Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la</p>	<p><b>.Razones Prácticas.</b></p> <p>-La administración de justicia es un fenómeno problemático</p> <p>-Se desarrolla en ámbitos de corrupción y otros factores negativos</p> <p>-La deslegitimación colectiva a la institucionalidad.</p> <p>-La justicia refleja en la sentencia su poder de aprobación.</p> <p>-Se busca sensibilizar a los magistrados.</p> <p>Es de interés colectivo y especialmente de los estudiantes y operadores del derecho.</p>	<p><b>-HIPÓTESIS GENERAL.</b></p> <p>No se plantea debido a que se ira construyendo a lo largo de la investigación.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECIFICOS.</b></p> <p>No se ha formulado por ser una investigación cualitativa.</p>	<p><b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</b></p> <p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b></p>	<p><b>-PARTE EXPOSITIVA</b></p> <p><b>-PARTE CONSIDERATIVA.</b></p> <p><b>-PARTE RESOLUTIVA</b></p> <p><b>-PARTE EXPOSITIVA</b></p> <p><b>-PARTE CONSIDERATIVA</b></p> <p><b>-PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p>Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>Fundamentos de hecho y derecho. - Principio de Coherencia.</p> <p>Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>Fundamentos de hecho y de derecho.</p> <p>-Principio de coherencia y narración.</p>	<p><u>Universo O Población.</u></p> <p><u>Muestra</u></p> <p><u>Tipo de Investigación</u></p> <p><u>Nivel.</u></p>

<p>instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte</p>	<p>introducción y la postura de las partes.</p> <p>.Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>.Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p><b>.Respecto de la sentencia de segunda instancia.</b></p> <p>.Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>						
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión</p>	<p>.Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión</p>						
---	--	--	--	--	--	--	--